



Compilado

Sesión

Diputación Permanente No. 28

4 agosto 2026

Iniciativas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de julio de 2026

1

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II, 72 Y 80, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 131, 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 42, 47 Y 52 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOMETO A REVISIÓN, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA, LO QUE SE HACE CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y de la Publicación Electrónica responde a la necesidad de modernizar, fortalecer y dotar de certeza jurídica al sistema de difusión normativa en nuestra entidad. El Periódico Oficial constituye el medio por excelencia de publicidad de las disposiciones legales y administrativas; su validez, vigencia y observancia dependen de la publicación oficial.



Por ello, el marco normativo que lo regula debe estar a la altura de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, accesibilidad universal, inclusión social, sustentabilidad y seguridad jurídica.

La Ley vigente de 2020 representó un avance al reconocer la edición electrónica como oficial. Sin embargo, la práctica administrativa y los retos tecnológicos han evidenciado la necesidad de un ordenamiento más robusto, que incorpore procedimientos claros, plataformas electrónicas seguras, mecanismos de trazabilidad y protocolos de contingencia que garanticen la autenticidad, la fe pública y la continuidad institucional de cada publicación.

La nueva Ley introduce el Sistema Electrónico de Solicitudes de Publicaciones Oficiales (SIESPO), plataforma obligatoria que asegura la recepción, validación, edición y publicación de documentos oficiales y avisos judiciales. Con ello se elimina la discrecionalidad, se fortalece la trazabilidad y se garantiza que cada acto de publicación quede respaldado por firma electrónica avanzada, metadatos verificables y bitácoras electrónicas con valor probatorio pleno.

Asimismo, la iniciativa clasifica de manera ordenada las publicaciones en disposiciones oficiales normativas y resolutivas, y en avisos judiciales y diversos, lo que facilita su consulta y otorga certeza sobre el alcance de cada documento. Se refuerza la figura de la Fe de



Erratas, limitándola a correcciones formales y vinculándola inseparablemente al documento original, para evitar abusos y preservar la seguridad jurídica.

El Acervo Electrónico se consolida como repositorio único y oficial, con valor probatorio pleno, respaldado por mecanismos de conservación preferentemente electrónica y de manera excepcional física, garantizando la memoria documental del Estado. La Dirección del Periódico Oficial mantiene la facultad de expedir copias certificadas con plena fe pública y representación legal, mientras que la Secretaría General de Gobierno conserva la función estratégica de supervisión y validación de competencia, conforme a lo previsto en la Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

De manera innovadora, la Ley incorpora disposiciones generales complementarias que aseguran accesibilidad para personas sin conectividad, adultos mayores y personas con discapacidad, garantizando que ningún sector social quede excluido del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, la transición hacia medios electrónicos contribuye al cuidado del medio ambiente al disminuir el uso de papel, tintas y traslados innecesarios, reduciendo la huella ecológica de la administración pública.

La implementación del SIESPO permitirá que autoridades como el Congreso del Estado y demás órganos de gobierno realicen trámites que hoy se



efectúan en formato impreso mediante procedimientos autenticados con firma electrónica avanzada. Ello asegura la autenticidad y validez constitucional de las sanciones, promulgaciones y refrendos, y al mismo tiempo optimiza recursos públicos, favorece la eficiencia administrativa y garantiza la cobertura en los 59 municipios del Estado y en los diversos órdenes de gobierno.

4

Finalmente, los artículos transitorios aseguran una transición ordenada: entrada en vigor con fecha cierta, abrogación de la Ley de 2020, expedición obligatoria del Reglamento y Lineamientos Técnicos, y reglas claras para trámites en curso, garantizando continuidad administrativa y certeza normativa.

En suma, esta iniciativa no solo actualiza el marco normativo, sino que lo blindo jurídicamente, lo moderniza tecnológicamente, lo fortalece institucionalmente y lo hace socialmente incluyente y ambientalmente responsable, garantizando que el Periódico Oficial siga siendo el instrumento de certeza, transparencia, accesibilidad y legalidad que exige nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete respetuosamente a la alta consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí la siguiente propuesta de Decreto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación:



LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

5

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí; es reglamentaria de los artículos 70, 71 y 80, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y tiene por objeto regular:

I. La edición, difusión y publicación del formato electrónico del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí “Plan de San Luis” ;

II. El procedimiento administrativo y electrónico para la recepción, trámite, validación y publicación de documentos oficiales a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Publicaciones Oficiales;

III. La validez formal y la fe pública de las publicaciones electrónicas, así como el uso obligatorio de la Firma Electrónica Avanzada en el procedimiento de publicación; y



IV. La estructura, clasificación, organización y difusión de los contenidos del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí “Plan de San Luis”.

Artículo 2º. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, y las demás entidades paraestatales y paramunicipales que requieran realizar publicaciones de carácter oficial.

Asimismo, esta Ley es obligatoria para las personas físicas o morales que, en términos de las disposiciones legales aplicables, deban realizar la publicación de Avisos Judiciales o Diversos en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí “Plan de San Luis”.

CAPÍTULO II

DEL GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Acervo Electrónico:** El repositorio electrónico oficial que contiene la totalidad de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, generados desde la entrada en vigor de la presente Ley.



II. **Aviso Judicial o Diverso:** Todo acto de publicidad o notificación, incluyendo edictos, avisos notariales, remates, convocatorias y demás instrumentos que deban publicarse por mandato legal sin tener carácter normativo o resolutivo.

III. **Archivo Electrónico:** El conjunto de documentos digitales que integran un expediente o trámite, generados, almacenados y conservados mediante tecnologías de la información, cuya integridad y autenticidad se encuentran garantizadas conforme a la legislación aplicable.

IV. **Autoridad Emisora:** La dependencia, entidad, órgano constitucional autónomo, ayuntamiento, tribunal, organismo público o persona servidora pública facultada legalmente, en el ámbito de su competencia, para emitir una Disposición Oficial o un Aviso Judicial o Diverso y solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

V. **Autoridad Revisora:** La Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, como instancia técnica primaria en materia de publicación oficial; así como la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección Normativa, Consultiva y de Convenios, o las unidades administrativas que determine esta Ley o su Reglamento, competentes para verificar, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de los requisitos formales y de procedencia jurídica de las Disposiciones Oficiales.



VI. **Bitácora Electrónica:** El registro automatizado generado por el SIESPO que documenta las acciones realizadas durante el procedimiento de solicitud, validación, edición y publicación, incluyendo fechas, horas, usuarios y eventos relevantes, con valor probatorio pleno.

VII. **Dirección:** La Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

VIII. **Disposición Oficial:** Todo acto, acuerdo, decreto, ley, reglamento, lineamiento, circular, resolución administrativa o cualquier instrumento normativo o administrativo que, por disposición legal, deba publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” para surtir efectos jurídicos.

IX. **Expediente Electrónico:** El conjunto ordenado de documentos electrónicos, metadatos, sellos de tiempo y registros generados y administrados por el SIESPO durante el procedimiento de solicitud, validación, edición y publicación de una Disposición Oficial o de un Aviso Judicial o Diverso.

X. **Formato Electrónico:** Documento electrónico generado y almacenado mediante tecnologías de la información, cuyo contenido está organizado para permitir su lectura, búsqueda y validación, y cuya integridad está garantizada mediante Firma Electrónica Avanzada y metadatos de seguridad.



XI. **Firma Electrónica Avanzada:** El conjunto de datos y caracteres electrónicos que identifican inequívocamente al emisor como autor legítimo del acto, con valor y efectos jurídicos equivalentes a los de la firma autógrafa.

XII. **Identidad Electrónica:** El mecanismo único e intransferible de autenticación digital asignado a cada Usuario Emisor para acceder al SIESPO, que permite verificar su identidad, atribuirle actos y garantizar la trazabilidad del procedimiento.

XIII. **Ley:** La Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y de la Publicación Electrónica.

XIV. **Metadatos:** El conjunto de datos asociados a un documento electrónico que permiten identificar su origen, integridad, fecha y hora de generación, modificación o validación, y que forman parte de los elementos de autenticidad del formato electrónico.

XV. **Página Web Oficial:** El sitio de internet administrado por la Dirección que funge como medio electrónico de difusión y consulta pública, gratuita y permanente del Periódico Oficial y de su Acervo Electrónico.

XVI. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí “Plan de San Luis”, en su versión electrónica, que constituye el único medio oficial de difusión en la entidad.



XVII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley, expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

XVIII. **Resolución Jurisdiccional:** El acto de carácter definitivo, sentencia o acuerdo que emiten los órganos del Poder Judicial o tribunales administrativos con facultades jurisdiccionales, cuya publicación sea obligatoria conforme a la legislación aplicable.

10

XIX. **Secretaría:** La Secretaría General de Gobierno.

XX. **SIESPO:** El Sistema Electrónico de Solicitudes de Publicaciones Oficiales.

XXI. **Usuario Emisor:** La persona servidora pública o particular debidamente autorizada que, en términos de esta Ley y su Reglamento, remite una Disposición Oficial o un Aviso Judicial o Diverso a través del SIESPO para su publicación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA, ESTRUCTURA Y CLASIFICACIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y AUTENTICIDAD DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 4º. La versión oficial y auténtica del Periódico Oficial será la electrónica, emitida por la Dirección a través del SIESPO y publicada



en la Página Web Oficial. Dicha versión surtirá plenos efectos legales y obligatorios desde el momento de su publicación.

Artículo 5º. La Dirección es la autoridad competente para garantizar la autenticidad, inalterabilidad e integridad del formato electrónico del Periódico Oficial.

11

Para tal efecto, la persona titular de la Dirección dará fe pública administrativa, en el ámbito de su competencia, mediante el uso de su Firma Electrónica Avanzada y los metadatos de seguridad correspondientes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS CATEGORÍAS DE PUBLICACIÓN

Artículo 6º. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, a través de la Página Web Oficial, las siguientes categorías:

I. Disposiciones Oficiales de carácter normativo y resolutivo

1. Las Disposiciones Oficiales de carácter normativo y resolutivo son aquellos actos que tienen por objeto:
2. Crear, modificar o derogar el marco normativo general del Estado;



3. Contener una resolución definitiva de autoridad que afecte derechos u obligaciones; o
4. Constituir actos de publicidad obligatoria, tales como informes financieros, estados de cuenta o licitaciones, entre otras.

12

Estas publicaciones se subclasifican en:

- A. **Leyes y Decretos:** Actos aprobados por el Poder Legislativo del Estado.
- B. **Reglamentos y Disposiciones Generales:** Normas de carácter general emitidas por los Poderes del Estado, los Municipios, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades paraestatales y paramunicipales.
- C. **Acuerdos, Circulares y Lineamientos:** Actos administrativos de carácter obligatorio para un sector específico o para la Administración Pública.
- D. **Resoluciones Jurisdiccionales:** Sentencias y resoluciones definitivas emitidas por órganos jurisdiccionales locales o federales cuya publicación sea obligatoria.



E. Contratos, Convenios, Convocatorias y Fe de Erratas: Cuando su publicación sea exigida por disposición legal.

F. Otras Disposiciones Normativas o Resolutivas: Aquellas que, sin estar expresamente previstas, cumplan con las características señaladas en la fracción I de este artículo.

13

II. Avisos Judiciales o Diversos, cuyo objeto es dar publicidad o notificar actos de particulares o autoridades sin crear ni modificar el marco normativo:

1. Edictos, Notificaciones y Emplazamientos: Actos de órganos judiciales, administrativos o de organismos con facultades de notificar a terceros indeterminados.

2. Avisos Notariales: Actos de fe pública realizados por fedatarios públicos.

3. Avisos de Carácter General: Los demás avisos de interés particular o general que deban publicarse por mandato legal expreso.

CAPÍTULO III

DE LAS EDICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 7º. El formato electrónico del Periódico Oficial se publicará a través de la Página Web Oficial en las ediciones que establece esta



Ley. La publicación se realizará conforme a la naturaleza de los documentos y a la demanda operativa del SIESPO, sin perjuicio de los días inhábiles previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Las ediciones del Periódico Oficial son:

I. Edición Ordinaria. Contendrá los Avisos Judiciales y Diversos. Se publicará de lunes a viernes, en días hábiles, y su periodicidad podrá ajustarse mediante acuerdo de la persona titular de la Dirección, atendiendo a la demanda de publicaciones y a la operatividad del SIESPO.

II. Edición Extraordinaria. Contendrá las Disposiciones Oficiales de carácter normativo y resolutivo. Se publicará en la fecha en que la Dirección emita la orden de publicación, ya sea por mandato de autoridad competente o cuando la urgencia de su contenido así lo requiera. Podrá difundirse en días inhábiles y, en su caso, coincidir cronológicamente con la Edición Ordinaria.

CAPÍTULO IV

DE LOS ELEMENTOS DE AUTENTICIDAD DEL FORMATO ELECTRÓNICO

Artículo 8º. El formato electrónico del Periódico Oficial deberá estructurarse de manera que garantice la identificación plena del ejemplar y la validez de su contenido. Para tal efecto, cada publicación deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos de autenticidad:



I. El nombre oficial: *Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”* ;

II. El índice de contenido, especificando la Autoridad Emisora de cada disposición;

III. El lugar y fecha de publicación;

IV. El número de edición y el tomo correspondiente;

V. La Firma Electrónica Avanzada de la persona titular de la Dirección;
y

VI. La leyenda de observancia obligatoria por el solo hecho de su publicación.

La descripción detallada de los elementos iconográficos, escudos, diseño de portadas y demás características técnicas operativas se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y DEL SIESPO

CAPÍTULO I

DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA Y DE LA DIRECCIÓN



Artículo 9º. La Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, tendrá las siguientes facultades de estrategia y supervisión:

I. Establecer y dirigir la política general de operación y seguridad del Periódico Oficial;

II. Validar, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos o de las áreas normativas que determine su Reglamento Interior, la forma y procedencia de las Disposiciones Oficiales para su publicación, sin que dicha validación verse sobre el fondo de los documentos; y

III. Celebrar convenios de coordinación con otras autoridades para la armonización de la publicación electrónica. Cuando dichos convenios no sean de carácter estrictamente operativo o administrativo, serán suscritos por la persona titular de la Secretaría o de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos, con la asistencia técnica de la Dirección.

Artículo 10º. La Dirección tendrá las siguientes atribuciones operativas y técnicas, sin perjuicio de las que le confieran otros ordenamientos:

I. Administrar, operar y mantener la infraestructura del SIESPO, la Página Web Oficial y el Acervo Electrónico, incorporando el desarrollo y la innovación tecnológica a los procesos de producción;



II. Garantizar la disponibilidad y consulta permanente de la edición electrónica del Periódico Oficial;

III. Llevar el registro de todas las ediciones del Periódico Oficial;

IV. Realizar la edición, el formato y la publicación del Formato Electrónico del Periódico Oficial en la Página Web Oficial;

V. Establecer y dar a conocer los requerimientos técnicos mínimos para los Archivos Electrónicos de publicación;

VI. Dar fe pública administrativa para garantizar la autenticidad e integridad del Formato Electrónico y de los contenidos publicados, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada de su titular;

VII. Expedir, previo pago de los derechos previstos en la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado vigentes, las copias certificadas de los documentos publicados que obren en el Acervo Electrónico o en los archivos a su disposición;

VIII. Preservar los ejemplares históricos del Periódico Oficial en coordinación con los repositorios documentales del Estado, asegurando su conservación y trazabilidad conforme a la Ley de Archivos;



IX. Implementar mecanismos alternativos de consulta y divulgación para personas sin acceso a internet, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley;

X. Establecer medidas de accesibilidad para personas adultas mayores y personas con discapacidad visual, incluyendo formatos accesibles de consulta, solicitud y asistencia personalizada; y

XI. Implementar un trámite ordinario de consulta y expedición de ejemplares físicos como medida de protección para grupos en situación de vulnerabilidad.

18

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES DE PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 11º. El SIESPO es la plataforma informática obligatoria para la gestión interna del procedimiento de recepción, control, trámite, validación y edición de las solicitudes de publicación de las Disposiciones Oficiales y de los Avisos Judiciales o Diversos.

Su operación se regirá por los principios de transparencia, máxima publicidad, accesibilidad y protección de datos personales, en apego a la legislación general y estatal aplicable.



Artículo 12°. La Dirección es la responsable primaria de la administración y operación del SIESPO, contando con el apoyo técnico de la unidad competente en tecnologías de la información. El SIESPO deberá garantizar la consulta permanente, gratuita y sin restricciones tecnológicas del Formato Electrónico del Periódico Oficial a través de la Página Web Oficial.

19

Artículo 13°. Toda Autoridad Emisora o Usuario Emisor deberá utilizar el SIESPO para ingresar cualquier solicitud de publicación.

En caso de fallas técnicas comprobables del SIESPO, la Dirección activará el protocolo de atención previsto en el Reglamento de esta Ley, a fin de garantizar la publicación en tiempo y forma.

Artículo 14°. El SIESPO deberá garantizar los principios de trazabilidad, seguridad y accesibilidad en su operación, debiendo realizar lo siguiente:

I. Registrar la fecha, hora e identidad del Usuario Emisor que solicitó la publicación, así como de las unidades que participaron en la validación, edición y autorización;

II. Utilizar Firma Electrónica Avanzada, mecanismos de cifrado y sellos de tiempo para proteger la integridad del documento;



III. Facilitar la consulta pública, gratuita y permanente de todo el Acervo Electrónico a través de la Página Web Oficial, sin restricciones tecnológicas; y

IV. Garantizar la interoperabilidad con otras plataformas gubernamentales, conforme a los estándares técnicos que determine la persona titular de la Secretaría, por sí o en coordinación con las dependencias o entidades competentes.

20

Artículo 15º. La Dirección deberá garantizar el fortalecimiento y la actualización permanente del SIESPO, conforme a lo siguiente:

I. Emitir los aspectos técnicos obligatorios para la operación del sistema, incluyendo formatos, plazos y requisitos electrónicos, ya sea a través del Reglamento de esta Ley o mediante los lineamientos internos que se determinen;

II. Brindar capacitación y asistencia técnica a las dependencias y municipios para el uso adecuado del SIESPO;

III. Cumplir con la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, asegurando la confidencialidad y seguridad de la información;



IV. Generar reportes periódicos de uso y trazabilidad, sujetos a auditoría interna y externa, para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas;

V. Actualizar el sistema conforme a los estándares tecnológicos vigentes en materia de seguridad, accesibilidad universal e interoperabilidad; e

VI. Implementar mecanismos complementarios de difusión electrónica, tales como boletines o notificaciones automáticas, sin que ello sustituya la publicación oficial.

21

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y REVISIÓN DE DISPOSICIONES OFICIALES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO Y LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Artículo 16º. El procedimiento de publicación electrónica es de carácter administrativo y se realizará a través del SIESPO. Inicia con el ingreso de la solicitud por parte del Usuario Emisor y culmina con la difusión de las Disposiciones Oficiales en la Página Web Oficial.

La difusión electrónica en la Página Web Oficial constituye el acto formal de publicidad, momento en el cual se surten los efectos de obligatoriedad y validez legal de las disposiciones publicadas.



Artículo 17°. Toda persona Usuario Emisor que requiera hacer uso del SIESPO deberá contar con una Identidad Electrónica y clave de acceso que garanticen la trazabilidad, seguridad e imputabilidad del procedimiento. La Dirección, a través del Reglamento de esta Ley, establecerá el mecanismo de registro y autenticación para cada tipo de usuario.

22

Artículo 18°. La Firma Electrónica Avanzada es el mecanismo de autenticación que deberá utilizar el Usuario Emisor para formalizar la solicitud de publicación, según corresponda a la naturaleza del trámite y al sujeto obligado.

Para efectos de esta Ley, se reconocerá como válida la Firma Electrónica Avanzada emitida por el Servicio de Administración Tributaria o por una autoridad certificadora reconocida conforme a la legislación aplicable, con los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Artículo 19°. El uso del SIESPO se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, el cual deberá especificar:

- I. Los requisitos de formato, tipografía y contenido de los Archivos Electrónicos;
- II. Los estándares de seguridad y uso de la Firma Electrónica Avanzada que debe observar el Usuario Emisor;



III. El procedimiento para la subsanación de errores formales o técnicos;

IV. Los canales de soporte y atención al Usuario Emisor; y

V. El procedimiento y requisitos para la creación y autenticación de la Identidad Electrónica y claves de acceso.

23

La Dirección podrá expedir manuales de usuario y guías técnicas con carácter orientador para facilitar el uso del SIESPO.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES Y DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO

Artículo 20º. Las solicitudes de publicación de Disposiciones Oficiales deberán dirigirse a la persona titular de la Secretaría, exclusivamente a través del SIESPO, y deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

I. El Archivo Electrónico cuyo contenido será publicado, conforme a las especificaciones técnicas vigentes;

II. La solicitud formal de publicación, suscrita con la Firma Electrónica Avanzada del Usuario Emisor;



III. La cita expresa del fundamento legal que establece la obligatoriedad de la publicación y la facultad de la Autoridad Emisora para solicitarla;

IV. Los datos de contacto e identificación de la persona servidora pública responsable del trámite;

V. El cumplimiento de los requisitos legales de procedencia según el tipo de Disposición Oficial, conforme a la normatividad aplicable; y

VI. Los anexos electrónicos, en su caso, mediante herramientas tecnológicas que garanticen su integridad y consulta, conforme al Reglamento de esta Ley.

Artículo 21º. El SIESPO generará automáticamente un acuse de recibo electrónico una vez que la solicitud haya sido ingresada exitosamente por el Usuario Emisor, indicando fecha, hora y número de folio del trámite. Dicho acuse tendrá el carácter de constancia oficial del inicio del procedimiento.

Artículo 22º. El Archivo Electrónico cuyo contenido será publicado deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Estar redactado en idioma español, de forma clara, precisa y con rigor técnico y gramatical. Los documentos en lengua indígena deberán acompañarse de su traducción oficial al español;



II. Señalar de manera inequívoca la denominación completa de la Autoridad Emisora, así como la cita expresa del artículo, ley o instrumento jurídico que la faculta para ordenar la publicación;

III. En caso de reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones, especificar claramente el articulado o disposición que se modifica; y

25

IV. Sujetarse al formato, estructura interna y especificaciones tipográficas previstas en el Reglamento y, en su caso, en los Lineamientos Técnicos Operativos emitidos por la Dirección.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN JURÍDICA DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES

Artículo 23°. El procedimiento electrónico para la solicitud de publicación de Disposiciones Oficiales iniciará con el envío formal de la documentación por parte del Usuario Emisor a través del SIESPO. La Secretaría recibirá la solicitud y la turnará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su revisión y, en su caso, instrucción de publicación.

Artículo 24°. La Dirección General de Asuntos Jurídicos verificará:

I. El cumplimiento de los requisitos de forma y contenido previstos en los artículos 20 y 22 de esta Ley y su Reglamento; y



II. La existencia de la fundamentación legal que faculte a la Autoridad Emisora para solicitar la publicación.

Artículo 25°. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en esta Ley o en la normatividad aplicable, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por conducto de la Dirección Normativa, Consultiva y de Convenios, emitirá un requerimiento al Usuario Emisor, por única ocasión, para que subsane las deficiencias dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, mediante el SIESPO.

Artículo 26°. Si el requerimiento no es subsanado dentro del plazo señalado, la Dirección Normativa, Consultiva y de Convenios lo hará del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, acompañando la propuesta de respuesta correspondiente. La solicitud será desechada y la Disposición Oficial no será publicada.

Artículo 27°. Concluida la revisión y, en su caso, subsanadas las observaciones, la Dirección Normativa, Consultiva y de Convenios comunicará la determinación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el SIESPO, a efecto de habilitar la continuación del trámite.

CAPÍTULO IV

DE LA EDICIÓN, AUTORIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES



Artículo 28°. Una vez registrada en el SIESPO la determinación correspondiente, el expediente será turnado automáticamente a la Dirección, cuya persona titular deberá:

I. Realizar una revisión técnica final y, en caso de advertir errores manifiestos o inconsistencias graves, comunicar la aclaración conducente al Usuario Emisor o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según corresponda; y

II. Verificado el documento, asignarlo al área de edición para realizar los ajustes de forma, estilo y tipografía, conforme al Reglamento.

Artículo 29°. La Dirección contará con un plazo máximo de quince días hábiles para realizar la publicación en la Página Web Oficial, contados a partir de la recepción del expediente en el SIESPO, salvo casos de urgencia justificada o de Ediciones Extraordinarias, conforme al Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA AVISOS JUDICIALES O DIVERSOS

Artículo 30°. Las solicitudes de publicación de Avisos Judiciales o Diversos estarán exentas del proceso de validación jurídica a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y se sujetarán al procedimiento simplificado previsto en este Capítulo.



Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección conservará sus facultades de revisión formal y técnica para garantizar certeza, legibilidad e integridad del contenido.

Artículo 31º. El procedimiento simplificado para la publicación de Avisos Judiciales o Diversos en el SIESPO se sujetará al siguiente flujo:

28

I. La Autoridad Emisora, bajo su responsabilidad, creará y cargará el Archivo Electrónico del Aviso Judicial o Diverso;

II. El Usuario Emisor validará el contenido cargado por la Autoridad Emisora y adjuntará los datos correspondientes;

III. En caso de errores, el Usuario Emisor podrá rechazar el aviso, indicando las razones a través del SIESPO, para su subsanación por la Autoridad Emisora; y

IV. Para la subsanación se contará con un plazo de treinta días naturales; de lo contrario, el sistema procederá al cierre del trámite por inactividad.

Artículo 32º. Una vez confirmado el aviso por el Usuario Emisor, el Expediente Electrónico será remitido a la Dirección, quien deberá:



I. Realizar la revisión formal y técnica del aviso; en caso de incumplimiento, notificará al Usuario Emisor las causas técnicas o formales que motivan el rechazo;

II. Concluida la revisión favorable, el SIESPO determinará automáticamente el costo de publicación conforme a la Ley de Ingresos del Estado y/o Ley de Hacienda; y

III. El SIESPO indicará los medios autorizados para el pago correspondiente.

La validez y autenticidad de la publicación final se garantizarán mediante la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular de la Dirección.

Artículo 33º. Efectuado el pago, el Usuario Emisor seleccionará las fechas de publicación disponibles en el calendario del SIESPO. La Dirección realizará la edición final y publicará el aviso en las fechas seleccionadas.

La elección de fechas estará sujeta a la disponibilidad del sistema y a los criterios de capacidad de edición establecidos en el Reglamento, salvo mandato judicial o administrativo que ordene una fecha específica.



Artículo 34°. La responsabilidad sobre la veracidad, contenido, consecuencias y efectos jurídicos de los Avisos Judiciales o Diversos recae exclusivamente en la Autoridad Emisora y en el Usuario Emisor. La Dirección no será responsable de verificar el fondo o la legalidad de dichos documentos.

La responsabilidad de la Dirección se limitará a dar fe pública administrativa de la publicación, garantizando que el ejemplar difundido guarde fidelidad con el documento recibido a través del SIESPO, así como la autenticidad del acto administrativo de su inserción en el medio oficial.

TÍTULO QUINTO

DE LA FE DE ERRATAS, LAS EDICIONES Y EL ACERVO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FE DE ERRATAS

Artículo 35°. La Autoridad Emisora del documento publicado o el Usuario Emisor correspondiente podrán solicitar la publicación de una Fe de Erratas, la cual procederá exclusivamente para corregir errores de carácter formal, ortográfico, mecanográfico o de omisión que no alteren el sentido, alcance o contenido esencial del documento.

Artículo 36°. La solicitud de Fe de Erratas deberá presentarse a través del SIESPO y deberá:



I. Señalar de forma precisa el documento y el número de la publicación original a la que se refiere;

II. Exponer brevemente las razones que motivan la corrección;

III. Indicar, bajo el formato “Dice” y “Debe decir”, el texto erróneo y el texto que debe sustituirlo; y

IV. Estar suscrita con la Firma Electrónica Avanzada de la autoridad competente.

Artículo 37°. Una vez ingresada la solicitud de Fe de Erratas a través del SIESPO, el sistema turnará el expediente para su revisión según el tipo de documento:

I. Si se trata de una Disposición Oficial, la solicitud seguirá el mismo flujo de revisión que el documento original a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual deberá determinar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, si la corrección es de carácter formal y no altera el fondo jurídico del documento.

Únicamente en caso de rechazo se notificará al solicitante a través del SIESPO, expresando las causas que lo motiven; de lo contrario, el expediente continuará con su flujo ordinario; y



II. Si se trata de Avisos Judiciales o Diversos, la Dirección verificará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para su publicación. Únicamente en caso de rechazo se notificará al solicitante a través del sistema, señalando los motivos para su subsanación.

La responsabilidad sobre el contenido y la formalidad de la corrección recaerá exclusivamente en la Autoridad Emisora.

Artículo 38°. Si la autoridad revisora determina que la corrección solicitada es de fondo o excede los límites de una Fe de Erratas, la solicitud será desechada. Dicha determinación, junto con sus causas, se notificará a través del SIESPO, para que la Autoridad Emisora inicie, en su caso, el procedimiento para una nueva publicación.

Artículo 39°. La publicación de una Fe de Erratas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Una vez aprobada por la autoridad revisora competente, la Fe de Erratas será publicada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en el ejemplar que corresponda;

II. Si el error es atribuible exclusivamente a la Dirección por edición o captura, la Autoridad Emisora o el Usuario Emisor lo notificarán a través del SIESPO. En este supuesto, la Dirección realizará la corrección



y publicación sin costo alguno, dentro del mismo plazo previsto en la fracción anterior; y

III. La Fe de Erratas es complementaria de la publicación original y se vincula de manera permanente a esta en el Acervo Electrónico, formando parte integrante de la misma para todos los efectos legales, sin que ello implique la sustitución o eliminación del documento corregido.

33

CAPÍTULO II

DEL ACERVO ELECTRÓNICO Y DE LAS COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 40°. El Acervo Electrónico es el repositorio electrónico oficial que contiene la totalidad de los ejemplares del Periódico Oficial. Constituye la fuente oficial de consulta del texto legal auténtico para todas las publicaciones sustanciadas a través del SIESPO conforme a la vigencia de esta Ley.

Su organización y preservación se sujetarán a la Ley de Archivos del Estado y demás normativa aplicable, a fin de garantizar su conservación, trazabilidad y memoria institucional.

Artículo 41°. La Dirección mantendrá el Acervo Electrónico de forma íntegra e inalterable, incorporando los Metadatos necesarios que garanticen su trazabilidad, autenticidad y valor probatorio. Su gestión



se realizará conforme a los estándares de seguridad establecidos en el Reglamento.

Artículo 42°. La Dirección es responsable de garantizar la conservación, integridad y disponibilidad del Acervo Electrónico, debiendo establecer mecanismos de respaldo electrónico y seguridad informática que aseguren su inalterabilidad y perdurabilidad a largo plazo.

34

Artículo 43°. La Dirección es la unidad administrativa facultada para expedir Copias Certificadas de los documentos, leyes, decretos o publicaciones que obren en el Acervo Electrónico.

De manera excepcional, la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá expedirlas cuando se justifique su procedencia, utilizando su Firma Electrónica Avanzada para garantizar la autenticidad e integridad del documento emitido.

Artículo 44°. La expedición de Copias Certificadas se realizará de forma escrita o electrónica a solicitud de cualquier persona o autoridad interesada, y tiene por objeto constatar la exactitud del documento respecto al original que consta en el Acervo Electrónico.

La certificación es un servicio de constatación y no es requerida para otorgar validez y autenticidad al ejemplar disponible en la Página Web



Oficial, cuya fe pública se garantiza plenamente mediante la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular de la Dirección.

Artículo 45°. Las Copias Certificadas podrán ser emitidas en formato físico o electrónico, garantizando su autenticidad mediante la Firma Electrónica Avanzada o autógrafa de la persona titular de la Dirección.

35

Su expedición se sujetará al pago de derechos conforme a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y/o la Ley de Ingresos del Estado vigentes, salvo los casos de exención previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO SEXTO

ACCESO, INCLUSIÓN Y CONTINUIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ACCESO PÚBLICO, LA INCLUSIÓN Y LAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 46°. El Acervo Electrónico será de acceso público y gratuito, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 47°. Los ejemplares electrónicos publicados en el Acervo Electrónico gozan de plena validez y autenticidad, otorgando fe pública mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular de la Dirección.



Artículo 48°. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley por parte de las personas servidoras públicas responsables dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 49°. La divulgación de publicaciones será gratuita cuando se trate de personas en condiciones de desventaja económica o víctimas, conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables. Su procedencia se precisará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50°. La Dirección es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría que tiene a su cargo la edición y publicación electrónica de las Disposiciones Oficiales en el Periódico Oficial.

Artículo 51°. El Periódico Oficial estará a cargo de la persona titular cuya designación corresponde a la persona titular de la Secretaría.

Artículo 52°. La persona titular de la Dirección tendrá la representación legal para actos de administración, pleitos y cobranzas, así como para ejercer actos jurídicos ante cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno y frente a personas físicas o morales, en el ámbito de las atribuciones conferidas por esta Ley.

Artículo 53°. En caso de ausencia temporal o definitiva, dicha representación recaerá en la persona servidora pública que determine el superior jerárquico



inmediato, con nivel mínimo de Director, garantizando la continuidad institucional.

Artículo 54°. Para efectos de cómputo de plazos y trámites previstos en esta Ley, se considerarán días inhábiles los señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 55°. En lo no previsto expresamente por esta Ley, serán aplicables de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado, y demás ordenamientos que se le vinculen.

Artículo 56°. Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado serán sancionados y promulgados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y divulgados en el Periódico Oficial, conforme a lo previsto en los artículos 67, 80, fracción II y 83 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Para efectos de validez y obligatoriedad, la sanción y promulgación podrán realizarse por medios electrónicos, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada del Gobernador y el refrendo único de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 57°. En caso de fallas técnicas, interrupciones del servicio, indisponibilidad temporal tecnológica del SIESPO o cualquier contingencia que impida la recepción, validación, edición o publicación



de documentos, la Dirección activará el Protocolo de Contingencia Tecnológica previsto en el Reglamento de esta Ley.

Dicho protocolo deberá garantizar:

- I. La continuidad operativa del procedimiento de publicación;
- II. La recepción alternativa de solicitudes mediante mecanismos electrónicos seguros;
- III. La preservación de la trazabilidad y autenticidad de los documentos;
y
- IV. La reanudación automática del flujo ordinario una vez restablecido el sistema.

Las publicaciones realizadas bajo contingencia tendrán plena validez jurídica.

Artículo 58°. El Expediente Electrónico se integrará automáticamente en el SIESPO y deberá contener, al menos:

- I. La solicitud de publicación y sus anexos;
- II. El Archivo Electrónico del documento a publicar;



III. Los registros de validación jurídica y técnica;

IV. Las comunicaciones emitidas a través del SIESPO;

V. La determinación final de publicación;

VI. La Bitácora Electrónica del procedimiento; y

VII. El Formato Electrónico publicado.

El expediente se considerará cerrado una vez realizada la publicación en la Página Web Oficial, sin perjuicio de su posterior vinculación con una Fe de Erratas, en su caso.

Artículo 59°. La Bitácora Electrónica generada por el SIESPO formará parte integral del Expediente Electrónico y tendrá valor probatorio pleno, al documentar:

I. La identidad del Usuario Emisor y de las unidades que intervinieron;

II. Las fechas y horas de cada actuación;

III. Las validaciones, revisiones y determinaciones emitidas; y



IV. Cualquier modificación, rechazo o subsanación realizada durante el procedimiento.

La Bitácora Electrónica será inalterable y deberá conservarse de manera permanente en el Acervo Electrónico.

Artículo 60º. La Dirección garantizará que el Periódico Oficial, el SIESPO y el Acervo Electrónico sean accesibles para todas las personas, mediante:

I. Herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad visual, auditiva o motriz;

II. Mecanismos alternativos de consulta para personas sin acceso a internet;

III. Formatos accesibles de lectura, búsqueda y descarga; y

IV. Asistencia personalizada para personas adultas mayores o en situación de vulnerabilidad.

El Reglamento establecerá los estándares técnicos mínimos de accesibilidad universal.



Artículo 61º. El tratamiento de datos personales realizado en el marco de esta Ley se sujetará a los principios, deberes y obligaciones previstos en la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales.

La Dirección deberá:

- I. Implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales contenidos en el SIESPO y en el Acervo Electrónico;
- II. Garantizar que el acceso público al Periódico Oficial no exponga datos personales no susceptibles de difusión;
- III. Establecer mecanismos de anonimización cuando sea necesario; y
- IV. Atender los derechos ARCO conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, se abroga la Ley del



Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, publicada en el medio de difusión oficial del Estado el 13 de noviembre de 2020.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. La Secretaría, a través de la Dirección, elaborará el proyecto de Reglamento de esta Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, el cual deberá incluir el funcionamiento del SIESPO, y lo remitirá al Gobernador del Estado para su expedición, conforme a lo previsto en el artículo 80, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, previa consulta y por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior se realizará sin perjuicio de que la Dirección emita los manuales de operación y guías técnicas necesarias para facilitar el uso práctico y accesible del SIESPO.

CUARTO. Los trámites de publicación que, a la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren en curso, continuarán su sustanciación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que el Usuario Emisor opte expresamente por acogerse al procedimiento previsto en esta Ley.



QUINTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Acervo Electrónico se constituirá como el repositorio electrónico oficial que integra la totalidad de los ejemplares del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” generados conforme a este ordenamiento.

De manera progresiva, dicho Acervo se actualizará con las versiones electrónicas de las publicaciones divulgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, garantizando su autenticidad e integridad mediante la incorporación de la Firma Electrónica Avanzada de la persona titular de la Dirección.

En el caso de los documentos que, conforme a los artículos 67, 80, fracción II, y 83 de la Constitución Política del Estado, integran el proceso legislativo de sanción y promulgación, su incorporación al Acervo Electrónico se realizará mediante la Firma Electrónica Avanzada de las autoridades constitucionalmente facultadas, con el propósito de certificar su autenticidad y vigencia dentro del repositorio electrónico.

Dichos documentos se registrarán en el Acervo como evidencia institucional de cumplimiento constitucional, sin formar parte de la publicación pública.

La actualización se llevará a cabo conforme a las posibilidades técnicas y administrativas de la Dirección, garantizando en todo momento la



trazabilidad documental, la continuidad institucional y la plena
eficacia jurídica de las publicaciones oficiales.

RESPETUOSAMENTE,

44

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA

Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

Secretario General de Gobierno

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
DE LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2026, LA CUAL CONSTA DE 44
FOJAS, IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO INCLUYENDO LA PRESENTE.





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se reforma el párrafo tercero y adiciona a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ello bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transformó el modelo tradicional de procuración de justicia al sustituir las procuradurías dependientes del Poder Ejecutivo por fiscalías dotadas de autonomía constitucional.

Este nuevo diseño institucional respondió a la necesidad de garantizar que la investigación y persecución de los delitos se desarrollen con independencia de los poderes públicos y bajo principios de objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, la Fiscalía General dejó de concebirse como una dependencia administrativa para consolidarse como un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico diferenciado.



La autonomía constitucional comprende no solamente la independencia funcional del órgano, sino también la definición de reglas propias para su integración, funcionamiento y designación de su persona titular, atendiendo a la naturaleza específica de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas.

II. Técnica normativa vigente

El artículo 122 Bis de la Constitución Política del Estado establece actualmente que la persona titular de la Fiscalía General del Estado deberá reunir los requisitos previstos para ocupar una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia.

Esta técnica legislativa consistió en remitir el régimen de elegibilidad de la Fiscalía al previsto para un órgano diverso del Estado.

En su contexto histórico, dicha remisión permitió aprovechar un catálogo de requisitos que reflejaba estándares de capacidad, experiencia y probidad compatibles con ambos cargos públicos.

Sin embargo, dicha técnica supone que cualquier modificación futura al régimen constitucional de las Magistraturas impactará automáticamente los requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General, aun cuando esas modificaciones obedezcan a finalidades completamente ajenas a la procuración de justicia.

III. Las reformas judiciales recientes evidencian la necesidad de un régimen propio

Las reformas constitucionales federales en materia judicial modificaron de manera profunda el modelo de integración del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros aspectos, redefinieron los mecanismos de elección de las personas juzgadoras, incorporaron nuevos requisitos de elegibilidad,



establecieron procedimientos específicos de evaluación y modificaron la organización constitucional del Poder Judicial.

Derivado de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas han debido armonizar sus constituciones locales para reproducir las bases esenciales del nuevo modelo judicial.

En consecuencia, los requisitos constitucionales previstos para las Magistraturas locales han dejado de responder exclusivamente a la naturaleza tradicional de la función jurisdiccional, para convertirse en elementos propios de un nuevo sistema constitucional de elección judicial.

Este proceso de armonización pone de manifiesto una consecuencia no prevista al momento en que se diseñó el artículo 122 Bis de la Constitución local: cualquier modificación constitucional dirigida al Poder Judicial repercute automáticamente en los requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, aun cuando ambas instituciones desempeñen funciones constitucionales claramente diferenciadas.

Así, la elegibilidad de la persona titular de la Fiscalía queda condicionada a reformas cuyo objeto constitucional es exclusivamente el Poder Judicial.

IV. Necesidad de fortalecer la autonomía normativa de la Fiscalía General

La Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial comparten la finalidad común de fortalecer el Estado de Derecho; sin embargo, ejercen funciones constitucionales distintas.

Mientras el Poder Judicial tiene como función esencial impartir justicia mediante la resolución de controversias, la Fiscalía General ejerce la investigación y persecución de los delitos, dirige a la policía de investigación y representa los intereses de la sociedad en materia penal.



Estas diferencias funcionales justifican que ambos órganos cuenten con regímenes constitucionales propios para la designación de sus titulares.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, la remisión normativa resulta adecuada cuando existe identidad material entre las instituciones reguladas; sin embargo, pierde justificación cuando la evolución constitucional diferencia progresivamente la naturaleza, funciones y mecanismos de integración de cada órgano.

En ese supuesto, la autonomía constitucional exige que cada institución cuente con un régimen propio de elegibilidad, evitando dependencias normativas que puedan alterar indirectamente su diseño institucional.

En otras palabras, la remisión vigente convierte el régimen constitucional de la Fiscalía General en un régimen reflejo, cuya evolución depende de reformas dirigidas a un órgano distinto y con una naturaleza constitucional diversa.

V. El modelo constitucional federal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce esta diferenciación institucional.

El artículo 102, apartado A, establece un catálogo propio de requisitos para ocupar la titularidad de la Fiscalía General de la República, independiente del previsto para las personas Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o para las Magistraturas del Poder Judicial.

Este diseño constitucional responde a la lógica de que cada órgano constitucional autónomo debe contar con reglas propias de integración acordes con la naturaleza de las funciones que desarrolla.

La presente iniciativa retoma ese modelo y propone incorporar directamente al texto constitucional local los requisitos que deberá reunir la persona titular de la Fiscalía General del Estado, eliminando la remisión actualmente existente.



VI. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa no tiene como propósito flexibilizar ni endurecer los requisitos para acceder a la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

Su finalidad consiste en fortalecer la autonomía constitucional, la certeza jurídica y la estabilidad institucional del órgano, mediante la incorporación de un régimen propio de elegibilidad, evitando que futuras reformas al Poder Judicial produzcan efectos indirectos sobre una institución constitucional distinta.

Con ello se fortalece la independencia normativa de la Fiscalía General del Estado, se mejora la técnica legislativa de la Constitución local y se dota de mayor certeza al sistema constitucional de procuración de justicia.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 122 BIS. ...	ARTÍCULO 122 BIS. ...
...	...
La Fiscalía General del Estado estará a cargo del o de la Fiscal	La Fiscalía General del Estado estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado, quien durará



General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de esta Constitución, con excepción del voto ciudadano.

en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. **Para ocupar el cargo se requiere:**

I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.

III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género.

B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el



	normal desarrollo psicosexual. C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas. D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatual de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de su homólogo federal. V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con
--	---



	procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.
	VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero y adiciona a dicho párrafo las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 122 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA PENAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 122 BIS. ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo de la o el Fiscal General del Estado, quien durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección. **Para ocupar el cargo se requiere:**

I. Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.

III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho, expedido legalmente, y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años.

IV. No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:



- A. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos de violencia familiar o delitos contra las mujeres por razón de género.**
- B. Haber sido sujeta o sujeto a sentencia condenatoria firme por delitos contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual.**
- C. Estar registrada o registrado en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas.**
- D. Haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por la comisión de faltas administrativas graves, emitida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o por la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas del Instituto de Fiscalización Superior del Estado o de su homólogo federal.**
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.**
- VI. Acreditar una trayectoria profesional mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica, en actividades relacionadas con procuración de justicia, litigio, docencia, investigación jurídica, servicio público o asesoría legal.**
- VII. No haber ocupado el cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado local, o titular de Presidencia Municipal en el año inmediato anterior al día de la designación, ni haber sido dirigente o dirigente de partido político en los tres años previos.**

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los



cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el Congreso del Estado con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.



Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de julio de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputados **Ana María de la Cruz Olvera** y **Luis Emilio Rosas Montiel**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Economía Circular para el Estado y municipios de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación del modelo económico lineal, fundamentado en la lógica de extracción, producción, consumo y desperdicio, hacia un paradigma circular y regenerativo, representa el desafío estructural más significativo para la gobernanza del siglo XXI. En el contexto del año 2026, la República Mexicana ha consolidado una transición normativa histórica con la promulgación de la Ley General de Economía Circular (LGEC), marcando un punto de inflexión en la política industrial y ambiental del país. Esta evolución legislativa no ocurre de forma aislada, sino que responde a una arquitectura global de compromisos internacionales, desde el Acuerdo de París hasta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que exigen una disociación absoluta entre el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y la degradación ecológica.

Para el Estado de San Luis Potosí, esta transición no solo constituye una obligación de armonización jurídica, sino una oportunidad estratégica de posicionamiento en la vanguardia de la manufactura avanzada y la sostenibilidad. La entidad, consolidada como un nodo fundamental de la industria automotriz y el abastecimiento global de autopartes, se encuentra ante la posibilidad de redefinir su competitividad a través del aprovechamiento de flujos de materiales, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la resiliencia hídrica y energética.

La fundamentación de una política pública en materia de economía circular requiere una jerarquización clara que reconozca la interdependencia entre los compromisos globales, los mandatos federales y las realidades subnacionales.

A nivel internacional, el impulso proviene de organizaciones como la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que ha instado a las naciones a adoptar el concepto de

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

"metabolismo de la economía" para cuantificar el balance entre importaciones, extracción doméstica y residuos. A nivel nacional, la LGEC de 2026 establece que la circularidad es un criterio jurídico vinculante que exige a los agentes económicos asumir el costo ambiental del ciclo de vida completo de sus productos, correspondiendo a la Federación la definición de los instrumentos de circularidad de competencia nacional y a las entidades federativas la coadyuvancia, el fomento y la implementación local conforme a su ámbito competencial.

Nuestro Estado, al ser sede de empresas globales de sectores estratégicos, debe liderar esta implementación para asegurar que las cadenas de valor locales no queden marginadas de los estándares internacionales de sostenibilidad que ya exigen mercados como el europeo o el asiático. La circularidad en San Luis Potosí se justifica por la necesidad de mitigar el estrés hídrico, reducir la huella de carbono industrial y garantizar los derechos de los consumidores frente a prácticas de obsolescencia programada.

La economía circular ha ganado una tracción política sin precedentes en el Sur Global. Según el Foro Económico Mundial, los países en desarrollo tienen la oportunidad única de prosperar adoptando prácticas de reparación, reacondicionamiento y refabricación, lo cual permite generar valor agregado sin la necesidad de importar constantemente productos nuevos. Este enfoque es particularmente relevante para San Luis Potosí, que puede transformarse en un centro regional de reparación y reacondicionamiento para la industria de manufactura avanzada.

En 2025, el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible de la ONU enfatizó que el consumo y la producción sostenibles solo pueden lograrse mediante inversiones estratégicas en infraestructuras circulares y el poder de las adquisiciones públicas sostenibles. El Marco Decenal de Programas sobre Consumo y Producción Sostenibles ha propuesto soluciones basadas en la ciencia que disocian la actividad económica del uso de recursos vírgenes, estimando que la transición circular puede reducir el consumo de materiales globales.

La CEPAL, a través de su División de Desarrollo Sostenible, ha identificado flujos prioritarios de materiales que son críticos para América Latina: plásticos, biomasa, residuos de construcción y energía. Para un Estado industrializado como San Luis Potosí, estas prioridades internacionales se traducen en la necesidad de implementar una "simbiosis industrial", donde los subproductos de una empresa automotriz, por ejemplo, sirvan de materia prima para la industria de la construcción o la generación energética local.

La expedición de la Ley General de Economía Circular el 19 de enero de 2026 representa la transformación legal más profunda en la gestión ambiental de México desde la LGEEPA. Este marco no solo reglamenta el manejo de residuos, sino que entre los temas de mayor relevancia redefine la "Gestión Circular" como un conjunto de estrategias aplicadas a lo largo de todo el ciclo de vida de materiales y servicios.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Además, la LGEC establece que los sectores productivos deben generar productos con diseño circular cuando sea técnica y económicamente viable. Esto implica que el cumplimiento legal ya no termina en la puerta de la fábrica, sino que alcanza la etapa post-consumo. Las empresas deben inscribir su Gestión Circular en un Registro Nacional, detallando mecanismos de recuperación y metas de contenido reciclado; este registro y las obligaciones asociadas son de competencia federal, por lo que la presente Ley se limita a establecer mecanismos estatales de coadyuvancia, fomento y asistencia técnica, sin imponer cargas adicionales que invadan la esfera de la Federación. Para San Luis Potosí, uno de los sectores significativos a manera de ejemplo es que el clúster automotriz y de autopartes lidere la implementación de sistemas de logística inversa para baterías, metales y plásticos.

La iniciativa consta de disposiciones de orden público que reglamentan el Artículo 15 Constitucional del Estado, reconociendo el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, además de darle un enfoque inclusivo y con perspectiva de género, un elemento que lo distingue de otras legislaciones estatales. Define la "Circularidad" como la capacidad de mantener el valor de productos y materiales el mayor tiempo posible, minimizando el consumo de recursos vírgenes. Entre sus principios, resaltan la "Atemporalidad" (trascender la vigencia del producto) y la "Modularidad" (facilitar la reparación independiente de componentes).

La presente iniciativa institucionaliza el Sistema Estatal de Economía Circular, presidido por la SEGAM e integrado por las secretarías de Comunicaciones y Transportes, Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Educación y Finanzas, así como la Comisión Estatal del Agua, conforme al artículo 5° de esta Ley. Este diseño sistémico reconoce que la circularidad no es solo una cuestión ecológica, sino un motor de competitividad económica y financiera.

Un instrumento clave es el Programa Estatal de Economía Circular, que debe alinearse al Plan Nacional y contener indicadores medibles de impacto. La Ley también mandata la creación de programas municipales, reconociendo que la gestión primaria de residuos sólidos urbanos ocurre en el ámbito local, donde los ayuntamientos deben orientar a la población sobre la separación en la fuente y la valorización.

El presente Proyecto introduce mecanismos innovadores que fomentan la adopción de principios circulares:

1. **Distintivo Estatal "San Luis Circular":** Un sello oficial para identificar productos y servicios que cumplen con criterios de ecodiseño y baja huella ambiental, otorgando preferencia en contrataciones públicas a nivel local.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

2. **Ventanilla Rosa de Economía Circular:** Un instrumento económico destinado al financiamiento preferencial para emprendimientos liderados por mujeres que incorporen criterios de circularidad.
3. **Auditoría Ambiental Voluntaria:** Un proceso sistemático para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos de circularidad, realizado por auditores acreditados.

La adopción de la economía circular conlleva ventajas estructurales que impactan directamente en la calidad de vida de quienes habitan en el Estado, así como en la salud financiera de las empresas.

El sector manufacturero es responsable de una proporción masiva de las emisiones globales de GEI debido a la extracción y procesamiento de materiales. La economía circular puede reducir estas emisiones al minimizar la necesidad de materiales vírgenes. En San Luis Potosí, esto se alinea con la Ley de Cambio Climático del Estado, que busca una transición hacia una economía competitiva de bajas emisiones. La circularidad permite capturar el valor de materiales que hoy se pierden en tiraderos (el 76% de los residuos urbanos en México tiene potencial de recuperación), evitando la liberación de metano y reduciendo la huella de transporte mediante circuitos locales de suministro.

Otra de las innovaciones de la propuesta que se presenta ante esta Asamblea Legislativa es que mandata al Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica (IPICYT) y a la Secretaría de Educación a integrar la circularidad en el desarrollo científico y los currículos educativos. Cabe hacer mención que ya existen líneas de investigación activas en el Estado sobre biorrefinerías, aprovechamiento de biomasa para biocombustibles y tratamiento biotecnológico de emisiones para purificar el aire y obtener subproductos de alto valor. La circularidad actúa como un catalizador para la Industria 4.0, impulsando el uso de gemelos digitales y el análisis de datos para optimizar procesos y reducir desperdicios en un rango estimado de 14% a 30%. Es dable destacar la importancia de la circularidad hídrica como "el gran reto" del estado para mitigar el estrés hídrico; se busca que el agua tratada sea el sistema principal de suministro para procesos industriales, reduciendo la presión sobre los acuíferos y garantizando el derecho humano al agua potable para la población.

La adopción de la Economía Circular en el Estado puede generar atracción en inversiones, pues San Luis Potosí se ha consolidado como un imán para la inversión automotriz, captando 761.8 millones de dólares en 2025, lo que representa el 18.2% de la inversión nacional del sector. Sin embargo, la permanencia de estas inversiones y la atracción de nuevos capitales dependen cada vez más del cumplimiento de criterios Ambientales, Sociales y de Gobernanza (ESG).

De igual manera, el nearshoring ha intensificado la demanda de infraestructura sostenible y proveedores locales que puedan certificar su circularidad. Armadoras como BMW ya están

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

expandiendo plantas para producir vehículos eléctricos y baterías de alto voltaje en el estado, exigiendo que toda su cadena de suministro reduzca su intensidad material y de carbono; por ello, la Ley de Economía Circular para nuestro Estado se posiciona como un instrumento legal que proporcione la certeza jurídica necesaria para que estas multinacionales inviertan en procesos de largo plazo, sabiendo que el Estado cuenta con una normativa alineada a estándares globales.

En este mismo orden de ideas, la circularidad no es solo un tema de cumplimiento, sino de rentabilidad. Al optimizar el uso de recursos y reducir la generación de residuos, las empresas potosinas pueden minimizar costos operativos. El desarrollo de mercados locales de materiales reciclados (como el acero y plásticos) ofrece seguridad en la cadena de suministro frente a disrupciones globales, una lección aprendida tras la crisis de 2020-2021.

Por su parte, la iniciativa local reconoce que el éxito de la circularidad depende de su implementación a nivel "de calle". Los municipios son responsables de gestionar los Residuos Sólidos Urbanos, un flujo de materiales que representa una mina de recursos si se maneja bajo criterios circulares; por ello, se mandata a los ayuntamientos a:

- **Implementar la separación en la fuente:** Transformar la percepción ciudadana para que el residuo se vea como un recurso.
- **Crear infraestructura de valorización:** Establecer plantas de compostaje y centros de reciclaje de fácil acceso.
- **Promover la economía colaborativa:** Apoyar iniciativas locales como mercados de segunda mano, talleres de reparación comunitaria y bibliotecas de herramientas.

Uno de los capítulos más disruptivos de la presente propuesta es el dedicado a la Reparabilidad; esta disposición reconoce que el consumidor tiene la facultad de prolongar la vida útil de sus bienes, combatiendo directamente la obsolescencia programada. Así la Ley promueve que las personas productoras e importadoras eviten el uso de técnicas de diseño o software que impidan la reparación por talleres independientes o por el propio usuario, y que se garantice la disponibilidad de refacciones y manuales técnicos durante un periodo razonable. Este enfoque no solo empodera al ciudadano frente a las marcas, sino que estimula el crecimiento de una economía de servicios local dedicada a la reparación y el reacondicionamiento, creando empleos técnicos especializados en las cuatro regiones del Estado. A nivel nacional, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) y el legislador federal han impulsado reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor para castigar prácticas abusivas como los cargos recurrentes sin consentimiento y la negación de garantías por reparaciones externas. San Luis Potosí integra estas tendencias en su ley local, respetando las competencias federales en materia de

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

normalización y protección al consumidor, y asegurando que el consumidor potosino tenga acceso a información veraz sobre la durabilidad y reparabilidad de los productos que adquiere.

Por lo que se refiere a que la circularidad es el motor más potente para alcanzar las metas de la Agenda 2030, actuando de forma transversal sobre los tres pilares del desarrollo —ambiental, económico y social—, me permito presentar cuál es la vinculación existente entre la Circularidad y los Objetivos del Desarrollo Sostenible, mismos que quedan contemplados en el presente proyecto:

Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

ODS	Relación con la Economía Circular en San Luis Potosí
ODS 6: Agua Limpia	Fomenta el uso circular del agua y la eliminación de contaminantes.
ODS 8: Trabajo Decente	Crea empleos verdes en sectores de reparación y reciclaje, dignificando el trabajo informal.
ODS 9: Industria e Innovación	Impulsa la infraestructura modular y la innovación del servicio como modelo de negocio.
ODS 12: Producción Responsable	Es el corazón de la ley: reducir desperdicios, fomentar el reúso y eliminar la toxicidad.
ODS 13: Acción por el Clima	Mitigar las emisiones vinculadas a la fabricación de bienes y alimentos.
ODS 17: Alianzas Estratégicas	Requiere la colaboración entre el Estado en sus tres órdenes de gobierno, la industria, la academia y la sociedad.

El Proyecto de Ley para San Luis Potosí no solo menciona estos objetivos, sino que los integra como criterios de evaluación para el Programa Estatal y los distintivos de circularidad. La circularidad permite capturar el valor que el modelo lineal destruye, aumentando la resiliencia del Estado ante crisis externas y asegurando que "nadie se quede atrás" en la transición verde.

Debemos comprender que la economía circular ha dejado de ser una opción de responsabilidad social corporativa para convertirse en el eje rector de la nueva competitividad económica en nuestro Estado.

De tal suerte que la transición será gradual y diferenciada, reconociendo la diversidad de las empresas potosinas, desde las MiPyMEs hasta las grandes armadoras globales. El éxito de la aplicación de este cuerpo normativo dependerá de la capacidad de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM) para coordinar el Sistema Estatal y de la voluntad de los sectores productivos para rediseñar sus procesos bajo el principio de que los residuos son, en realidad, materias primas fuera de lugar. San Luis Potosí tiene la infraestructura, el talento científico y el marco legal necesario para transitar hacia un futuro donde la prosperidad económica y la

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

regeneración de la naturaleza caminen de la mano. Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Economía Circular para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE
SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO
Del objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí y es reglamentaria de los artículos 4o., párrafo sexto; 25, párrafos primero y séptimo, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 y 9 de la Ley General de Economía Circular; y los artículos 15 y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de protección al medio ambiente, desarrollo sustentable, y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 2º. Son objetivos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Impulsar y definir las bases de las políticas públicas en materia de Economía Circular con base en los principios, criterios y definiciones de esta Ley, **en concordancia con la Ley General de Economía Circular**;
- II. Instituir e impulsar los mecanismos directos e indirectos de circularidad que sean ambiental, técnica y económicamente viables que deben aplicarse a los materiales, las categorías de productos y los residuos;
- III. Fijar la responsabilidad compartida en materia de circularidad de los agentes económicos, consumidores y entes públicos, en el ámbito de la competencia estatal y municipal;
- IV. Establecer Indicadores de la Economía Circular que permitan medir el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- V. Fomentar e impulsar la Economía Circular bajo un enfoque inclusivo y con perspectiva de género mediante el desarrollo restaurativo, regenerativo, sustentable, cultural y comunitario bajo la adopción del principio de progresividad, a fin de promover modelos de producción y de servicios ambientalmente sostenibles y socialmente responsables a través de instrumentos económicos que establezca la normativa aplicable;
- VI. Fomentar la investigación, el desarrollo científico, la innovación tecnológica y la inversión en infraestructura para adoptar procesos productivos que **mantengan los materiales en uso el mayor tiempo posible, así como adoptar modelos de servicio y una producción ambientalmente sostenible y socialmente responsable**;
- VII. Promover la participación y la vinculación de la sociedad civil organizada y la academia con los sectores público y privado para realizar investigaciones que potencien la innovación tecnológica, así como la infraestructura relacionada con la producción y consumo responsable, el rediseño, reducción, reúso, reparación, restauración, remanufactura, readaptación y reciclaje de productos y subproductos basados en la Economía Circular;
- VIII. Fomentar negocios sostenibles y circulares de conformidad con los criterios en materia de Economía Circular;
- IX. **Facilitar la adopción gradual de los criterios y principios de economía circular por parte de los sectores productivos, así como de los esquemas de responsabilidad extendida del productor previstos en la legislación federal aplicable.**
- X. Impulsar a las MIPyMES y grandes empresas hacia la Economía Circular;
- XI. Fomentar la colaboración entre las MIPyMES y las grandes empresas para el logro del encadenamiento productivo de sus procesos, así como sus dinámicas de comercialización, a través de modelos de intercambio de materiales e insumos o proveedoras de insumos, subproductos y materiales reciclados bajo los criterios de la Economía Circular;
- XII. Promover la generación de empleos verdes bajo criterios de paridad de género, equidad salarial y condiciones de trabajo decente, eliminando barreras de acceso para las mujeres en los sectores tecnológicos e industriales de la circularidad;
- XIII. Crear, a través de las diferentes instituciones públicas, diversos canales de comunicación que permitan a la población en general, mediante el enfoque de género, la obtención de información sobre la Economía Circular para el logro de un consumo responsable;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XIV. Capacitar al personal de las instituciones educativas de educación básica obligatoria, media superior y superior en los criterios de la circularidad, conforme a los lineamientos de operación que al efecto emita la autoridad educativa federal;
- XV. Regular y establecer criterios técnicos para la clasificación de residuos a fin de uniformar su inventario, trazabilidad y valorización conforme a **la normatividad aplicable, así como a los** estándares de sostenibilidad, economía circular y contabilidad ambiental, en el ámbito de la competencia estatal y municipal;
- XVI. **Facilitar la infraestructura y** sensibilizar intensivamente a la población sobre la importancia de **la separación, el manejo y el incremento de la vida útil de los productos y materiales, así como sobre la separación de** los residuos en orgánicos e inorgánicos;
- XVII. Diseñar e implementar estrategias de información, comunicación y educación ambiental que orienten a la población sobre la gestión adecuada de los residuos estratégicos para la economía circular;
- XVIII. Establecer el procedimiento para la auditoría ambiental voluntaria, así como las medidas de control y vigilancia;
- XIX. Fomentar, impulsar e implementar la estrategia nacional y las políticas en la materia de Economía Circular; la educación y cultura de la circularidad, la innovación tecnológica y la infraestructura circular; la reducción del desperdicio de alimentos y el incremento en su aprovechamiento, y la cooperación internacional, y
- XX. Institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de igualdad sustantiva en el diseño, ejecución y evaluación de todas las políticas, programas e instrumentos económicos en materia de economía circular.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividad Económica:** El conjunto de acciones realizadas por una unidad económica, ya sea persona física o moral, pública o privada, asentada o con operaciones en el territorio del Estado de San Luis Potosí, orientadas a la producción, transformación, distribución, comercialización, consumo o prestación de bienes y servicios lícitos, que sean susceptibles de incorporar criterios de circularidad y sostenibilidad conforme a la normativa estatal aplicable;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- II. **Análisis de Ciclo de Vida:** Herramienta de análisis usada para evaluar el Ciclo de Vida de materiales, productos o servicios, conforme a la normativa aplicable.
- III. **Agentes de Economía Circular:** Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, que intervienen en cualquier etapa del ciclo de vida de un producto, obra o servicio dentro del Estado; incluyendo de manera enunciativa más no limitativa a productores, fabricantes, distribuidores, comercializadores, consumidores, usuarios, así como a los gestores, recolectores y valorizadores de residuos, y a los grupos de personas recicladoras de base o pepenadoras en procesos de formalización;
- IV. **Aprovechamiento Circular:** El conjunto de acciones y procesos técnicos cuyo objetivo es recuperar el valor remanente, los materiales, las sustancias o el poder calorífico de los residuos, mediante su reincorporación a procesos productivos o de generación de energía, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y en estricto cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales y Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. **Cadena de Valor:** El modelo que describe la gama completa de actividades necesarias para crear un producto o servicio, desde su concepción y diseño, pasando por las fases intermedias de producción y transformación, hasta la entrega a los consumidores finales y su posterior recuperación tras el uso; fomentando la integración y colaboración entre los diversos sectores productivos del Estado para su aprovechamiento circular;
- VI. **Ciclo de Vida:** Las etapas consecutivas e interrelacionadas de un sistema de productos o servicios, desde la adquisición de materias primas o su generación a partir de recursos naturales, hasta su disposición final o reintegración a un nuevo ciclo productivo, incluyendo las etapas de diseño, producción, comercialización, transporte, uso y fin de vida útil, evaluando los impactos ambientales y sociales generados en cada fase dentro del territorio estatal;
- VII. **Circularidad:** La capacidad de un sistema, producto o material para mantener su valor, utilidad y calidad el mayor tiempo posible dentro de la economía, minimizando el consumo de **materias primas** vírgenes y la generación de residuos, mediante procesos de restauración, regeneración y rediseño que imitan los ciclos naturales;
- VIII. **Criterios de Economía Circular:** Los parámetros, principios y lineamientos técnicos emitidos por la Secretaría y los Municipios, orientados a evaluar la sostenibilidad de productos, servicios, obras y actividades, priorizando la durabilidad, reparabilidad, reciclabilidad, contenido de material reciclado y la eficiencia en el uso de recursos hídricos y energéticos;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- IX. **Consumo Responsable:** Adquisición, uso y disposición del producto de manera informada de los efectos ambientales y sociales que involucran dichos bienes y servicios;
- X. **Cultura de la Economía Circular:** El conjunto de conocimientos, valores, actitudes y prácticas adoptadas por las personas que habitan en el Estado, el sector productivo y el gobierno que promueven el consumo responsable, la corresponsabilidad en el manejo de los recursos y la participación activa en la prevención de la generación de residuos y su valorización;
- XI. **Diseño Circular de Productos y Servicios:** Metodología de diseño que optimiza la Huella Ambiental mediante un enfoque sistémico. Integra principios de circularidad en todo el Ciclo de Vida para conservar el valor de uso y la utilidad de los recursos. En los productos, se enfoca en la durabilidad y recuperación de materiales; en los servicios, prioriza el acceso sobre la propiedad y la eficiencia en el flujo de experiencias, eliminando la generación de residuos desde la concepción del modelo;
- XII. **Economía Circular:** Modelo económico de producción y consumo sostenible que incluye soluciones sistémicas para el desarrollo económico, que disminuyen el impacto ambiental mediante ciclos técnicos y biológicos que permiten la permanencia y reintegración sustentable de los materiales de los productos a la economía, el cual tiene como principios rectores la eliminación de residuos y la contaminación, mantener productos y materiales en uso, así como regenerar los sistemas naturales;
- XIII. **Encadenamiento Sustentable:** Vínculos entre personas compradoras, entre vendedoras y entre unas y otras, en unidades productivas, sectores de servicios o sectores económicos, que involucran el intercambio de materiales, productos, residuos y la prestación de servicios asociados, bajo criterios de Economía Circular, conforme a los objetivos y criterios del Programa Nacional, y como Mecanismo Indirecto de Circularidad;
- XIV. **Empleos verdes:** Puestos de trabajo que contribuyen a preservar o restaurar la calidad del medio ambiente en cualquier sector económico, reduciendo los impactos ambientales;
- XV. **Gestión Circular:** Conjunto de estrategias aplicadas a lo largo del Ciclo de Vida de materiales, productos, servicios o residuos, incluido el Diseño Circular, para lograr la menor Huella Ambiental y el máximo Aprovechamiento Circular, mediante la

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

aplicación de mecanismos directos o indirectos de circularidad, en términos de la Ley General de Economía Circular;

XVI. **Huella Ambiental:** Impacto ambiental medible a través de indicadores de Economía Circular que se produce por:

- a. Las actividades realizadas para generar un producto o la prestación de un servicio, y
- b. Las características del producto que permitan maximizar su vida útil y el Aprovechamiento Circular como residuo.

XVII. **Indicador de Economía Circular:** Parámetro cuantitativo que permite medir el grado de circularidad de un producto, servicio, proceso o sistema, mediante los indicadores siguientes:

- a. **Índice de materiales:** La relación entre la masa de materiales obtenidos de mecanismos de circularidad y la masa total de materiales utilizados en la producción o en la prestación de servicios asociados;
- b. **Huella de carbono:** Cuantificación, a lo largo del Ciclo de Vida de un producto o servicio, del valor neto de las emisiones de gases de efecto invernadero, y de carbono negro en la atmósfera, así como de las remociones correspondientes;
- c. **Huella hídrica:** Cuantificación del uso eficiente y sustentable del agua en los procesos productivos y operativos de servicios;
- d. **Índice de aprovechamiento energético:** Cuantificación de la sustitución calorífica por fuentes acorde a los principios de Economía Circular en la manufactura y operación de servicios;

XVIII. **Instrumento Económico:** Mecanismos normativos o administrativos de carácter fiscal, aduanal, financiero o de mercado, que se expidan por la autoridad competente en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, que les incentiven a realizar mecanismos directos e indirectos de circularidad;

XIX. **LGEC:** Ley General de Economía Circular;

XX. **LGPGIR:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXI. **Material Virgen:** Materias primas extraídas directamente de fuentes naturales, sin previamente haber sido utilizadas o procesadas en un ciclo productivo;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XXII. **Materia Prima Secundaria:** Material, sustancia u objeto que después de su producción, utilización o consumo conserva propiedades que permiten su procesamiento, independientemente que derive de la Gestión Circular de un producto o de un residuo;
- XXIII. **Mecanismo Directo de Circularidad:** Aquel que aplica principios, criterios, medidas, instrumentos, procesos, estrategias o acciones de circularidad al Ciclo de Vida de productos, materiales y residuos, las cuales comprenden:
- Para categorías de productos y para materiales: reúso, reducción, rediseño y reacondicionamiento;
 - Para residuos: recuperación, tratamiento, reciclaje y valorización, y
 - Para ambas etapas: Diseño Circular, clasificación, reparación, remanufactura, reutilización, aprovechamiento y reciclaje cuando aplique;
- XXIV. **Mecanismo Indirecto de Circularidad:** Aquel que aplica principios, acciones, procesos o estrategias de circularidad para el cumplimiento de la Gestión Circular inscrita en el Registro, las cuales comprenden el Encadenamiento Sustentable y la compensación ambiental;
- XXV. **Modelo de Complementariedad:** Aquel donde los sectores productivos aprovechan los materiales de una empresa o sector como materia prima secundaria o residuos en los procesos de la otra empresa o sector para implementar, entre estos sectores, un eficiente y óptimo encadenamiento sustentable;
- XXVI. **Modelo de Servicio:** Estrategia económica y operativa basada en la transición de un modelo de economía lineal a un modelo de Economía Circular orientada a maximizar la vida útil, eficiencia y aprovechamiento de los materiales;
- XXVII. **Obsolescencia programada:** Es la estrategia empresarial que consiste en la determinación o diseño intencionado de la vida útil de un producto, de modo que se torne obsoleto, no funcional, inútil o inservible tras un periodo de tiempo calculado de antemano por el fabricante, induciendo a los consumidores a la compra de un nuevo producto que lo sustituya;
- XXVIII. **Organismo Coordinador:** Ente asociativo de carácter público, privado o mixto, constituido legalmente, cuya finalidad es fomentar en la actividad económica los principios y criterios de Economía Circular previstos en la legislación vigente, con representación para promover y defender las actividades de las personas productoras

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

que manifiesten su incorporación, y que puede ser constituido por sectores de la industria, el comercio o de servicios, en términos de la Ley General de Economía Circular;

XXIX. Producción: La acción de una persona física o moral que fabrica o importa un producto;

XXX. Producto: Bien físico que se fabrica o importa, o servicio que se presta; que cuenta con valor económico, y que se genera como resultado de un proceso de actividades en las que se incluye la transformación de materiales;

XXXI. Plataforma Nacional: Plataforma del Sistema Nacional de Información Pública de Economía Circular;

XXXII. Programa Nacional: Programa Nacional de Economía Circular;

XXXIII. Registro de Economía Circular: El registro público instalado en la Plataforma Nacional con la función de inscribir en este la Gestión Circular;

XXXIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Economía Circular para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXXV. Residuo Sólido Urbano: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; así como los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, conforme a lo establecido en la LGPGIR;

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, y

XXXVII. Sistema: Sistema Estatal de Economía Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Principios y Criterios de Economía Circular

ARTÍCULO 4º. El Gobierno del Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo y las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el diseño, conducción, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de Economía Circular, en

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

concordancia con la Política Nacional y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En la planificación y ejecución de las acciones para la protección ambiental y el desarrollo económico, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios observarán los siguientes principios y criterios:

A. Principios de Economía Circular:

- I. **Atemporal:** Permite a los productos trascender en el tiempo y ser vigentes y útiles el mayor tiempo posible, mediante la Gestión Circular y mecanismos directos e indirectos de circularidad, el uso de materiales adecuados, manufactura de calidad y modelos de diseño y consumo que eviten promover su reemplazo periódico o prematuro, conforme a los principios de la Economía Circular;
- II. **Cautela o precaución:** Acciones en los casos en que haya riesgo de daño grave o irreversible al medio ambiente;
- III. **Circularidad:** Optimizar la gestión y el aprovechamiento circular de los materiales y del producto, durante todo el Ciclo de Vida;
- IV. **Gradualidad:** Ajuste progresivo de los mecanismos directos e indirectos de circularidad mediante la definición de metas, la suscripción de convenios y la ejecución de otras medidas previstas en esta Ley;
- V. **Innovador:** Incorporación continua de tecnologías, energías renovables y mejoras productivas con beneficios ambientales, económicos y de bienestar social;
- VI. **Integralidad:** Articulación de políticas públicas con las actividades de los sectores y con objetivos del desarrollo para satisfacer las necesidades de la población, con criterios ecológicos, sociales y económicos de manera transversal;
- VII. **Jerarquización:** Orden de prioridad de los mecanismos directos e indirectos de circularidad en la gestión de materiales, productos y residuos, para lograr los mejores resultados ambientales en conjunto, con la prelación y los fines siguientes:
 - a. Que los materiales se mantengan el mayor tiempo posible como producto o materia prima secundaria;
 - b. Que los productos incorporen materiales reciclados, reciclables o ambos;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- c. Que los residuos se reincorporen mediante la recuperación de su valor o del contenido energético de los materiales que los componen, y
- d. Que los residuos solo se depositen o confinen en disposición final cuando técnica y económicamente no sea viable ningún tipo de aprovechamiento y valorización;

VIII. **Modularidad:** Enfocado a que los productos sean separables en componentes o módulos que puedan ser reparados, actualizados o reutilizados de manera independiente, cuando sea viable ambiental, técnica y económicamente;

IX. **Progresividad:** Impulsar la implementación gradual de la Economía Circular, de tal forma que siempre se avance hacia su fortalecimiento y no se realicen acciones que impliquen su retroceso;

X. **Reparabilidad:** Garantiza que los productos sean concebidos, fabricados, distribuidos, importados y comercializados, mediante la provisión de información clara y accesible sobre la posibilidad de repararlos; la disponibilidad de refacciones, herramientas, piezas de repuesto y de lugares donde pueden repararse;

XI. **Responsabilidad compartida:** Reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad mediante cadenas de valor, y cuyo manejo integral es una responsabilidad social que requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, personas recicladoras de base o pepenadoras, del gobierno del Estado y de cada uno de los Municipios, según corresponda;

XII. **Sistémico:** Consideración de generación de productos analizados en su conjunto, así como en correlación con su entorno, para identificar las implicaciones ecológicas, sociales y económicas de sus procesos de elaboración, distribución, consumo y permanencia dentro del ambiente, y maximizar la gestión y el uso de materiales, así como las acciones de recuperación de los residuos a partir de su valorización;

XIII. **Sustentabilidad:** Uso de los recursos naturales que permita, simultáneamente, preservar el equilibrio ecológico, contribuir a la regeneración de los sistemas naturales e incrementar el bienestar de las personas mediante la satisfacción de sus necesidades, sin comprometer las de las generaciones futuras;

XIV. **Transversalidad:** Coordinación y colaboración entre distintos órdenes de gobierno y sectores académico, social y privado, a fin de alcanzar objetivos en Economía Circular, y

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

XV. **Trazabilidad:** Información en toda la cadena de manejo de un determinado producto, servicio o material, con la finalidad de contar con un registro de los datos de los flujos del Ciclo de Vida, conforme a la normativa aplicable.

B. Enfoques de criterios de Economía Circular:

- I. Fomentar e impulsar la transición hacia una Economía Circular y regenerativa en el territorio del Estado, que permita un desarrollo económico sostenible orientado no solo a la mitigación de impactos, sino a la restauración activa de los ecosistemas y la generación de valor social y ambiental positivo;
- II. Fomentar la integración de procesos productivos que extiendan la vida útil del producto y sus componentes, con lo cual se optimice su uso en cada etapa del Ciclo de Vida;
- III. Incentivar, a través de los instrumentos de regulación ambiental y fomento económico estatal, la reingeniería de procesos productivos en las industrias de jurisdicción local, promoviendo diseños que extiendan la vida útil de los bienes manufacturados en la entidad y optimicen el uso de materiales y energía en cada etapa de su ciclo de vida;
- IV. Promover mecanismos de economía colaborativa y funcional en los sectores de comercio y servicios del Estado, incentivando modelos de negocio que prioricen el acceso y uso compartido de bienes sobre la transferencia de propiedad, reduciendo así la demanda de recursos vírgenes y la generación de residuos;
- V. Impulsar, en coordinación con los Ayuntamientos, una cultura de consumo social y ambientalmente responsable que instituya la separación primaria y secundaria de residuos desde la fuente generadora, como condición indispensable para su posterior valorización;
- VI. Promover la eficiencia en el uso de materiales en las actividades económicas, con el fin de preservar su valor el mayor tiempo posible, y priorizar la valorización del material de los Residuos de Manejo Especial y Sólidos Urbanos sobre su disposición final;
- VII. Fomentar la sustentabilidad de las actividades económicas reguladas por el Estado, asegurando minimizar los posibles impactos al ambiente y que se alineen con los principios de la Economía Circular;
- VIII. Establecer esquemas de certificación y reconocimiento estatal que incentiven a los sectores productivos a incorporar criterios de ecodiseño y circularidad en la generación

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

de bienes y servicios, vinculando el cumplimiento de estos principios previstos en la presente Ley;

- IX. Impulsar la Gestión Circular a través de la simplificación de trámites y la creación de cadenas de valor sostenibles regionales que integren distintos componentes con fomento en el uso de materias primas secundarias y residuos en sus procesos de generación, transporte, distribución, comercialización y consumo del producto con base en esquemas que permitan el máximo aprovechamiento circular y la recuperación de los residuos a partir de su valorización;
- X. Impulsar y fomentar la inversión pública y privada en el desarrollo de infraestructura tecnológica para el acopio, reciclaje y valorización de residuos dentro del territorio estatal, así como garantizar la transparencia y el libre acceso a la información sobre la gestión de residuos y el desempeño ambiental de los sectores productivos;
- XI. Identificar y fomentar sectores productivos de bienes y servicios estratégicos para la entidad, susceptibles de transitar hacia modelos circulares, integrándolos como ejes prioritarios en la planeación del desarrollo estatal;
- XII. Diseñar e instrumentar mecanismos financieros, fiscales y de mercado que incentiven la adopción de estrategias y actividades destinadas al desarrollo de la Economía Circular en las empresas instaladas en el Estado, premiando la reducción en la generación de residuos y el uso eficiente de recursos naturales;
- XIII. Evitar la obsolescencia de los productos y su utilización como objetivo comercial o financiero, conforme a las disposiciones aplicables, y
- XIV. Priorizar y fomentar la sustitución de materiales vírgenes por materias primas secundarias y agregados reciclados, siempre que sea técnica y económicamente viable y se garantice la seguridad estructural y ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

Atribuciones y Distribución de Competencias

CAPÍTULO PRIMERO

Del Sistema Estatal de Economía Circular

ARTÍCULO 5º. El Sistema Estatal de Economía Circular tiene como objetivo la coordinación entre los diversos órdenes de gobierno para la transición y cumplimiento de los fines de la Economía

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Circular de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la Ley General y la presente Ley. La conducción del Sistema está a cargo de la Secretaría.

El Sistema se integra con los entes públicos siguientes:

- I. La Secretaría, quien preside el Sistema;
- II. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí;
- III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- VI. La Secretaría de Educación;
- VII. La Secretaría de Finanzas, y
- VIII. La Comisión Estatal del Agua.

A las sesiones deben concurrir las personas titulares de los referidos entes públicos, quienes pueden designar como suplentes a las personas servidoras públicas con nivel mínimo de dirección general o un equivalente.

El nombramiento como integrantes del Sistema y el de suplente son de carácter honorífico; por el desempeño de estos cargos no percibirán emolumento o compensación económica alguna. El Sistema Estatal de Economía Circular cuenta con una secretaría técnica, la cual está a cargo de la Dirección General competente de la Secretaría.

Los municipios pueden asistir a las sesiones, cuando así lo considere la Presidencia del Sistema o por acuerdo de sus integrantes.

A las sesiones del Sistema se pueden convocar a los sectores público, social y privado, cuando así lo soliciten o sean convocados.

El Sistema debe expedir las reglas para su integración, operación y funcionamiento, conforme a las cuales se llevan a cabo sus sesiones y las convocatorias a estas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las atribuciones del Estado

ARTÍCULO 6º. El Estado, **a través de la Secretaría**, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Economía Circular, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y elaborar, a través de la Secretaría en coordinación con el sector privado y conforme al Programa Nacional de Economía Circular, el Programa Estatal de

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Economía Circular, cuyo objetivo es proporcionar las directrices para la elaboración de políticas públicas estatales en materia de economía circular, mismo que deberá contener el enfoque de género y abarcar los diferentes sectores productivos del Estado;

- II. Coadyuvar con los municipios, a solicitud de estos, en la elaboración de sus Programas Municipales de Economía Circular, proporcionando asistencia técnica y facilitando la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y organismos de la sociedad civil, en concordancia con el Programa Estatal de Economía Circular;
- III. Cuando así lo establezca la Federación, reportar y actualizar la Plataforma del Sistema Nacional de Información Pública de Economía Circular sobre los avances en materia de Economía Circular en el Estado;
- IV. Promover la simplificación administrativa que favorezca el desarrollo de los mercados de subproductos o de materias primas secundarias, bajo Criterios de Circularidad;
- V. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación de acciones que sean necesarias en materia de Economía Circular para el fomento y desarrollo económico, con el Gobierno Federal, entidades federativas, municipios, así como con los sectores público, privado y social, para llevar a cabo acciones que coadyuven a los objetivos de esta Ley;
- VI. Integrar la Economía Circular en la educación, incorporando los principios de la Economía Circular en los currículos educativos de todos los niveles y promover programas de formación técnica y profesional en áreas relacionadas con la sostenibilidad y la gestión de recursos;
- VII. Diseñar y aplicar incentivos económicos, fiscales y financieros de orden estatal, orientados al fomento de la economía circular, la innovación tecnológica y el desarrollo de cadenas productivas y de valor sostenibles, en coordinación con la Federación y los municipios;
- VIII. Definir criterios para la adquisición de bienes y servicios de las dependencias de la administración pública estatal, privilegiando aquellos que cuenten con certificación de cumplimiento de las disposiciones de esta Ley **y la Ley General de Economía Circular;**
- IX. Realizar acciones en materia de colaboración académica y tecnológica con relación a los objetivos de la presente Ley que favorezcan la cooperación internacional;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- X. Promover la participación de los sectores privado, social, académico y de investigación en el diseño e instrumentación de acciones para fomentar la Economía Circular, conforme a la presente Ley y el Reglamento;
- XI. Evaluar, en términos de los convenios que se celebren con la Secretaría federal, la implementación de la Economía Circular en los sectores productivos de bienes y de prestación de servicios que estén establecidos dentro del territorio del Estado, conforme al Programa Nacional;
- XII. Promover, a través de las autoridades competentes, la educación y la capacitación continua, para fortalecer la cultura de corresponsabilidad social en la generación y consumo de productos que cumplan con criterios de Economía Circular;
- XIII. Impulsar que la actividad económica se efectúe conforme a los principios de Economía Circular previstos en la presente Ley;
- XIV. Fomentar prácticas de economía local, colaborativa y solidaria;
- XV. Fomentar y promover el emprendimiento con base en los principios de Economía Circular establecidos en la presente Ley;
- XVI. Solicitar asistencia técnica a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, en materia de economía circular, de acuerdo con el ámbito competencial de ambos órdenes de gobierno;
- XVII. Impulsar y fomentar la investigación, el desarrollo y la innovación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que tengan como fin fomentar la Economía Circular en el territorio del Estado;
- XVIII. Diseñar y operar, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas, la "Ventanilla Rosa de Economía Circular", como un instrumento económico destinado al financiamiento preferencial, garantías flexibles y capacitación técnica para emprendimientos liderados por mujeres que incorporen criterios de circularidad;
- XIX. Generar y publicar indicadores estadísticos desagregados por sexo sobre la participación económica, niveles de liderazgo y acceso a recursos productivos de las mujeres dentro del Sistema Estatal de Economía Circular, y
- XX. Las demás que se prevén en esta Ley y en otros ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

De las atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 7°. Cada municipio, en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Economía Circular, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conforme a los Programas Nacional y Estatal de Economía Circular, diseñar, implementar, expedir y evaluar su Programa Municipal de Economía Circular conforme a sus respectivas atribuciones, competencias y circunstancias particulares, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables;
- II. Participar, en coordinación con el Estado, en la promoción de modelos de Economía Circular dentro de su territorio;
- III. Aplicar, en el ejercicio de funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos y la Legislación Ambiental del Estado, los principios y criterios de Economía Circular que establece la presente Ley;
- IV. Promover y desarrollar proyectos en materia de economía circular para la mejora continua de las capacidades laborales y productivas de las personas trabajadoras;
- V. Conforme al Reglamento de la presente Ley, conformar los Consejos Municipales de Economía Circular, atendiendo a sus capacidades y características específicas;
- VI. Impulsar la innovación, investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, materiales, sistemas y procesos que fomenten la economía circular;
- VII. Promover entre la población los principios de reducir, reutilizar y reciclar como eje de las estrategias de economía circular en la gestión de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Promover la educación y capacitación continua de personas físicas y morales para fomentar entre la población una cultura de corresponsabilidad ambiental en el ámbito de la producción y consumo de bienes, bajo el concepto de fomento de economía circular y el desarrollo sostenible;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas; las cooperativas, personas físicas o morales o agrupaciones de estas, privadas o sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- X. Diseñar con enfoque de género y promover ante las instancias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales y financieros que tengan por objeto fomentar la economía circular;
- XI. Solicitar a la Secretaría asistencia técnica para el diseño e implementación de programas para fomentar la economía circular;
- XII. Fomentar el uso de materiales reciclables, reutilizables, compostables o aprovechables dentro de sus municipios, mediante programas de concientización y educación ambiental;
- XIII. Establecer las contribuciones correspondientes a los particulares que administren, se les concesione o se les asigne un sitio de disposición final;
- XIV. Incentivar a las empresas locales que apoyan activamente los esquemas de economía circular, como los servicios de reparación y las empresas que utilizan materiales reciclados;
- XV. Promover el consumo de productos de origen local y de temporada, a fin de reducir las emisiones asociadas al transporte y fortalecer la economía local;
- XVI. Implementar campañas integrales de concientización pública sobre el consumo responsable y aumentar la conciencia de la población sobre los impactos ambientales y sociales asociados con sus decisiones de compra;
- XVII. Apoyar el crecimiento de la economía colaborativa y fomentar iniciativas que apunten a prolongar la vida útil de los productos, como mercados de segunda mano;
- XVIII. Promover la creación de "puntos limpios" de fácil acceso o centros de reciclaje convenientemente ubicados para la recolección de diversos flujos de desechos;
- XIX. Organizar eventos regulares de recolección específicamente para artículos como desechos electrónicos o desechos voluminosos para mejorar significativamente las tasas de reciclaje de estos materiales a menudo problemáticos;
- XX. Apoyar iniciativas comunitarias orientadas a la creación de huertos urbanos y el establecimiento de sistemas locales de intercambio de bienes y servicios que fomenten la participación ciudadana en la Economía Circular;
- XXI. Implementar la separación en la fuente de los residuos a través de programas graduales y diferenciados desde el generador, y los mecanismos para promover la valorización, recuperación y su aprovechamiento energético;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XXII. Promover el uso eficiente de los recursos y la adopción de fuentes de energía renovables en el ámbito municipal, conforme a los principios de Economía Circular establecidos en la presente Ley;
- XXIII. Impulsar ferias, exposiciones, congresos, eventos y actividades similares que promuevan la economía local, sostenible, colaborativa, comunitaria y solidaria, así como el emprendimiento con base en los principios de Economía Circular establecidos en la presente Ley, y
- XXIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

De los Instrumentos de política pública en materia de Economía Circular

CAPÍTULO PRIMERO

De los Instrumentos de política pública

ARTÍCULO 8º. Son instrumentos de política pública en materia de Economía Circular:

- I. El Programa Estatal de Economía Circular;
- II. Los Programas Municipales de Economía Circular;
- III. La coadyuvancia estatal en la inscripción al Registro de Economía Circular;
- IV. Los programas de vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa estatal;
- V. La auditoría ambiental voluntaria;
- VI. El Distintivo Estatal de Economía Circular;
- VII. Los instrumentos económicos, y
- VIII. Los demás que establezca la normativa en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Programa Estatal de Economía Circular

ARTÍCULO 9º. El Programa Estatal de Economía Circular es un instrumento de planeación, alineado con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, con los programas sectoriales en términos de la Ley de Planeación, así como con el Programa Nacional de Economía Circular, que integra, coordina e impulsa políticas públicas, subprogramas, proyectos y actividades, bajo los criterios y principios de Economía Circular previstos en la presente Ley, con el fin de alcanzar los objetivos de protección ambiental, la implementación de mecanismos que sean ambiental, técnica y económicamente viables para la promoción del desarrollo de la Economía Circular, así como las acciones que deben realizar las autoridades competentes enunciadas en la presente Ley.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Los principios establecidos en el programa deben favorecer que los procesos productivos, productos, servicios o materiales generen una menor Huella Ambiental, que contribuyan a reducir emisiones contaminantes, **ahorren recursos naturales, promuevan el uso de materias primas secundarias, minimicen residuos** y se alineen con estándares nacionales e internacionales que eviten crear barreras técnicas al comercio sin justificación.

El Programa Estatal deberá estar alineado con el Programa Nacional.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría, con apoyo del Sistema Estatal de Economía Circular y con la participación de los sectores productivos, elaborar y aprobar el Programa Estatal de Economía Circular.

ARTÍCULO 11. El Programa Estatal y los Programas Municipales deberán establecer:

- I. Ejes;
- II. Objetivos por eje temático;
- III. Líneas estratégicas de acción;
- IV. Metodologías;
- V. Evaluaciones, y
- VI. Indicadores de Economía Circular que resulten ambiental, técnica y económicamente viables.

ARTÍCULO 12. El Programa Estatal deberá implementar los ejes de actuación siguientes:

- I. La creación de mecanismos de colaboración en el ámbito de sus respectivas competencias entre y con los municipios para transitar hacia una Economía Circular;
- II. La vinculación entre los diferentes participantes de las cadenas productivas y de valor sostenibles con el objetivo de impulsar los principios de economía circular dispuestos en la presente Ley;
- III. El diseño de mecanismos de cooperación con gobiernos extranjeros, empresas, organizaciones internacionales y agencias gubernamentales que fomenten e implementen la economía circular, conforme a los objetivos legítimos previstos en el mismo programa;
- IV. La promoción de que los procesos productivos **de competencia estatal** se apeguen a los principios, criterios y enfoques de la gestión circular y economía circular establecidos en la presente Ley;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- V. El diseño de coordinación y participación que corresponda a la Secretaría de Educación y demás autoridades educativas, así como programas educativos que generen conciencia en la población e incidan en la transición hacia patrones de consumo y producción cada vez más sostenibles, además de acciones orientadas a la difusión de conocimiento en temas de economía circular;
- VI. El establecimiento de medidas adecuadas para el desarrollo de mercados de materias primas secundarias y de residuos;
- VII. El diseño, planeación e implementación de esquemas de coordinación institucional para el desarrollo de indicadores de economía circular que permitan evaluar su impacto en el Estado;
- VIII. La vinculación entre sectores productivos para optimizar las cadenas de valor sostenibles y minimizar pérdidas de materiales vírgenes o materias primas secundarias;
- IX. El fomento a la participación activa de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado en las estrategias y acciones de economía circular;
- X. El diseño e implementación de sistemas que reduzcan los impactos negativos al ambiente, mediante mecanismos directos e indirectos de circularidad, y que fomenten la aplicación de los principios de economía circular durante los procesos productivos, cuando sea técnica, ambiental y económicamente viable;
- XI. El impulso al desarrollo y uso de tecnologías sostenibles, así como el uso de mecanismos directos e indirectos de circularidad que favorezcan la transición hacia una economía circular;
- XII. La promoción de la reutilización, reparación, remanufactura y reciclaje de alta calidad en los sectores y flujos de materiales prioritarios, superando el enfoque tradicional en el reciclaje básico;
- XIII. El desarrollo de incentivos y programas de apoyo técnico para empresas dedicadas a la remanufactura, especialmente en el sector automotriz y de maquinaria;
- XIV. El diseño e implementación de sistemas de logística inversa para la recolección eficiente de materias primas secundarias para su utilización o consumo que aún conserven sus propiedades y permitan su procesamiento, independientemente de que deriven de la Gestión Circular de un producto o de un residuo;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XV. El fortalecimiento de la mejora en el uso eficiente del agua en todos los sectores productivos y de servicios;
- XVI. El impulso a la adopción de energías renovables (solar, eólica, biogás) en procesos productivos y de servicios, así como en los edificios públicos y en las viviendas;
- XVII. El fortalecimiento en la adopción de modelos de negocio circulares y de los mercados locales y regionales para materias primas secundarias;
- XVIII. La implementación de acciones para la regeneración de ecosistemas degradados y el fortalecimiento de la conservación de la biodiversidad estatal;
- XIX. La ejecución de proyectos de restauración de suelos degradados, reforestación con especies nativas y saneamiento de cuerpos de agua contaminados;
- XXI. La creación de programas de incubación, aceleración y financiamiento específicos para emprendimientos basados en la economía circular;
- XXII. La promoción de buenas prácticas regulatorias, y
- XXIII. La identificación de sectores con mayor potencial de creación de empleos verdes en el marco de la Economía Circular y el diseño de estrategias para su promoción.

El Programa Estatal de Economía Circular deberá ejecutarse en función de los recursos y la disponibilidad presupuestaria aprobada para dichos fines en el ejercicio fiscal que corresponda. Asimismo, el Programa Estatal de Economía Circular será aprobado por el Titular del Ejecutivo del Estado cada seis años y estará sometido a un proceso de control y evaluación cada dos años por parte de la Secretaría.

El Programa Estatal podrá ser modificado o adicionado en función de la progresividad en materia de circularidad, en cualquier momento, a propuesta de las dependencias involucradas en su elaboración.

CAPÍTULO TERCERO

De los Programas Municipales

ARTÍCULO 13. Los Programas Municipales de Economía Circular son un instrumento de planeación, alineados con el Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, esto último de conformidad con el Municipio que corresponda, así como con los programas sectoriales en términos de la Ley de Planeación y con el Programa Nacional y Estatal de Economía Circular, que integran, coordinan e impulsan políticas públicas, subprogramas, proyectos y actividades, bajo los criterios y principios de Economía Circular previstos en la presente Ley, con el fin de alcanzar los objetivos

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

de protección ambiental y la implementación de mecanismos que sean ambiental, técnica y económicamente viables.

Así mismo, los Programas Municipales de Economía Circular establecen las acciones que deben realizar las autoridades competentes enunciadas en la presente Ley.

Los ejes y las acciones establecidas en los Programas Municipales de Economía Circular deben favorecer que los procesos productivos, productos, servicios o materiales generen una menor Huella Ambiental, que contribuyan a reducir emisiones contaminantes, ahorren recursos naturales, minimicen residuos y se alineen con estándares nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 14. Los Programas Municipales de Economía Circular deberán implementar los ejes de actuación siguientes:

- I. **Promover la** reducción de la generación de Residuos Sólidos Urbanos mediante estrategias enfocadas en la prevención y la reducción en origen;
- II. El aseguramiento de que los Residuos Sólidos Urbanos recolectados sean gestionados en sitios de disposición final controlados que cumplan con la NOM-083-SEMARNAT-2003, estableciendo un sistema de monitoreo y auditoría riguroso e independiente de las operaciones del concesionario, y desarrollar un plan proactivo para garantizar la capacidad de disposición final a largo plazo;
- III. El diseño de programas piloto de "Escuelas Ecco" que realicen la separación de Residuos Sólidos Urbanos;
- IV. El establecimiento de infraestructura dedicada y descentralizada para la valorización de residuos orgánicos (compostaje y/o digestión anaerobia), con la meta de procesar al menos el 50% de los mismos generados en el municipio;
- V. El diseño e implementación de un programa para la formalización e integración social y económica de las personas recicladoras de base o pepenadoras en el sistema municipal de gestión de residuos, mejorando sus condiciones laborales y de salud, y aprovechando su conocimiento en la recuperación de materiales, a través de la formación de cooperativas, su incorporación a centros de acopio formal o empleo en plantas de clasificación;
- VI. El aseguramiento del tratamiento del 100% de las aguas residuales colectadas en la zona metropolitana, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y mantener estándares óptimos de operación y mantenimiento en todas las plantas públicas gestionadas por los Organismos Operadores del Agua;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- VII. La promoción activa de la adopción de fuentes de energía renovable, particularmente la solar fotovoltaica, en las operaciones propias del municipio, y facilitar e incentivar su adopción en los sectores industrial, comercial y residencial;
- VIII. El apoyo a iniciativas sectoriales y empresariales enfocadas en la reducción de la intensidad material en los procesos de manufactura y construcción que operan en el municipio, fomentando el ecodiseño y el uso de materiales secundarios;
- IX. El fomento a la creación y consolidación de empresas o líneas de negocio basadas en modelos circulares de reparación y reacondicionamiento, plataformas de uso compartido y manufactura;
- X. La promoción de la integración progresiva de criterios de economía circular en las políticas públicas;
- XI. La incorporación de principios de economía circular en los instrumentos de gestión y manejo de las Áreas Naturales Protegidas municipales, enfocándose en minimizar las presiones urbanas como la contaminación lumínica y acústica, la generación de residuos, la extracción de recursos y la expansión descontrolada de la mancha urbana;
- XII. La expansión de infraestructura verde urbana, duplicando la superficie de áreas verdes por habitante gestionada por el municipio, la creación de nuevos parques y corredores verdes, y la naturalización de espacios públicos, priorizando el uso de especies nativas adaptadas al clima local y fomentando la conectividad ecológica;
- XIII. La implementación de al menos tres proyectos piloto de restauración ecológica en áreas degradadas identificadas dentro del municipio, utilizando preferentemente técnicas de bioingeniería y empleando compost producido localmente a partir de residuos orgánicos municipales como enmienda de suelo;
- XIV. El diseño y la implementación de una estrategia municipal integral y permanente de comunicación, educación y sensibilización sobre economía circular, dirigida a todos los segmentos de la población (ciudadanía, estudiantes, empresas, funcionarios), utilizando diversos canales y adaptando los mensajes para promover cambios de comportamiento en áreas clave como la reducción del consumo, la separación en origen, el ahorro de agua y energía, y la valoración de la reparación y reutilización;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XV. El establecimiento de mecanismos accesibles y efectivos para la participación ciudadana activa y la retroalimentación continua en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa Municipal de Economía Circular;
- XVI. El desarrollo de programas de capacitación específicos sobre principios, oportunidades y técnicas de implementación de la economía circular para el personal clave de las diferentes dependencias municipales, así como para empresas (con énfasis en PyMEs), emprendedores y líderes comunitarios;
- XVII. El desarrollo de programas de formación y reconversión laboral, en colaboración con instituciones educativas y el sector privado, que doten a la fuerza laboral local de las competencias y habilidades técnicas necesarias para cubrir la demanda de los nuevos empleos verdes y circulares emergentes, y
- XVIII. La facilitación del acceso a financiamiento, asesoría técnica y apoyo para el desarrollo de negocios a emprendedores y empresas (especialmente PyMES y cooperativas) que desarrollen soluciones de economía circular y generen empleo local de calidad.

El Programa Municipal de Economía Circular deberá ejecutarse en función de los recursos y la disponibilidad presupuestaria aprobada para dichos fines en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 15. Los Programas Municipales de Economía Circular serán elaborados a través de las direcciones competentes en materia ambiental y de desarrollo económico, incorporando las opiniones de otras dependencias en función de sus competencias.

ARTÍCULO 16. Los Programas Municipales de Economía Circular serán aprobados por el Titular de la Presidencia Municipal que se trate, cada tres años, y estarán sometidos a un proceso de control y evaluación continua.

Este instrumento puede ser modificado o adicionado en función de la progresividad en materia de circularidad, en cualquier momento, a propuesta de las dependencias involucradas en su elaboración.

ARTÍCULO 17. En los ejes de actuación del Programa Estatal y de los Programas Municipales, conforme a su respectiva competencia, deben preverse, de acuerdo con la normativa aplicable, las acciones siguientes:

- I. Impulsar la producción responsable y eficiente mediante modelos de desarrollo económico sostenible que promuevan la protección ambiental, a través de acciones que faciliten esquemas de encadenamiento sustentable que maximicen el uso y aprovechamiento circular del producto, de materiales y recursos dentro de la cadena de

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

valor, y que contribuyan a reducir la extracción de materiales vírgenes y el uso de sustancias tóxicas;

- II. Fomentar el diseño circular desde la producción, con criterios que optimicen el uso de material virgen, la incorporación de materias primas secundarias y materiales reciclados en la producción, así como la minimización del uso de sustancias tóxicas o contaminantes, a fin de obtener productos de fácil aprovechamiento circular o, en su caso, de su disposición final;
- III. Fomentar modelos de servicio de uso compartido que permitan satisfacer necesidades sin que sea indispensable la adquisición o posesión de los productos;
- IV. Diseñar y establecer programas de cultura de consumo responsable, mediante campañas informativas a la ciudadanía sobre las implicaciones ambientales en cada etapa del ciclo de vida de los productos, y las alternativas para el aprovechamiento de los materiales al final de su vida útil;
- V. Impulsar la separación en fuente de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su adecuada separación y aprovechamiento;
- VI. Impulsar mercados circulares de materias primas secundarias y de residuos que faciliten su incorporación en la cadena de valor y que, en consecuencia, reduzcan la extracción de material virgen;
- VII. Prevenir y minimizar la generación de residuos, con el establecimiento de acciones preventivas y mecanismos directos e indirectos de circularidad para la prevención de la generación y minimización de residuos, con base en el principio de jerarquización establecido en esta Ley;
- VIII. Establecer como criterio el rediseño o modificación intencional de productos que no fueron consumidos, conforme a la presente Ley, con la finalidad de reducir el impacto ambiental;
- IX. Fomentar la cultura de la reutilización de productos y materiales, para incrementar la vida útil de estos y mantenerlos dentro de la economía el mayor tiempo posible;
- X. Impulsar la gestión circular, incluido el diseño circular, y establecer esquemas que promuevan la reparabilidad del producto, así como facilitar la accesibilidad de las personas consumidoras a esta acción, para fomentar la reparación de productos antes que el desecho y reemplazo del producto;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- XI. Impulsar la implementación de modelos de gestión con perspectiva de reciclaje inclusivo;
- XII. Fomentar la reutilización, reparación o reacondicionamiento de productos que pueden volver a servir para lo que fueron creados;
- XIII. Establecer la gradualidad y definir metas para:
 - a. El uso sostenible de los recursos naturales y el aprovechamiento sostenible del agua;
 - b. La clasificación adecuada de los residuos, que incluya lineamientos armonizados con las disposiciones federales;
 - c. La reducción del desperdicio de alimentos;
 - d. El reciclaje de materiales y residuos de interés estatal y municipal;
 - e. La incorporación de materiales reciclados en productos y la sustitución en estos de sustancias tóxicas por otras que no lo sean;
 - f. La transición energética en los sistemas de producción;
 - g. La reducción de la disposición final en rellenos sanitarios, y
 - h. Las demás actividades y acciones que permitan incentivar la transición a la Economía Circular.

CAPÍTULO CUARTO

De la coadyuvancia estatal en la Gestión Circular y el Registro de Economía Circular

ARTÍCULO 18. La Gestión Circular y su inscripción en el Registro de Economía Circular se rigen por la Ley General de Economía Circular y las demás disposiciones federales aplicables. Las acciones del Estado y de los municipios en esta materia serán de carácter complementario y de coadyuvancia, sin imponer a los particulares obligaciones adicionales a las previstas en la legislación federal.

ARTÍCULO 19. La Secretaría podrá brindar asistencia técnica y orientación a las personas productoras y a los organismos coordinadores que se encuentren en el Estado de San Luis Potosí, para facilitar la elaboración de su Gestión Circular y su inscripción ante la autoridad federal, conforme a lo establecido en la Ley General de Economía Circular.

ARTÍCULO 20. La Secretaría podrá coadyuvar con la Federación, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban, en el análisis y apoyo a la inscripción de la Gestión Circular, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecidos en la Ley General de Economía Circular.

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

ARTÍCULO 21. La Secretaría podrá establecer, en coordinación con los municipios y con sujeción a los lineamientos que emita la autoridad federal, mecanismos de seguimiento y difusión relativos a la Gestión Circular inscrita en el Registro, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones del Reglamento y los convenios de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 22. La Secretaría podrá publicar, a través de medios electrónicos y siempre que existan los convenios para tal efecto, la información de carácter público relativa a las inscripciones, modificaciones y cancelaciones del Registro de Economía Circular que correspondan al ámbito estatal, garantizando el acceso público a la información.

CAPÍTULO QUINTO
Del Distintivo Estatal "San Luis Circular"

ARTÍCULO 23. Además de los distintivos federales, la Secretaría podrá otorgar el Distintivo Estatal "San Luis Circular" como un instrumento de política pública que fomente la incorporación de circularidad en los productos, procesos o servicios cuando una empresa local cuente con el distintivo federal.

Los criterios técnicos para el otorgamiento del Distintivo Estatal "San Luis Circular" serán complementarios al Distintivo Nacional de Economía Circular y podrá otorgarse de manera automática cuando la empresa ya cuente con el distintivo federal.

ARTÍCULO 24. El Distintivo Estatal "San Luis Circular" se otorgará conforme a las modalidades siguientes:

- I. **Empresa Circular:** Para aquellas que demuestren el cierre de ciclos en sus procesos operativos y el cumplimiento de metas de cero residuos a disposición final;
- II. **Cadena de Valor Regenerativa:** Para grupos de empresas que implementen proyectos de impacto positivo neto en el capital natural del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Económico Sustentable, y
- III. **Producto Circular:** Distintivo para productos fabricados en el Estado que cumplan con los estándares de ecodiseño, durabilidad y contenido reciclado.

Las empresas con Distintivo Estatal "San Luis Circular", en sus diferentes modalidades, podrán acceder a los incentivos estatales y municipales que las autoridades establezcan en materia fiscal, financiera y administrativa. De igual forma, **aquellas empresas que cuenten con distintivo Federal en los términos de la Ley General de Economía Circular podrán solicitar su distintivo estatal sin la realización de trámites adicionales.**

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

ARTÍCULO 25. El Distintivo Estatal "San Luis Circular", en sus diferentes modalidades, tiene una vigencia de tres años, con posibilidad de renovarse, en cumplimiento con los fines de esta Ley y conforme a las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 26. En caso de incumplimiento injustificado de las metas comprometidas, falsedad en los reportes de evaluación, o simulación de prácticas circulares, la Secretaría procederá a:

- I. La revocación inmediata del Distintivo otorgado;
- II. La cancelación de los incentivos y beneficios otorgados con motivo de la distinción, y
- III. En su caso, la imposición de las sanciones administrativas que correspondan conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27. El producto, proceso o servicio que cuente con la autorización para el uso del Distintivo Estatal "San Luis Circular" tendrá preferencia para su adquisición, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contrataciones públicas.

**CAPÍTULO SEXTO
De los Instrumentos Económicos**

ARTÍCULO 28. Al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, le corresponde la expedición de instrumentos económicos para fomentar la Economía Circular en el Estado.

**TÍTULO CUARTO
De la responsabilidad social y la participación de las personas consumidoras**

**CAPÍTULO PRIMERO
De la información, la educación, la cultura y la investigación**

ARTÍCULO 29. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales de Estadística y Geografía, participará de forma coordinada para proporcionar la información que le solicite esta última en lo relacionado con la implementación y operación de la Plataforma Nacional en materia de Economía Circular, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los convenios que se celebren para tales efectos entre ambos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 30. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben promover la participación y el involucramiento de los distintos sectores en la generación de materiales que contribuyan a impulsar la corresponsabilidad social y la transición hacia modelos de Economía Circular, así como propiciar la generación de campañas de comunicación masiva, para lo cual pueden utilizar diversos medios, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental y

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la adopción de hábitos de Consumo Responsable, así como para la divulgación de una perspectiva de reciclaje inclusivo.

Los dos órdenes de gobierno deben propiciar la participación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 31. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Economía Circular, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, promoverán los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

A la Secretaría de Educación le corresponde promover que en los planes de educación media superior y superior se desarrollen programas de estudio para la formación de especialistas en materia medioambiental, particularmente en sustentabilidad, gestión ambiental, Economía Circular y demás campos de la ciencia que son afines para lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 32. La Secretaría, en forma coordinada y con la participación de la Secretaría de Educación, debe promover de manera progresiva programas escolares de Economía Circular en los planteles públicos de educación básica, media superior y superior.

ARTÍCULO 33. El Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica debe integrar, en el ámbito de sus atribuciones, la perspectiva de Economía Circular en la innovación, el desarrollo tecnológico y el fortalecimiento de la planta productiva estatal, conforme a sus atribuciones y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Participación Ciudadana y el Consumo Circular

ARTÍCULO 34. La población del Estado coadyuvará en la transición hacia la Economía Circular mediante la adopción de hábitos de Consumo Responsable y la participación en Cadenas de Valor Sustentables, bajo los siguientes criterios:

- I. **Priorización de la Durabilidad y Eficiencia:** Realizar un consumo informado y sostenible, priorizando productos con Diseño Circular que garanticen una vida útil prolongada, reparabilidad y baja huella hídrica y de carbono, evitando activamente aquellos diseñados bajo esquemas de obsolescencia programada o de un solo uso;

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

- II. **Optimización del Ciclo de Vida:** Adoptar medidas de Gestión Circular que prolonguen la utilidad de los productos a través del mantenimiento preventivo, la reparación y el aprovechamiento compartido;
- III. **Adopción de Modelos de Servicio:** Preferir la contratación de servicios que satisfagan necesidades de consumo mediante el acceso al beneficio en lugar de la adquisición de la propiedad;
- IV. **Eficiencia en el Consumo de Recursos:** Implementar prácticas de reducción inmediata en la generación de residuos y el desperdicio de alimentos, así como el uso eficiente y racional del agua y la energía en el ámbito doméstico;
- V. **Separación y Entrega Diferenciada:** Cumplir con la separación de residuos en la fuente o vivienda, siguiendo los criterios de clasificación técnica para facilitar su reincorporación a cadenas productivas sustentables, y
- VI. **Fomento al Reciclaje Inclusivo:** Participar en procesos de compostaje domiciliario y mecanismos de circularidad que dignifiquen y reconozcan la labor de las personas recicladoras de base o pepenadoras en el marco del Reciclaje Inclusivo.

**CAPÍTULO TERCERO
De la Reparabilidad**

ARTÍCULO 35. En el Estado de San Luis Potosí, toda persona usuaria o consumidora podrá acceder a los medios necesarios para prolongar la vida útil de sus bienes. Para efectos de esta Ley, el Estado de San Luis Potosí fomentará la reparación como una actividad prioritaria sobre el reciclaje y la disposición final, conforme al principio de jerarquización de la economía circular y sin perjuicio de lo establecido en la materia federal, **así como atendiendo a la viabilidad técnica, ambiental y económica y a las características y aplicación de cada material o producto.**

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones que en materia de normalización, comercio exterior y protección al consumidor corresponden a la Federación. El Estado ejercerá sus facultades de fomento y promoción conforme al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 36. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones de fomento y promoción ambiental, impulsará que las personas productoras e importadoras que operen en el Estado incorporen, conforme a la viabilidad técnica y económica, criterios de diseño modular que faciliten

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

el desmontaje y la sustitución de piezas críticas, en los términos que establezca la Ley General de Economía Circular.

Asimismo, deberá promover que las personas productoras e importadoras del Estado eviten usar técnicas de diseño o software que impidan o dificulten la reparación por parte de talleres independientes o de la propia persona usuaria, tales como el uso de adhesivos permanentes en lugar de fijaciones mecánicas o el emparejamiento de piezas que restrinja la funcionalidad del bien tras la sustitución de un componente.

ARTÍCULO 37. La Secretaría fomentará que las personas proveedoras que operen en el territorio del Estado garanticen la disponibilidad de refacciones, piezas de repuesto y accesorios originales o compatibles durante los plazos que establezca la normativa federal aplicable y, en su defecto, durante un periodo mínimo de cinco años contado a partir de la comercialización de la última unidad del modelo. Asimismo, se promoverá, conforme a la normativa federal aplicable, que las personas productoras e importadoras pongan a disposición de los centros de servicio y de las personas consumidoras, a un costo razonable, los manuales de reparación, esquemas técnicos, herramientas de software de diagnóstico y actualizaciones necesarias para el mantenimiento del bien.

ARTÍCULO 38. La Secretaría de Desarrollo Económico implementará programas de apoyo para la creación y fortalecimiento de talleres de reparación independientes y cooperativas de servicios técnicos en las cuatro regiones del Estado.

Estos centros podrán acceder a los beneficios e incentivos previstos en la Ley, siempre que demuestren el cumplimiento de estándares de gestión circular y promuevan la capacitación de personas jóvenes y sectores vulnerables en oficios de reparación.

TÍTULO QUINTO

De las obligaciones, la auditoría y las sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

De la auditoría ambiental voluntaria en materia de economía circular

ARTÍCULO 39. La Secretaría promoverá, por conducto de su unidad administrativa competente, la realización de auditorías voluntarias en materia de Economía Circular, conforme a las disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Economía Circular y demás normativa aplicable.

“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

La auditoría en materia de Economía Circular, para efectos de esta Ley, es el proceso sistemático de verificación, voluntario y de carácter preventivo y, en su caso, correctivo, que permite evaluar el grado de cumplimiento de los principios, disposiciones, criterios y objetivos en materia de economía circular, así como de la normativa aplicable.

La realización de estas auditorías se hará sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de auditoría ambiental obligatoria establecidas en el artículo 146 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y demás normatividad aplicable y **se realizará como mecanismos de seguimiento y verificación del distintivo Estatal para efectos de mantener los estímulos locales.**

ARTÍCULO 40. Los responsables del funcionamiento de una empresa, así como las cadenas productivas, podrán someterse voluntariamente a una Auditoría en materia de Economía Circular, misma que consistirá en el examen metodológico de sus procesos, productos y servicios, realizado por auditores ambientales o Unidades de Verificación acreditadas conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO 41. La Auditoría en materia de Economía Circular tendrá los siguientes objetivos:

- I. Realizar un análisis de flujo de materiales e insumos intermedios como agua y energía, para identificar ineficiencias y fugas de recursos en el ciclo productivo;
- II. Verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo Circular y las metas voluntarias establecidas en los convenios de concertación;
- III. Evaluar el grado de incorporación de criterios de ecodiseño y la aptitud de los productos para ser reutilizados, reparados, remanufacturados o reciclados, y
- IV. Determinar la huella ambiental del ciclo de vida de los productos o servicios, conforme a las metodologías reconocidas por la Secretaría.

La Secretaría establecerá los términos de referencia y las guías técnicas para la realización de estas evaluaciones, armonizándolas con los criterios federales y las normas internacionales aplicables. **Las auditorías estatales funcionarán como sustento para el acceso a incentivos locales en materia de circularidad.**

ARTÍCULO 42. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Padrón Estatal de Auditores en Economía Circular, conformado por personas físicas y morales acreditadas que demuestren capacidad técnica en ingeniería de procesos, gestión de residuos y sostenibilidad. Las auditorías realizadas por terceros no acreditados en dicho Padrón carecerán de validez oficial para la obtención de certificaciones o incentivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones en materia de economía circular

ARTÍCULO 43. El Estado, a través de la Secretaría, coadyuvará y apoyará a los sectores productivos que operen en el Estado en el establecimiento gradual de las obligaciones de circularidad que deriven de la Ley General de Economía Circular y demás disposiciones federales aplicables, conforme a cada sector productivo, producto o servicio.

Asimismo, convocará a cada sector productivo, a las cámaras u organismos empresariales, para dar a conocer la información relacionada con la implementación de las disposiciones de circularidad aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 44. Los sectores productivos que operen en el Estado promoverán el desarrollo de esquemas de Economía Circular respecto de los productos y servicios que introduzcan al mercado, cuando ello resulte ambiental, técnica y económicamente viable, con el fin de reintegrar materias primas secundarias a las cadenas de valor sostenibles y reducir la presión sobre los sitios de disposición final municipales.

Las acciones a que se refiere el presente artículo son de carácter complementario; por lo tanto, no excluyen ni sustituyen la Responsabilidad Compartida prevista en la LGPGIR, ni las facultades constitucionales de los municipios para la prestación del servicio público de limpia y disposición final.

ARTÍCULO 45. El cumplimiento de las acciones de circularidad a que se refiere el presente Capítulo podrá verificarse de la siguiente manera:

- I. **Cumplimiento Directo:** Cuando el obligado aplica mecanismos de circularidad (reúso, remanufactura, reciclaje interno) mediante sus propios recursos y procesos sin mediación de terceros, y
- II. **Cumplimiento Indirecto:** Cuando se implementan acciones a través de terceros mediante el encadenamiento sustentable, fomentando la simbiosis industrial donde los subproductos de un proceso se integran como materias primas en otro, o bien, a través de la compensación ambiental.

ARTÍCULO 46. En los casos debidamente justificados en donde no sea factible cumplir con las acciones de circularidad de forma física o directa, se podrán aplicar medidas de Compensación Ambiental proporcionales a la Huella Ambiental generada, conforme a las leyes estatales promovidas para tal efecto.

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Las opciones de compensación permitidas son:

- I. Restauración ecológica para devolver los ecosistemas a su estado base;
- II. Conservación y preservación de Áreas Naturales Protegidas estatales o municipales;
- III. Reparación del daño ambiental;
- IV. Reforestación y reducción verificable de emisiones contaminantes, y
- V. Adquisición de instrumentos financieros certificados (bonos verdes o créditos de carbono) validados por la autoridad competente en materia financiera o ambiental.

La autoridad competente que, conforme a sus atribuciones, emita una resolución ambiental debe tomar en cuenta las medidas equivalentes de compensación que lleve a cabo la persona productora en cumplimiento de una resolución impuesta con base en otra normativa ambiental, cuando esté relacionada con el mismo hecho o la misma conducta, siempre que cumpla con indicadores de Economía Circular.

CAPÍTULO TERCERO

De las prohibiciones

ARTÍCULO 47. Las personas físicas y morales tienen prohibido:

- I. Generar, difundir o utilizar publicidad, etiquetado o información técnica que atribuya características, beneficios o certificaciones medioambientales falsas, exageradas o no verificables a uno o más productos o servicios;
- II. Emitir declaraciones o reportes de sostenibilidad que aseguren que sus procesos productivos o de servicios se apegan a los principios de Economía Circular, cuando no se cuente con la evidencia técnica o la trazabilidad que lo sustente ante la autoridad competente;
- III. Realizar u omitir acciones deliberadas, tanto en el diseño como en la producción, que tengan por objeto o efecto limitar la vida útil del producto, impedir su reparabilidad o dificultar su aprovechamiento circular;
- IV. Utilizar en productos, servicios o material promocional el Distintivo Estatal "San Luis Circular" o cualquier otro símbolo oficial estatal, sin poseer la licencia de uso o autorización vigente;
- V. Utilizar etiquetas, distintivos, colores o simbologías que, por su semejanza con los oficiales o por su ambigüedad, puedan inducir al error o confusión de las personas consumidoras respecto al grado de circularidad del bien o servicio, y

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las Normas Técnicas que de ella emanen.

CAPÍTULO CUARTO
De las responsabilidades y sanciones

ARTÍCULO 48. La persona productora, prestadora de servicios o importadora que incumpla con las obligaciones previstas en esta Ley o en el Reglamento podrá ser sujeta a responsabilidades administrativas, por lo que se le aplicarán las sanciones administrativas previstas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 49. Las infracciones cometidas a esta Ley y a su Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, conforme lo establecen los artículos 159 y 160 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas federales, la responsabilidad de reparar el daño al ambiente, así como de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constituyan delitos.

ARTÍCULO 50. La Secretaría tiene la facultad potestativa de convenir con la persona infractora mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO QUINTO
De la gradualidad

ARTÍCULO 51. La Secretaría coadyuvará con la Federación para garantizar la gradualidad diferenciada en el cumplimiento de las disposiciones de circularidad que se deriven de la Ley General de Economía Circular.

Para ello, atenderá a las metas fijadas por la autoridad federal y observará que estas estén basadas en las capacidades económicas, financieras y tecnológicas de cada persona productora, prestadora de servicios o importadora, con especial atención a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Asimismo, promoverá la aplicación de mecanismos directos e indirectos de circularidad y la ejecución de las demás medidas que establece esta Ley. Para la clasificación de las empresas, se estará a lo dispuesto en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de San Luis Potosí.

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

ARTÍCULO 52. La Secretaría, en coadyuvancia con la Federación, promoverá esquemas y metas de gradualidad para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley. Para tal fin, podrá suscribir convenios de concertación con la persona productora, importadora o prestadora de servicios correspondiente.

Para la celebración de estos convenios, se evaluarán los efectos de la gradualidad en las metas de cumplimiento y las propuestas presentadas, brindando especial consideración a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs). Estos convenios son de interés público.

TÍTULO SEXTO
De la aplicación supletoria

CAPÍTULO ÚNICO
De la supletoriedad

ARTÍCULO 53. En lo no previsto en el presente ordenamiento, en materia estatal se aplicarán supletoriamente la Ley Ambiental del Estado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Código de Procedimiento Administrativo.

En materia federal se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría tendrá un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar a cabo la instalación del Sistema Estatal de Economía Circular, procurando para su integración la paridad de género; asimismo, una vez instalado, tendrá como plazo máximo tres meses para elaborar sus reglas de operación.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para el próximo inmediato ejercicio fiscal y los subsecuentes en el Presupuesto de Egresos para el Estado de San Luis Potosí. Las modificaciones a la estructura orgánica deberán llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no incrementará su presupuesto regularizable de

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

gasto de operación ni de servicios personales y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. La Secretaría elaborará y publicará el Programa Estatal de Economía Circular dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los municipios del Estado deberán elaborar y aprobar sus Programas Municipales de Economía Circular dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la publicación del Programa Estatal de Economía Circular.

OCTAVO. Los rellenos sanitarios autorizados que se encuentren en operación a la entrada en vigor de la presente Ley deberán iniciar un proceso progresivo de reconversión para reducir la disposición final de residuos y promover su integración en el modelo de Economía Circular, dentro de un plazo de cinco años, conforme a las disposiciones que establezca el Reglamento.

NOVENO. Los criterios técnicos y lineamientos para el Distintivo Estatal "San Luis Circular" que publique la Secretaría deberán considerar los criterios del Distintivo Nacional de Economía Circular que se encuentren vigentes al momento de su expedición. En caso de que el Distintivo Nacional aún no hubiera sido reglamentado por la autoridad federal, la Secretaría podrá expedir criterios provisionales, los cuales deberán armonizarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación de los criterios federales.

DÉCIMO. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental deberá integrar y publicar los criterios técnicos y los lineamientos para el otorgamiento del Distintivo Estatal "San Luis Circular" dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO. La implementación de las estructuras e instrumentos creados por la presente Ley se realizará conforme al orden de prioridad siguiente:

- I. Primera etapa (0 a 12 meses): Instalación y operación del Sistema Estatal de Economía Circular; expedición del Reglamento; elaboración de la opinión de impacto presupuestal;
- II. Segunda etapa (12 a 24 meses): Publicación del Programa Estatal; expedición de los criterios del Distintivo Estatal; integración del Padrón de Auditores, y
- III. Tercera etapa (24 a 36 meses): Operación de la Ventanilla Rosa; inicio de auditorías voluntarias; elaboración de los Programas Municipales.

**“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Los plazos anteriores podrán ajustarse en función de la disponibilidad presupuestal y la progresividad en materia de circularidad.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 31 de julio de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ANA MARÍA DE LA CRUZ OLVERA

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL

Iniciativa Ciudadana

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de julio de 2026

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Secretarias y secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín, ciudadano potosino, en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, en particular, su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo a la fracción tercera del artículo 28 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto legal de *perfeccionar el consentimiento en el delito de abuso sexual, estableciendo que solo podrá tenerse por otorgado cuando sea expreso, libre e inequívoco y excluir de manera expresa a los delitos contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la presunción general de consentimiento tácito prevista en la parte general de este Código con la finalidad de evitar antinomias jurídicas en la legislación penal*. Lo anterior, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate sobre qué debe entenderse por consentimiento en los delitos sexuales no es nuevo para San Luis Potosí, el que suscribe la presente lo planteó ante este mismo Poder Legislativo el 26 de julio de 2022, mediante una iniciativa ciudadana recibida por la Oficialía Mayor con el folio 003198, dirigida entonces a la LXIII Legislatura.

Aquella propuesta partió del caso conocido como “La Manada”, ocurrido en Pamplona, España, en julio de 2016. Cinco hombres atacaron sexualmente a una joven de dieciocho años, y el desenlace judicial calificó aquello como abuso sexual y no como

violación, simplemente porque no se acreditó suficiente resistencia y violencia física hacia la víctima; esa sentencia desató un movimiento social y jurídico que, bajo la consigna “sólo sí es sí”, exigió transitar de un modelo penal que hacía descansar en la víctima la carga de demostrar su resistencia, a uno que exigiera de quien la acusa la prueba de haber obtenido una voluntad afirmativa.

Aquella iniciativa de 2022 no prosperó. Pero los años posteriores han venido sensibilizando sobre la importancia de fortalecer la legislación penal para que al consentimiento en casos de abuso sexual no se le interprete desde la pasividad de la víctima, sino como lo que es, como una voluntad conforme, expresa y manifiesta.

En la presente propuesta, se retoma el espíritu técnico y jurídico de esa iniciativa, es importante la referencia histórica, porque en ello hay testimonio documental de que esta preocupación fue planteada en San Luis Potosí varios años antes de que el Congreso de la Unión decidiera abrir un espacio para esta reflexión y luego reformar la ley. Nuevamente impulsamos y renovamos los términos de esta iniciativa porque lo hacemos desde una convicción sostenida en el tiempo.

El 19 de febrero de 2026 la Cámara de Diputados aprobó, por unanimidad de 431 votos, la reforma al artículo 260 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo siguiente. El nuevo texto conserva la figura del abuso sexual como el acto realizado “sin el consentimiento de la víctima”, pero añade dos precisiones que antes no existían en la legislación federal y que son, en realidad, el fondo de todo este debate: por un lado, aclara que no existe consentimiento cuando la voluntad de la persona fue anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad; por otro y, esto es lo más relevante, establece que el consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

En términos lisos y llanos, el legislador federal decidió que ya no bastará con que la víctima no haya dicho “no” expresamente para que se dé por hecho que dijo “sí”, y con ello recogió, casi en sus mismos términos, lo que fue motivo de nuestra iniciativa de reforma legal de 2022 que buscaba establecer que “solo sí es sí”.

Cuando se coloca esa reforma federal junto al texto vigente del artículo 178 de nuestro Código Penal, la diferencia en la forma de conceptualizar el consentimiento salta a la vista. La legislación potosina castiga el abuso sexual como el acto ejecutado “sin el consentimiento” de una persona, pero no dice en ningún lado qué es lo que vicia ese

consentimiento, ni impide que se le tenga por otorgado a partir del silencio o la pasividad de la víctima.

Esta limitación, que podría parecer un simple resabio de técnica legislativa, resulta en realidad bastante más delicado cuando se le mira a la luz de la parte general del propio Código. El artículo 28, fracción III, que regula las excluyentes de responsabilidad penal aplicables a todos los delitos que no cuenten con una regla especial, dispone que el consentimiento puede ser tácito y que incluso se presumirá cuando las circunstancias permitan suponer razonablemente que la víctima lo habría otorgado de haber sido consultada.

Como queda de manifiesto, en ausencia de una excepción expresa para los delitos sexuales, la legislación de San Luis Potosí no solamente carece de la salvaguarda que ya se encuentra incluida en el orden federal, sino que contiene una norma general que empuja en el sentido contrario, esto es, hacia la presunción del consentimiento, justo lo que la evidencia y la experiencia comparada indican que se debe evitar.

Ante este Congreso se han presentado un par iniciativas que van en el sentido correcto, parten de un diagnóstico adecuado y ambas, hasta donde tiene conocimiento el suscrito, siguen sin dictaminarse. Pero ninguna de las dos toca el artículo 28 que aquí se ha referido, mismo que sería causa de una posible incongruencia normativa, por lo que, de aprobarse tal como fueron planteadas, subsistiría exactamente la contradicción que aquí se señala: un artículo 178 ya homologado con el estándar federal, conviviendo con una parte general que, en todo lo demás del Código, y por default también en los delitos sexuales mientras no se le exceptúe expresamente, sigue permitiendo presumir el consentimiento de manera tácita.

Esta iniciativa, considera que todos los esfuerzos e intentos de reforma para perfeccionar el consentimiento son la acumulación de preocupaciones que en su conjunto le han permitido cobrar mayor fuerza y eficacia. En el caso de nuestra propuesta, además de la homologación, se busca cerrar exactamente el punto ciego preexistente con la reforma del artículo 28 del Código Penal.

Debemos decir que no se trata de una idea aislada dentro del propio país. El Estado de México aprobó, a través de sus comisiones de Procuración y Administración de Justicia y de Igualdad de Género, una reforma que reproduce en lo sustancial la fórmula del artículo 260 federal. Sinaloa hizo lo propio el 16 de abril de 2026, con una votación unánime en el pleno de su Congreso. Nuevo León aprobó una reforma equivalente en mayo de ese mismo año.

En ninguno de estos tres procesos se documentó un solo voto en contra, lo que constituye una señal inequívoca de que estamos ante una causa que ningún grupo parlamentario, de ningún signo político, tiene motivos reales para oponerse abiertamente.

Señalábamos que el origen de esta reflexión contemporánea en torno al consentimiento, para el caso de los delitos sexuales, como ya se dijo, podríamos rastrearla en España, cuyo debate de “sólo sí es sí”, inspiró la iniciativa que el suscrito presentó en 2022. Conviene, sin embargo, otear con honestidad lo que ocurrió después en aquel país, porque ofrece una lección técnica que esta nueva propuesta sí toma en cuenta.

La Ley Orgánica 10/2022 española fusionó en un único tipo penal las figuras que antes existían por separado de abuso sexual y agresión sexual, y ese diseño, aunque bienintencionado, tuvo el efecto colateral de reducir la pena mínima aplicable de ocho a seis años, lo que a su vez obligó a revisar a la baja, por la vía del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, cientos de sentencias ya dictadas. No fue el estándar de consentimiento afirmativo lo que falló en España, sino la manera en que se rediseñó el catálogo de penas al fusionar los tipos.

Por esa razón, la presente iniciativa (igual que la promovida antaño) conserva separados los delitos de abuso sexual y violación del Código Penal potosino, exactamente como hoy están, y se limita a precisar la definición de consentimiento dentro del tipo de abuso sexual ya existente, sin tocar en ningún sentido los marcos punitivos vigentes. Se conserva así el espíritu original de aquella propuesta de 2022, según el cual el consentimiento debe entenderse en sentido afirmativo, y se corrige el único punto de su diseño que, al observar la experiencia de derecho comparado, se aconseja no repetir.

El planteamiento que subyace en el fondo de esta propuesta tampoco depende únicamente de la simpatía o el consenso político que ha despertado en distintos países, incluyendo el nuestro: tiene un anclaje sólido en el derecho internacional y en los instrumentos que buscan la protección de los derechos humanos que México ha suscrito. El Convenio de Estambul, en su numeral 36.2, es claro al establecer lo siguiente:

El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

En términos de las contribuciones de las instituciones de impartición de justicia, especialmente significativo es el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual documenta con precisión cómo los estereotipos de género pueden llevar a quien juzga a inferir consentimiento a partir de la ausencia de defensa física de la víctima, reproduciendo con ello un prejuicio y no un criterio jurídico.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, al resolver el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sostuvo que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para acreditar conductas sexuales no consentidas, ni debe exigirse prueba de resistencia física cuando existen elementos coercitivos en la conducta. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional son todavía más explícitas, al disponer que en los casos de violencia sexual no podrá inferirse consentimiento de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad de decidir libremente; que tampoco podrá inferirse cuando la víctima sea incapaz de dar un consentimiento libre; y que, bajo ninguna circunstancia, podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima frente a la violencia sexual.

Todo lo anterior conforma una base convencional, constitucional, legal, doctrinaria y teórica robusta y consistente con la necesidad de modificar nuestro marco legal punitivo para que las víctimas cuenten con la protección de la ley y no con la desventaja de su falta de definición respecto de actos criminógenos que le fueron injusta e indebidamente impuestos.

Señoras y señores legisladores:

San Luis Potosí tiene frente a sí una oportunidad legislativa poco común, de esas en las que técnica, política y justicia coinciden a plenitud. No se trata de crear un delito nuevo ni de endurecer penas ya existentes, sino de precisar, con el mismo estándar que ya adoptó por unanimidad el Congreso de la Unión y que tres entidades federativas han replicado sin un solo voto en contra, qué debe entenderse por consentimiento cuando de la libertad sexual de las personas se trata.

Esta Legislatura puede resolverse en favor del perfeccionamiento de la ley y la justicia. Lo único que falta, es coincidir en la precisión del concepto de consentimiento en el Código Penal, además de avanzar en lo que aporta esta iniciativa ciudadana: cerrar la grieta técnica que deja abierta el artículo 28, fracción III, sin la cual cualquier reforma

al artículo 178, por bien intencionada que sea, seguirá conviviendo con una puerta trasera que permite presumir aquello que, por definición, nunca debería presumirse.

A manera explicativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de modificación que aporta la presente iniciativa.

Legislación Vigente	Propuesta de Modificación
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO TERCERO EL DELITO	TÍTULO TERCERO EL DELITO
CAPÍTULO IV Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal	CAPÍTULO IV Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal
ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal	ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal
Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:	Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:
I. ...;	I. ...;
II. ...;	II. ...;
III. ... :	III. ... :
a)	d)
b)	e)
c)	f)
Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;	Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

NO HAY CORRELATIVO. IV. V. ... ; TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO II Abuso Sexual ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona, ejecuta en ella, o la hace ejecutar, un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. NO HAY CORRELATIVO.	Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de los delitos previstos en el Título Tercero de este Código, relativos a la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual. En dichos delitos, el consentimiento no podrá presumirse en ningún caso y se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 178 de este Código. IV. V. ... ; TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL CAPÍTULO II Abuso Sexual ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona, ejecuta en ella, o la hace ejecutar, un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Para efectos de este artículo, solo existe consentimiento cuando la persona haya manifestado libremente, mediante actos exteriores, concluyentes e
---	--

	inequívocos y conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa y afirmativa de participar en el acto. No se considerará que existe consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse, inferirse o suponerse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física.
...	...
...	...
...	...

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL ALGUNO, PUES SE LIMITA A PRECISAR Y DESAMBIGUAR ELEMENTOS NORMATIVOS EXISTENTES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, SIN CREAR INSTITUCIONES, PLAZAS, NI ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS NUEVAS.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo a la fracción tercera del artículo 28, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 178 ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO EL DELITO

CAPÍTULO IV Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal

ARTÍCULO 28. Excluyentes de responsabilidad penal

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, cuando:

- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ... :

- g)
- h)
- i)

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer razonablemente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de los delitos previstos en el Título Tercero de este Código, relativos a la Libertad Sexual, la Seguridad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual. En dichos delitos, el consentimiento no podrá presumirse en ningún caso y se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 178 de este Código.

- VI.
- VII. ... ;
- ...
- ...

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO II Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona, ejecuta en ella, o la hace ejecutar, un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Para efectos de este artículo, sólo existe consentimiento cuando la persona haya manifestado libremente, mediante actos exteriores, concluyentes e inequívocos y conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa y afirmativa de participar en el acto. No se considerará que existe consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse, inferirse o suponerse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física.

...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín
Ciudadano Potosino



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de julio de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 131 Y 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y 42 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones Generales

El derecho de acceso a la información pública constituye uno de los pilares fundamentales del Estado democrático contemporáneo. Su ejercicio permite a la ciudadanía conocer, evaluar y exigir cuentas sobre la actuación de las instituciones públicas, fortaleciendo la confianza social, la integridad gubernamental y la legitimidad del poder público.

La transparencia no es únicamente un mecanismo de control; es, ante todo, una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos, como la participación ciudadana, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el acceso a la justicia y la vigilancia del uso de los recursos públicos.



En este contexto, el Estado de San Luis Potosí ha sido históricamente una entidad comprometida con la consolidación de instituciones que garanticen este derecho. Sin embargo, el marco constitucional y legal nacional experimentó una transformación profunda a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, que modificó de manera sustantiva el modelo de transparencia y acceso a la información pública en México.

II. Marco Constitucional Federal y Obligación de Armonización

La reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica redefinió el sistema nacional de transparencia al:

1. Eliminar los organismos garantes autónomos, incluido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
2. Trasladar la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos.
3. Establecer un nuevo modelo de revisión, basado en autoridades garantes internas y tribunales especializados.
4. Mandatar la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025.
5. Ordenar a las entidades federativas armonizar su marco constitucional y legal en un plazo determinado.

En cumplimiento de este mandato, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el Decreto 0506, publicado el 1 de abril de 2026, mediante el cual se reformaron los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado, estableciendo:

1. La extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.



2. La transferencia de la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos.
3. La creación de un Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado como autoridad garante para el Poder Ejecutivo y los municipios.
4. La obligación de expedir una nueva legislación secundaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

El propio Decreto 0506, en su artículo transitorio segundo, otorgó al Congreso del Estado un plazo de ciento veinte días naturales para armonizar las leyes secundarias correspondientes. En este proceso, el Poder Ejecutivo del Estado ha asumido un papel activo y responsable, acompañando técnica y jurídicamente los trabajos de armonización, a fin de asegurar que el nuevo marco normativo estatal se construya con plena congruencia con la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y los principios rectores del derecho de acceso a la información.

Este acompañamiento institucional no sustituye ni condiciona la facultad legislativa del Congreso, sino que la fortalece mediante la presentación de iniciativas integrales que permiten cumplir cabalmente con el mandato constitucional y garantizar una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida.

III. Necesidad de una Nueva Ley Estatal de Transparencia

La Ley estatal vigente fue diseñada bajo un modelo constitucional y legal que ya no existe. Su estructura, procedimientos, instituciones y principios responden a un sistema basado en un organismo garante autónomo, colegiado y especializado, cuyas funciones han sido constitucionalmente sustituidas.

Por ello, resulta indispensable expedir una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que:



1. Armonice plenamente el marco jurídico estatal con la Constitución federal y la Ley General.
2. Regule la competencia y funcionamiento de las nuevas autoridades garantes locales.
3. Establezca procedimientos expeditos y accesibles para el ejercicio del derecho.
4. Incorpore los principios rectores constitucionales, entre ellos la máxima publicidad, la legalidad, la imparcialidad, la independencia y la transparencia.
5. Fortalezca la transparencia proactiva y la publicación de información de interés público.
6. Regule la clasificación, reserva y confidencialidad de la información conforme a los estándares nacionales.
7. Cree el Subsistema Estatal de Transparencia, como mecanismo de coordinación entre autoridades garantes, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.
8. Establezca reglas claras para la transición institucional, incluyendo la transferencia de archivos, plataformas, sistemas y recursos humanos.

IV. Finalidad y Alcances de la Nueva Ley

La presente iniciativa tiene como finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, establecer un sistema estatal de transparencia moderno, funcional y plenamente armonizado con el marco constitucional y legal nacional, dotar de certeza jurídica a los sujetos obligados y a las autoridades garantes, fortalecer la rendición de cuentas y la integridad pública, así como promover una cultura de apertura gubernamental en el Estado.

La Ley propuesta define con claridad a los sujetos obligados, establece procedimientos sencillos, accesibles y expeditos para el ejercicio del derecho, regula la clasificación, reserva y confidencialidad de la información conforme a la Ley General, determina las obligaciones de transparencia comunes y específicas, prevé el recurso de revisión ante las autoridades garantes locales, crea el Subsistema Estatal de Transparencia como órgano de coordinación institucional y técnica, e incorpora disposiciones transitorias que aseguran una transición ordenada, eficiente



y jurídicamente sólida hacia el nuevo modelo estatal de transparencia y acceso a la información pública.

V. Congruencia con el Decreto 0506 y la Ley General

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con el mandato constitucional federal derivado de la reforma publicada el 20 de diciembre de 2024, que transformó de manera integral el modelo nacional de transparencia y acceso a la información pública, redefinió las bases del derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estableció un nuevo esquema institucional sustentado en autoridades garantes internas, órganos de control y tribunales especializados.

Asimismo, la iniciativa se ajusta de manera estricta al mandato constitucional estatal contenido en el Decreto 0506, publicado el 1 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, la transferencia de la tutela del derecho a las autoridades de control interno de los poderes públicos y órganos autónomos, y la creación de un Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado como autoridad garante en materia de transparencia respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.

La iniciativa reproduce fielmente la estructura, principios y alcances de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 20 de marzo de 2025, incorporando sus definiciones, procedimientos, criterios de clasificación, reglas de reserva, obligaciones de transparencia comunes y específicas, mecanismos de coordinación y lineamientos de publicación. Se atiende de manera integral la obligación de regular el funcionamiento del Organismo Público Desconcentrado como autoridad garante local, así como la obligación de establecer un mecanismo estatal de coordinación mediante la creación del Subsistema Estatal de Transparencia, que permitirá articular a las autoridades garantes internas, a las Unidades de



Transparencia y a los Comités de Transparencia en un esquema funcional, homogéneo y plenamente vinculado con el Sistema Nacional de Transparencia.

La iniciativa garantiza la continuidad de los actos jurídicos, archivos, plataformas, sistemas y bases de datos que anteriormente administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, asegurando que la transición institucional se realice sin afectaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, armoniza las obligaciones de transparencia de los poderes públicos, de los órganos constitucionales autónomos, del Poder Judicial del Estado conforme a su Ley Orgánica, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a la legislación electoral, de los partidos políticos locales, de los fideicomisos y fondos públicos, de los sindicatos, de las universidades públicas autónomas y de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, en estricta observancia de la Ley General.

En su conjunto, la iniciativa asegura una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida hacia el nuevo modelo estatal de transparencia, evita vacíos normativos, previene riesgos de inconstitucionalidad y consolida un sistema estatal plenamente armonizado con el marco jurídico nacional, garantizando que San Luis Potosí cumpla cabalmente con los estándares constitucionales y legales en materia de acceso a la información pública.

VI. Impacto Institucional y Social

La expedición de esta Ley permitirá:

1. Consolidar un sistema estatal de transparencia moderno y eficiente.
2. Garantizar el acceso a la información pública en condiciones de igualdad.
3. Fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones.
4. Mejorar la calidad de la gestión pública.



5. Impulsar la participación ciudadana y la rendición de cuentas.
6. Asegurar la armonización plena con el marco jurídico nacional.
7. Evitar vacíos normativos y riesgos de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales federal y estatal, se somete a consideración de la Honorable Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, fortalecer la rendición de cuentas y consolidar un sistema estatal de transparencia acorde con los más altos estándares nacionales, tal como se expresa a continuación:

INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto de la Ley.



La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios.
- II. Establecer los principios, bases y procedimientos para el ejercicio de este derecho.
- III. Regular la organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades garantes locales.
- IV. Determinar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.
- V. Regular los mecanismos de acceso, revisión y cumplimiento.
- VI. Establecer la integración y funcionamiento del Subsistema Estatal de Transparencia.
- VII. Establecer las bases para la armonización del sistema estatal de transparencia y acceso a la información pública con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Interpretación.

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- III. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



IV. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

V. Los principios de máxima publicidad y progresividad.

VI. El principio pro persona y el bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos, privilegiando siempre la interpretación que más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

VII. El principio de Protección más amplia del derecho de acceso a la información: Las autoridades garantes, las Unidades de Transparencia y los sujetos obligados deberán interpretar y aplicar esta Ley favoreciendo en todo momento la protección más amplia del derecho de acceso a la información pública, evitando reenvíos, dilaciones o formalismos innecesarios cuando exista competencia para resolver, y privilegiando soluciones que garanticen la eficacia, prontitud y accesibilidad del derecho, conforme a los principios de máxima publicidad, progresividad y suplencia de la deficiencia previstos en la Constitución, la Ley General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 3. Principios rectores del derecho de acceso a la información.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los principios de:

I. Certeza: Garantiza seguridad jurídica y permite verificar que las actuaciones se ajustan a derecho.

II. Congruencia: Exige correspondencia entre la solicitud y la respuesta.

III. Documentación: Obliga a otorgar acceso a los documentos existentes o que deban documentarse conforme a facultades y competencias.



IV. Eficacia: Asegura la tutela efectiva del derecho.

V. Excepcionalidad: La reserva o confidencialidad solo procede en los supuestos expresamente previstos en la Ley General.

VI. Exhaustividad: La respuesta debe atender todos los puntos solicitados.

VII. Imparcialidad: Las actuaciones deben ser ajenas a intereses particulares.

VIII. Independencia: Las autoridades deben actuar sin influencias externas.

IX. Legalidad: Toda actuación debe estar debidamente fundada y motivada.

X. Máxima publicidad: Toda información documentada es pública, salvo excepciones legales.

XI. Objetividad: Las decisiones deben basarse en los supuestos normativos aplicables.

XII. Profesionalismo: Las actuaciones deben sujetarse a conocimientos técnicos y metodológicos.

XIII. Transparencia: Las autoridades deben dar publicidad a sus actos.

XIV. Accesibilidad: Deben garantizarse condiciones para que toda persona acceda a la información.

Los principios previstos en este artículo se interpretarán de conformidad con los establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de otros principios derivados de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ajustes razonables: Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar el acceso a la información a personas con discapacidad.

II. Archivo: Conjunto de documentos administrados conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

III. Autoridad garante local: La prevista en el artículo 6 de esta Ley.

IV. Comité de Transparencia: Instancia colegiada encargada de confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, conforme a la Ley General y esta Ley.

V. Datos abiertos: Información accesible, gratuita, legible por máquina, reutilizable y en formatos abiertos, conforme a la Ley General.

VI. Documento: Cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones o competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente, fecha o medio de soporte.

VII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.

VIII. Formatos accesibles: Aquellos que permiten el acceso a personas con discapacidad, conforme a la Ley General.



IX. Formatos abiertos: Estructuras digitales cuyos estándares son públicos, permiten su uso sin restricciones y facilitan el procesamiento automatizado de la información.

X. Información confidencial: Los datos personales y cualquier otra información protegida por disposición legal expresa.

XI. Información pública: Toda la que obre en posesión de los sujetos obligados, generada, obtenida, adquirida, transformada o en su poder, conforme a la Ley General.

XII. Información reservada: Aquella cuya divulgación pueda causar un daño conforme a los supuestos establecidos en la Ley General.

XIII. Ley Estatal: La Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

XIV. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XV. Órgano Interno de Control: La instancia responsable de la vigilancia, control, fiscalización y evaluación del cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, cuya denominación, conforme a la normativa aplicable de cada sujeto obligado, puede corresponder tanto a órganos internos de control como a contralorías internas.

XVI. Plataforma Estatal de Transparencia: El sistema electrónico administrado por la Autoridad garante local para la gestión, consulta y publicación de información pública en el ámbito estatal.

XVII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General.



XVIII. Prueba de daño: El análisis que justifica la reserva de información, conforme a los criterios establecidos en la Ley General.

XIX. Reclamación ciudadana de transparencia: El mecanismo mediante el cual cualquier persona denuncia el incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados.

XX. Recurso de revisión: El medio de impugnación mediante el cual las personas pueden controvertir las respuestas o actuaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información o protección de datos personales.

XXI. Solicitud de acceso a la información: El requerimiento que cualquier persona presenta para obtener información pública en posesión de los sujetos obligados.

XXII. Solicitud de derechos ARCO: La petición mediante la cual una persona ejerce los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto de sus datos personales.

XXIII. Subsistema Estatal de Transparencia: El mecanismo de coordinación previsto en el Título Octavo de esta Ley.

XXIV. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 6 de esta Ley.

XXV. Unidad de Transparencia: Instancia encargada de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.

XXVI. Versión pública: Documento en el que se suprimen las partes clasificadas como reservadas o confidenciales, conforme a la Ley General.

Artículo 5. Supletoriedad de definiciones.



Los conceptos no definidos expresamente en esta Ley se entenderán conforme a las definiciones previstas en la Ley General, siempre que resulten compatibles con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública en el ámbito estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO ÚNICO

SUJETOS OBLIGADOS Y TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 6. Sujetos obligados.

Son sujetos obligados:

- I. Cualquier autoridad, dependencia, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los municipios.
- II. Los órganos constitucionales autónomos.
- III. Los fideicomisos y fondos públicos, aun cuando no cuenten con estructura orgánica.
- IV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.
- V. Los demás que, por disposición expresa de la Ley General, deban considerarse sujetos obligados en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 7. Transparencia proactiva.



Los sujetos obligados deberán identificar anualmente la información de mayor interés público, incluyendo aquella relacionada con:

- I. El ejercicio de recursos públicos.
- II. La ejecución de programas gubernamentales.
- III. La contratación pública y adquisiciones.
- IV. La toma de decisiones administrativas relevantes.
- V. La operación de servicios públicos.
- VI. La información de mayor demanda ciudadana conforme a solicitudes recibidas.

La información identificada deberá:

- a) Publicarse de manera proactiva sin necesidad de solicitud previa.
- b) Actualizarse periódicamente conforme a su naturaleza.
- c) Publicarse en formatos abiertos, accesibles, reutilizables y de fácil comprensión.
- d) Incorporarse a la Plataforma Nacional y al portal institucional del sujeto obligado.

El Subsistema Estatal de Transparencia podrá emitir lineamientos para la identificación anual de información relevante, su actualización y publicación en formatos abiertos, así como para el seguimiento del cumplimiento de transparencia proactiva, en congruencia con la Ley General.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES GARANTES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8. Autoridades garantes locales.



Son autoridades garantes en el Estado:

I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.

II. El Órgano Interno de Control del Congreso del Estado.

III. La Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado.

IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.

Las autoridades garantes con independencia locales ejercerán sus atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de sus respectivas competencias, y a lo previsto por esta Ley.

Artículo 9. Naturaleza y titularidad del Organismo Público Desconcentrado.

El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado es la autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información pública respecto del Poder Ejecutivo y de los municipios.

La persona titular del Organismo Público Desconcentrado será nombrada por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a los requisitos de capacidad, experiencia y probidad que establezca el reglamento interior del propio organismo.

Artículo 10. Denominación del Organismo Público Desconcentrado.

La autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, se denominará Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, cuyas siglas serán IPAG.



El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental tendrá su sede en la capital del Estado de San Luis Potosí, sin perjuicio de que, conforme a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades operativas, pueda establecer oficinas auxiliares de atención regional en las cuatro zonas del Estado.

Artículo 11. Atribuciones de las autoridades garantes.

Corresponde a las autoridades garantes:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión.
- II. Vigilar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- III. Emitir criterios, lineamientos y recomendaciones.
- IV. Ordenar la entrega de información.
- V. Suplir la deficiencia de la queja.
- VI. Coordinarse con el Sistema Nacional y el Subsistema Estatal.
- VII. Requerir información a los sujetos obligados.
- VIII. Imponer medidas de apremio.
- IX. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que se le vincule.



CAPÍTULO II

GARANTÍA DE NO INQUISICIÓN

Artículo 12. No inquisición.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ningún caso podrá restringirse este derecho mediante vías o medios directos o indirectos, ni condicionarse su ejercicio a la acreditación de interés jurídico o a la justificación del uso que se dará a la información solicitada.

CAPÍTULO III

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 13. Creación obligatoria.

Todos los sujetos obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y en la Ley General.

La Unidad de Transparencia dependerá directamente de la persona titular del sujeto obligado.

Artículo 14. Integración.

La Unidad de Transparencia estará integrada por una persona titular y el personal técnico y administrativo acorde a la suficiencia presupuestal y la normativa interna del sujeto obligado.

La persona titular deberá contar con conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, gestión documental y protección de datos personales.

Artículo 15. Atribuciones.



Corresponde a la Unidad de Transparencia:

- I. Recibir, registrar, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Prevenir a las personas solicitantes cuando la solicitud sea imprecisa o ambigua.
- III. Turnar las solicitudes a todas las áreas competentes del sujeto obligado.
- IV. Notificar las respuestas dentro de los plazos legales.
- V. Orientar a las personas solicitantes cuando la información no corresponda al sujeto obligado.
- VI. Elaborar versiones públicas cuando proceda.
- VII. Verificar la existencia de información y coordinar la búsqueda exhaustiva.
- VIII. Gestionar la entrega de información en las modalidades solicitadas.
- IX. Cargar, actualizar y conservar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- X. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado.
- XI. Coordinarse con el Comité de Transparencia para la clasificación, reserva y confidencialidad de la información.
- XII. Implementar ajustes razonables y formatos accesibles para garantizar el acceso a la información.



XIII. Proponer medidas para mejorar la gestión documental y la digitalización de archivos.

XIV. Informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

XV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General y la normativa aplicable.

Artículo 16. Responsabilidad administrativa.

El incumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia dará lugar a responsabilidades administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 17. Coordinación institucional.

Las Unidades de Transparencia deberán coordinarse con:

I. Las autoridades garantes locales.

II. El Subsistema Estatal de Transparencia.

III. El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

IV. Las áreas internas del sujeto obligado.

V. Los Comités de Transparencia.

CAPÍTULO IV

FE PÚBLICA, CERTIFICACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 18. Fe pública.

Tendrán fe pública para los efectos de esta Ley:



I. La persona titular del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, así como las personas servidoras públicas adscritas al Instituto que esta designe mediante acuerdo interno debidamente publicado.

II. La persona titular del Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, así como el personal que esta designe mediante acuerdo interno.

III. La persona titular de la Contraloría Interna del Poder Judicial del Estado, así como el personal que esta designe mediante acuerdo interno.

IV. Las personas titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, así como el personal que estas designen mediante acuerdo interno.

Las personas investidas de fe pública podrán certificar actuaciones, notificaciones, diligencias, acuerdos, verificaciones y cualquier acto previsto en esta Ley.

Artículo 19. Alcances de la fe pública.

La fe pública otorgada conforme a esta Ley tendrá efectos:

I. Para acreditar la existencia, fecha y contenido de las actuaciones certificadas.

II. Para validar las notificaciones realizadas por la autoridad garante.

III. Para acreditar la autenticidad de documentos emitidos por el Subsistema Estatal de Transparencia.

IV. Para sustentar la ejecución de medidas de apremio y procedimientos de verificación.



Artículo 20. Actas circunstanciadas.

Las personas investidas de fe pública deberán levantar actas circunstanciadas cuando:

- I. Se practiquen diligencias de verificación.
- II. Se realicen inspecciones documentales.
- III. Se practiquen diligencias para mejor proveer.
- IV. Se certifique el cumplimiento o incumplimiento de resoluciones.
- V. Se documenten acuerdos del Subsistema Estatal de Transparencia.
- VI. Se realicen actuaciones que requieran constancia formal.

Las actas deberán contener:

- a) Fecha, hora y lugar.
- b) Identificación de las personas intervinientes.
- c) Descripción detallada de los hechos.
- d) Documentos exhibidos.
- e) Firma de quienes intervengan.
- f) Firma y sello de la persona investida de fe pública.



Artículo 21. Notificaciones.

Las notificaciones realizadas por las autoridades garantes deberán ser certificadas por la persona investida de fe pública y podrán efectuarse:

- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. Por correo electrónico registrado por la persona solicitante.
- III. Por estrados digitales.
- IV. Por cualquier medio previsto en esta Ley o en la Ley General.

La certificación deberá acreditar:

- a) Fecha y hora de emisión.
- b) Medio utilizado.
- c) Identificación del destinatario.
- d) Contenido íntegro de la notificación.
- e) Constancia de recepción, cuando proceda.

Artículo 22. Acuerdos del Subsistema Estatal de Transparencia.

Los acuerdos adoptados por el Subsistema Estatal de Transparencia deberán ser:

- I. Certificados por la persona investida de fe pública del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.



II. Publicados en el portal institucional del IPAG.

III. Registrados en el sistema de gestión documental del Subsistema.

IV. Notificados a las autoridades garantes internas y a las Unidades de Transparencia.

La certificación deberá acreditar:

a) Fecha y lugar de la sesión.

b) Integrantes presentes.

c) Acuerdos adoptados.

d) Votación, cuando proceda.

e) Firma de la persona investida de fe pública.

Artículo 23. Validez de las actuaciones.

Las actuaciones certificadas por la persona investida de fe pública serán válidas para todos los efectos legales y no podrán ser desconocidas por los sujetos obligados, autoridades garantes o integrantes del Subsistema Estatal de Transparencia.

TÍTULO CUARTO

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

SOLICITUDES, PLAZOS Y MODALIDADES



Artículo 24. Solicitudes de información.

Toda persona podrá presentar solicitudes de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés jurídico ni justificar el uso que dará a la información solicitada.

Artículo 25. Plazos.

El sujeto obligado deberá responder en un plazo de 15 días hábiles, prorrogable por 10 días hábiles adicionales, siempre que:

- I. Existan razones fundadas y motivadas que justifiquen la ampliación.
- II. El Comité de Transparencia emita resolución previa al vencimiento del plazo original.
- III. La resolución se notifique a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Artículo 26. Modalidades de entrega.

La información se entregará en formatos abiertos, accesibles y gratuitos, salvo los costos estrictos de reproducción, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 27. Reglas del procedimiento de acceso a la información.

El procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Sencillez y claridad. El trámite deberá desarrollarse mediante actos simples, comprensibles y accesibles para cualquier persona, sin formalismos innecesarios.



II. Gratuidad. El ejercicio del derecho será gratuito y únicamente podrán cobrarse los costos estrictos de reproducción de la información, conforme a la normativa aplicable.

III. Suplencia de la deficiencia de la solicitud. Las autoridades deberán suplir cualquier deficiencia en la solicitud, sin variar su sentido, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho.

IV. Presunción de existencia de la información. Se presumirá la existencia de la información cuando derive de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y exista obligación jurídica de documentarla.

V. Obligación de orientar. Cuando la información solicitada no corresponda al sujeto obligado, este deberá orientar a la persona solicitante hacia la autoridad competente, conforme a la Ley General.

VI. Obligación de motivar la inexistencia. La inexistencia de información deberá justificarse de manera fundada y motivada, conforme a los criterios establecidos en la Ley General.

VII. Accesibilidad reforzada. Se deberán implementar ajustes razonables, formatos accesibles y lenguaje claro para garantizar el acceso efectivo a la información a personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria, sin costo adicional.

VIII. Traducción a lenguas indígenas. Cuando sea necesario para garantizar el acceso efectivo, la información deberá entregarse en la lengua indígena correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

IX. Búsqueda exhaustiva. La búsqueda deberá realizarse en todas las áreas competentes del sujeto obligado, atendiendo a los principios de exhaustividad y documentación previstos en la Ley General.



X. Elaboración de versiones públicas. Cuando la información contenga datos clasificados como reservados o confidenciales, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, conforme a la Ley General.

XI. Turno inmediato a las áreas competentes. La solicitud deberá turnarse de manera inmediata y verificable a todas las áreas que puedan poseer la información.

XII. Notificación dentro de los plazos legales. La respuesta deberá notificarse dentro de los plazos establecidos en esta Ley, debidamente fundada y motivada.

XIII. Ajustes razonables sin costo. Los ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso a la información no generarán costo alguno para la persona solicitante.

Artículo 28. Etapas del procedimiento de acceso a la información.

I. Recepción y registro de la solicitud.

II. Admisión o prevención, en su caso.

III. Turno a las áreas competentes.

IV. Búsqueda exhaustiva de la información.

V. Clasificación y elaboración de versión pública, cuando proceda.

VI. Emisión de la respuesta debidamente fundada y motivada.

VII. Notificación y entrega de la información en la modalidad solicitada.



CAPÍTULO III

MODALIDADES, INCOMPETENCIA, PREVENCIÓN, COSTOS, INEXISTENCIA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 29. Modalidades de entrega de la información.

La información solicitada podrá entregarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Consulta directa.

II. Copias simples.

III. Copias certificadas.

IV. Reproducción electrónica.

V. Envío por medios digitales.

VI. Formatos abiertos y accesibles.

VII. Cualquier otra modalidad que permita el acceso efectivo a la información, conforme a la Ley General.

Cuando la modalidad solicitada no sea posible por razones técnicas, de conservación o seguridad documental, el sujeto obligado deberá justificarlo y ofrecer una alternativa.

Artículo 30. Prevención de la solicitud.



Cuando la solicitud sea imprecisa, ambigua o no permita identificar la información requerida, el sujeto obligado deberá prevenir a la persona solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, para que aclare o precise los términos de la solicitud.

La persona solicitante contará con un plazo de cinco días hábiles para atender la prevención. Si no se atiende, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda formular una nueva solicitud.

La prevención deberá notificarse por los medios establecidos en la Ley General y esta Ley.

Artículo 31. Incompetencia del sujeto obligado.

Cuando la información solicitada no corresponda a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, este deberá emitir una declaración formal de incompetencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

La declaración de incompetencia deberá:

- I. Fundamentarse y motivarse conforme a la normativa aplicable.
- II. Orientar a la persona solicitante hacia la autoridad competente.
- III. Turnar la solicitud a la autoridad competente cuando sea posible.
- IV. Notificarse a la persona solicitante dentro del plazo legal.

El turno de la solicitud no interrumpirá los plazos para responder.

Artículo 32. Información disponible en fuentes públicas.



Cuando la información solicitada se encuentre disponible en fuentes públicas, el sujeto obligado deberá:

- I. Señalar expresamente la fuente pública.
- II. Indicar la forma de acceso.
- III. Precisar si la consulta es gratuita o tiene costo.
- IV. Señalar si la fuente es física o digital.
- V. Proporcionar el vínculo electrónico, ubicación o referencia necesaria.

En estos casos, se tendrá por atendida la solicitud.

Artículo 33. Ampliación del plazo para responder.

El plazo para responder podrá ampliarse por diez días hábiles adicionales, siempre que:

- I. Existan razones fundadas y motivadas que justifiquen la ampliación.
- II. El Comité de Transparencia emita resolución previa al vencimiento del plazo original.
- III. La resolución se notifique a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Las causales de ampliación serán las previstas en la Ley General.

Artículo 34. Costos de reproducción y cuotas.



El acceso a la información es gratuito. Únicamente podrán cobrarse los costos estrictos de reproducción, conforme al tabulador que emita el sujeto obligado y que deberá publicarse en sus medios electrónicos.

Los costos deberán:

- I. Ser proporcionales y razonables.
- II. Estar previamente publicados.
- III. Ser cobrados por la unidad administrativa competente.
- IV. No incluir costos de búsqueda, análisis, clasificación o elaboración de versiones públicas.

Los ajustes razonables y formatos accesibles serán gratuitos.

Artículo 35. Inexistencia de la información.

La inexistencia de información deberá declararse mediante resolución debidamente fundada y motivada, que deberá contener:

- I. La descripción de la búsqueda exhaustiva realizada.
- II. Las áreas consultadas.
- III. La justificación de que la información no se generó, no se posee o no existe obligación jurídica de documentarla.
- IV. La indicación de si la información fue destruida conforme a la normativa aplicable.



V. La orientación a la autoridad competente, cuando proceda.

La inexistencia no podrá declararse sin haber realizado búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes.

Artículo 36. Entrega parcial de información.

Cuando un documento contenga información clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá:

I. Elaborar una versión pública.

II. Suprimir únicamente las partes clasificadas.

III. Adjuntar la prueba de daño correspondiente.

IV. Notificar la clasificación a la persona solicitante. V. Entregar la parte pública dentro del plazo legal.

La entrega parcial no suspende plazos ni limita el derecho de acceso.

Artículo 37. Notificación de respuestas.

Las respuestas deberán notificarse conforme a los medios previstos en la Ley General y esta Ley, y deberán contener:

I. Fundamentación y motivación.

II. Modalidad de entrega.



III. Costos de reproducción, cuando proceda.

IV. Información sobre recursos de revisión. V. Plazos para impugnar.

Artículo 38. Consulta directa.

Cuando la modalidad solicitada sea consulta directa, el sujeto obligado deberá:

I. Señalar fecha, hora y lugar para la consulta.

II. Garantizar condiciones de accesibilidad.

III. Proporcionar asistencia cuando sea necesario.

IV. Permitir la reproducción por medios propios, salvo restricciones legales.

Artículo 39. Copias certificadas.

Cuando se soliciten copias certificadas, el sujeto obligado deberá:

I. Emitir certificación conforme a la normativa aplicable.

II. Indicar el costo correspondiente.

III. Garantizar la integridad del documento.

IV. Entregar la certificación dentro del plazo legal.

Artículo 40. Reglas para entrega electrónica.



La entrega electrónica deberá:

- I. Realizarse en formatos abiertos y accesibles.
- II. Garantizar integridad y seguridad de la información.
- III. Evitar restricciones tecnológicas.
- IV. Permitir descarga y reutilización conforme a la Ley General.

Artículo 41. Turno interno de solicitudes.

El sujeto obligado deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes de manera inmediata y verificable, sin que ello suspenda plazos.

Artículo 42. Obligación de documentar.

La falta de documentación no podrá alegarse cuando exista obligación jurídica de documentar actos, decisiones o procedimientos.

Artículo 43. Omisión de documentar actos públicos.

La omisión de documentar actos, decisiones, procedimientos, actividades o cualquier ejercicio de facultades públicas cuya documentación sea obligatoria conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley o la normativa aplicable, constituye incumplimiento a las obligaciones de transparencia y dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Se considerará omisión deliberada cuando:

- I. El acto derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.



II. Exista obligación jurídica de documentarlo.

III. La autoridad garante determine que la información debió existir conforme a la presunción legal de existencia documental prevista en la Ley General.

IV. Se advierta que la falta de documentación impide, retrasa o dificulta el acceso a la información pública.

La autoridad garante deberá:

- a) Imponer las medidas de apremio previstas en esta Ley y en la Ley General.
- b) Dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.
- c) Ordenar la reconstrucción documental conforme a la Ley General de Archivos y la normativa aplicable.
- d) Requerir la adopción de medidas correctivas para evitar futuras omisiones.

CAPÍTULO IV

SUPLETORIEDAD NORMATIVA

Artículo 44. Supletoriedad normativa en el procedimiento de acceso a la información.

En lo no previsto por esta Ley, y siempre que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas que resulten compatibles con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública.

TÍTULO QUINTO

CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN



CAPÍTULO I CLASIFICACIÓN

Artículo 45. Información reservada.

La información en posesión de los sujetos obligados podrá clasificarse temporalmente como reservada cuando su divulgación pueda causar un daño al interés público o a la seguridad estatal, conforme a los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La clasificación deberá realizarse mediante resolución debidamente fundada y motivada, sustentada en prueba de daño, y tendrá una vigencia máxima de cinco años, salvo los supuestos de ampliación previstos expresamente en la Ley General.

La clasificación será confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y en la Ley General.

En ningún caso podrá clasificarse información cuya divulgación esté prohibida por la Ley General, incluyendo aquella relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 46. Prueba de daño.

Toda reserva deberá estar sustentada en prueba de daño, que demuestre:

- I. Que la divulgación de la información generaría un daño real, demostrable e identificable.
- II. Que la reserva constituye el medio menos restrictivo para evitar dicho daño.
- III. Que el interés público de reservar supera al interés público de divulgar la información.



CAPÍTULO II

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PROHIBICIONES DE CLASIFICACIÓN

Artículo 47. Información confidencial y prohibiciones de clasificación.

I. La información confidencial comprende los datos personales y cualquier otra información protegida por disposición legal expresa.

II. La información confidencial no estará sujeta a prueba de daño ni a plazo de desclasificación.

III. No podrá clasificarse como reservada la información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme a la Ley General.

El tratamiento de la información confidencial se regirá por la Ley General y por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en lo que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 48. Procedimiento de clasificación.

La clasificación de información deberá:

I. Ser realizada por las áreas competentes del sujeto obligado.

II. Ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

III. Contener:



- a) Identificación del documento.
- b) Justificación legal.
- c) Prueba de daño.
- d) Plazo de reserva, que no podrá exceder de cinco años, salvo los supuestos de ampliación previstos expresamente en la Ley General.
- e) Firma de las personas responsables.

Artículo 49. Versiones públicas.

Cuando un documento contenga información clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública, suprimiendo únicamente las partes clasificadas, conforme a la Ley General.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 50. Obligaciones de transparencia generales.

Los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en este Título y poner a disposición del público, en la Plataforma Nacional y en sus respectivos medios electrónicos, la información que corresponda a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, conforme a la Ley General.



La información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General no será objeto de publicación, salvo que pueda elaborarse una versión pública conforme a la prueba de daño aplicable.

Las autoridades garantes podrán determinar, mediante resolución, que determinada información constituya obligación de transparencia, atendiendo a su relevancia, recurrencia y utilidad pública, siempre que dicha determinación sea congruente con la Ley General y no implique ampliar, restringir o modificar las obligaciones previstas en ella.

Artículo 51. Formatos y lineamientos de publicación.

Los sujetos obligados deberán publicar la información en los formatos y lineamientos que emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, a fin de asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Los lineamientos deberán procurar la homologación en la presentación de la información a que se refiere este Título.

Artículo 52. Actualización y permanencia de la información.

La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo disposición diversa de la Ley General.

La publicación deberá indicar el sujeto obligado responsable de generarla y la fecha de su última actualización.

El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.



Artículo 53. Verificación del cumplimiento.

Las autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Título.

Las denuncias por incumplimiento podrán presentarse en cualquier momento, conforme al procedimiento previsto en la Ley General.

Artículo 54. Acceso público y buscadores.

La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados deberá incluir un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, el cual deberá contar con un buscador.

La información deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando corresponda a su naturaleza.

Artículo 55. Accesibilidad y lenguas indígenas.

Los sujetos obligados deberán establecer medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y procurar que la información sea accesible para personas que hablen alguna lengua indígena.

Los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Subsistema Estatal de Transparencia, promoverán y desarrollarán políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Artículo 56. Equipos de consulta.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet en las oficinas de sus Unidades de Transparencia, sin perjuicio de utilizar medios alternativos de difusión cuando resulten de más fácil acceso o comprensión.



Artículo 57. No constituye propaganda gubernamental.

La información publicada en cumplimiento de las obligaciones de transparencia no constituye propaganda gubernamental.

Durante los procesos electorales deberá mantenerse accesible, salvo disposición expresa en contrario de la normativa electoral aplicable.

Artículo 58. Protección de datos personales.

Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables del tratamiento de los datos personales en su posesión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar datos personales sin consentimiento expreso de la persona titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 59. Obligaciones de transparencia comunes.

Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en la Plataforma Nacional y en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la información correspondiente, por lo menos, a los siguientes temas, documentos y políticas:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, incluyendo leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas.
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura con las atribuciones y responsabilidades de cada persona servidora pública o persona prestadora de servicios profesionales.



III. Las facultades de cada área.

IV. Las metas y objetivos de las áreas, conforme a sus programas operativos.

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social, así como aquellos que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefatura de departamento o equivalente, o de menor nivel cuando brinden atención al público, manejen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios, incluyendo nombre, cargo, nivel, fecha de alta, teléfono, domicilio para correspondencia y correo electrónico oficial.

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o confianza, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando su periodicidad.

VIII. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

IX. El número total de plazas y del personal de base y confianza, especificando vacantes por nivel de puesto.

X. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando nombres, servicios contratados, monto y periodo de contratación.



XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas, conforme a las disposiciones aplicables.

XII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como la dirección electrónica para recibir solicitudes de información.

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados, conforme a las disposiciones aplicables.

XIV. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, incluyendo:

a) Área responsable; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, y calendarios presupuestales; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación e informes; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, frecuencia y bases de datos; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas; o) Reglas de operación; p) Informes periódicos de ejecución y evaluación; q) Padrón de personas beneficiarias, con nombre o denominación social, monto, recurso o apoyo otorgado, unidad territorial, edad y sexo.

XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios laborales, así como los recursos públicos entregados a sindicatos.

XVI. La información curricular, desde jefatura de departamento hasta la titularidad del sujeto obligado.

XVII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando causa y disposición.



XVIII. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo requisitos y sistemas habilitados.

XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como informes trimestrales del ejercicio del gasto.

XX. La información relativa a la deuda pública, conforme a las disposiciones aplicables.

XXI. Los montos destinados a comunicación social y publicidad oficial, identificando tipo de medio, proveedores, contratos y campañas.

XXII. Los informes de resultados de auditorías al ejercicio presupuestal y las aclaraciones correspondientes.

XXIII. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes se asignen recursos públicos o realicen actos de autoridad, así como los informes sobre su uso y destino.

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando objeto, titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

XXVI. Los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, incluyendo:

a) Licitaciones públicas e invitaciones restringidas:



1. Convocatoria o invitación; Nombres de participantes; Nombre de la persona ganadora y razones; Área solicitante y responsable; Dictámenes y fallo; Contrato y anexos; Mecanismos de vigilancia y supervisión; Partida presupuestal; Origen de recursos; Convenios modificatorios; Informes de avance físico y financiero; Convenio de terminación; Finiquito.

b) Adjudicaciones directas:

1. Propuesta del participante; Motivos y fundamentos; Autorización del ejercicio de la opción; Cotizaciones consideradas; Nombre de la persona adjudicada; Unidad solicitante y responsable; Número, fecha, monto y plazo del contrato; Mecanismos de vigilancia; Informes de avance; Convenio de terminación; Finiquito.

XXVII. Los informes que generen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVIII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades.

XXIX. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero.

XXX. El padrón de proveedores y contratistas, conforme a las disposiciones aplicables.

XXXI. Los convenios de coordinación o concertación con sectores social y privado.

XXXII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

XXXIII. Las recomendaciones emitidas por órganos públicos u organismos internacionales, y las acciones para su atención.



XXXIV. Las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio.

XXXV. Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVI. Los programas que ofrecen, incluyendo población objetivo, destino, trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos.

XXXVII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

XXXVIII. Las evaluaciones y encuestas realizadas a programas financiados con recursos públicos.

XXXIX. Los estudios financiados con recursos públicos.

XL. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben.

XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando responsables y destino.

XLII. Las donaciones hechas a terceros, en dinero o especie.

XLIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

XLIV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como opiniones y recomendaciones de consejos consultivos.

XLV. El listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones para intervención de comunicaciones privadas, acceso a registros y localización geográfica, indicando objeto, alcance temporal, fundamentos legales y, en su caso, autorización judicial.



XLVI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados deberán informar a las autoridades garantes, de forma fundada y motivada, cuáles fracciones de este artículo les resultan aplicables, para efectos de validación. Una vez validada, la información deberá publicarse en la Plataforma Nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS POR TIPO DE SUJETO OBLIGADO

Artículo 60. Obligaciones específicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Además de las obligaciones previstas en los diversos artículos de esta Ley, el sujeto obligado del Poder Ejecutivo del Estado y municipios deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de éste.
- II. El presupuesto de egresos del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- III. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas por el Estado, incluyendo la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
- IV. El nombre, denominación o razón social y datos de contacto de las personas habilitadas para ejercer como notarias y notarios públicos, así como la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- V. Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr o se trate de situaciones de emergencia, conforme a la Ley General de Mejora Regulatoria.



Artículo 61. Obligaciones específicas de los municipios.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico; los tipos y usos de suelo; y las licencias de uso y construcción otorgadas.
- II. Las gacetas municipales, que deberán contener los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos.
- III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento y el sentido de la votación de cada miembro en las iniciativas o acuerdos sometidos a consideración.

Artículo 62. Obligaciones específicas del Poder Legislativo del Estado.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, el Congreso del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. La agenda legislativa.
- II. La Gaceta Parlamentaria.
- III. El orden del día.
- IV. El Diario de Debates.
- V. Las versiones estenográficas.



- VI. La asistencia a cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités.
- VII. Las iniciativas de ley o decreto, puntos de acuerdo, fecha de recepción, comisiones turnadas y dictámenes recaídos.
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso.
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación del Pleno, Comisiones y Comités, identificando el sentido del voto, votos particulares y reservas.
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia.
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en audiencias públicas, comparecencias y procedimientos de designación, ratificación o elección.
- XII. Las contrataciones de servicios personales, señalando nombre del prestador, objeto, monto y vigencia del contrato.
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del Congreso, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio.
- XIV. Los resultados de estudios o investigaciones de naturaleza económica, política o social realizados por centros de estudio u órganos de investigación legislativa.
- XV. El padrón de cabilderos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 63. Obligaciones específicas del Poder Judicial del Estado.



Además de las obligaciones previstas en esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Las tesis y ejecutorias emitidas conforme al procedimiento de integración de criterios y jurisprudencia previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y su publicación en la Gaceta Judicial del Estado.
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.
- III. Las versiones estenográficas, audios y videograbaciones de las sesiones públicas del Pleno y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a la normatividad interna.
- IV. La información relacionada con los procesos de elección por voto ciudadano de las personas Magistradas y Juzgadoras de Primera Instancia, incluyendo bases normativas, distritos judiciales, requisitos constitucionales y legales, así como los resultados oficiales publicados por la autoridad electoral competente.
- V. La lista diaria de acuerdos emitidos por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.
- VI. La información relativa a la instalación, integración y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electos, incluyendo fechas de toma de protesta, adscripción, integración de Salas y distribución de competencias.
- VII. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a integrantes del Poder Judicial del Estado, emitidas por el Tribunal de Disciplina Judicial.



VIII. Los indicadores de desempeño jurisdiccional, incluyendo ingresos de asuntos, resoluciones emitidas, sentido general del fallo, tiempo promedio de resolución, impugnaciones recibidas y declaradas procedentes, conforme a la normatividad interna.

IX. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial.

X. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo emitidos por las personas Magistradas, conforme a la Ley Orgánica.

XI. Las resoluciones recaídas a contradicciones de criterios entre Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 64. Obligaciones específicas de los órganos autónomos del Estado.

Además de las obligaciones previstas en esta Ley, los órganos autónomos del Estado deberán conforme a su competencia poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

A. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

I. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas locales, así como de las personas ciudadanas registradas ante la autoridad electoral local, conforme a la legislación aplicable.

II. Los informes que presenten los partidos políticos locales, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante el CEEPAC.

III. La geografía y cartografía electoral del Estado, incluyendo distritación, secciones electorales, ubicación de casillas y demarcaciones municipales.



- IV. El registro de candidaturas a cargos de elección popular locales, señalando nombre, cargo, distrito o municipio correspondiente, y demás datos previstos en la legislación electoral.
- V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, las pautas de transmisión y las versiones de los spots del CEEPAC y de los partidos políticos locales, conforme a la normativa aplicable y a los acuerdos de coordinación con el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Los montos de financiamiento público local por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos locales, asociaciones y agrupaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de gastos de campaña.
- VII. La metodología e informes sobre encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por el CEEPAC, conforme a la legislación electoral.
- VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Estado de San Luis Potosí.
- IX. Los cómputos totales de las elecciones locales y de los procesos de participación ciudadana organizados por el CEEPAC.
- X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones locales, conforme a la legislación electoral del Estado.
- XI. Las franquicias postales y telegráficas asignadas a los partidos políticos locales para el cumplimiento de sus funciones.



XII. La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero, únicamente cuando el CEEPAC participe en mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para elecciones locales.

XIII. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales, conforme a la legislación electoral del Estado.

XIV. El monitoreo de medios realizado por el CEEPAC durante los procesos electorales locales, incluyendo metodología, resultados y reportes de cumplimiento.

XV. Los acuerdos, lineamientos, criterios técnicos y disposiciones de carácter general emitidos por el CEEPAC en el ámbito de sus competencias.

B. La Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se dirigen y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de las personas titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

II. Las quejas y denuncias presentadas ante autoridades administrativas o penales, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido de la resolución.

III. Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa.

IV. El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes emitidas una vez concluido el expediente.



V. La información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y medidas de no repetición.

VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos realizadas por la Comisión Estatal.

VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que éste emita.

VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice la Comisión Estatal.

IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos implementados por la Comisión Estatal.

X. La información sobre el estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado de San Luis Potosí.

XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres, conforme a las disposiciones aplicables.

XII. Los programas y acciones de coordinación con dependencias y entidades competentes para impulsar el cumplimiento de tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.



XIII. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a su normativa interna.

C. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

I. La incidencia delictiva en el Estado de San Luis Potosí, desagregada por tipo de delito, municipio, sexo, grupo de edad y demás variables que resulten aplicables conforme a la normativa vigente.

II. Los indicadores de procuración de justicia, que deberán incluir, al menos:

- a) El número de carpetas de investigación iniciadas.
- b) El número de carpetas de investigación en las que se ejerció acción penal.
- c) El número de carpetas en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal.
- d) El número de carpetas archivadas temporalmente.
- e) El número de carpetas en las que se ejerció el criterio de oportunidad.
- f) El número de carpetas en las que se determinó la facultad de abstenerse de investigar, conforme a las disposiciones aplicables.
- g) El número de denuncias o querellas recibidas por la Fiscalía General del Estado.



III. El número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas por autoridad competente, señalando la fecha de emisión y el órgano jurisdiccional que las autorizó, conforme a las disposiciones aplicables.

D. Las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía:

I. Planes y programas de estudio, áreas de conocimiento, perfil profesional, duración, asignaturas, créditos y formas de titulación.

II. Información relacionada con procedimientos administrativos.

III. Remuneración de profesores, incluyendo estímulos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación.

IV. Lista de profesores con licencia o año sabático.

V. Listado de becas y apoyos otorgados, así como procedimientos y requisitos para obtenerlos.

VI. Convocatorias de concursos de oposición.

VII. Información relativa a procesos de selección de consejos.

VIII. Resultados de evaluaciones del cuerpo docente.

IX. Listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

X. Número de estudiantes inscritos, desglosado por área de conocimiento, sistema de estudios, modalidad, grado académico y denominación del grado.



XI. Número de egresados y titulados, desglosado por área de conocimiento, sistema de estudios, modalidad, grado académico y denominación del grado.

Artículo 65. Determinación de información adicional obligatoria.

Para determinar la información adicional que deberán publicar los sujetos obligados, las autoridades garantes locales deberán:

I. Solicitar a los sujetos obligados que remitan el listado de información que consideren de interés público, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional.

II. Revisar el listado con base en las funciones, atribuciones y competencias del sujeto obligado.

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 66. Obligaciones de transparencia de personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado o de los municipios, o que, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas en esta Ley, directamente o a través del sujeto obligado que les asigne dichos recursos o les delegue funciones de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o que, conforme a las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.



Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las autoridades garantes deberán tomar en cuenta:

- I. Si la persona física o moral realiza una función gubernamental.
- II. El nivel de financiamiento público que recibe.
- III. El nivel de regulación e involucramiento gubernamental en sus actividades.
- IV. Si el gobierno participó en su creación, autorización o habilitación.

Artículo 67. Determinación de obligaciones de transparencia para personas físicas o morales que reciban recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.
- II. Revisar el listado remitido, tomando en cuenta el nivel de recursos públicos recibidos, la naturaleza de los actos de autoridad que realicen, y las atribuciones conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Determinar las obligaciones de transparencia específicas que deberán cumplir y los plazos para ello, notificando dicha determinación al sujeto obligado y a la persona física o moral correspondiente.

CAPÍTULO IV



DE LA APLICACIÓN ESTATAL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 68. Aplicación estatal de las obligaciones de transparencia.

Las obligaciones de transparencia aplicables a los sujetos obligados del Estado y sus municipios se regirán por lo dispuesto en la Ley General, conforme a la naturaleza jurídica de cada uno.

El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental emitirá los lineamientos técnicos, operativos, procedimentales, y tablas de aplicabilidad correspondientes, a fin de precisar la información que deberá publicarse en la Plataforma Nacional, sin modificar, ampliar o restringir las obligaciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO V

VERIFICACIONES Y AUDITORÍAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 69. Naturaleza de las verificaciones.

Las verificaciones en materia de transparencia son los procedimientos mediante los cuales las autoridades garantes evalúan el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, conforme a la Ley General y esta Ley.

Las verificaciones podrán realizarse de manera documental, electrónica, virtual o presencial.

Artículo 70. Facultades de verificación.

Corresponde a las autoridades garantes:

- I. Realizar verificaciones periódicas o extraordinarias.
- II. Requerir información, documentos, evidencias y registros.
- III. Acceder a plataformas, sistemas y repositorios electrónicos del sujeto obligado.



- IV. Emitir observaciones, recomendaciones y requerimientos de subsanación.
- V. Establecer plazos para corregir incumplimientos.
- VI. Imponer medidas de apremio cuando proceda.
- VII. Informar al Subsistema Estatal sobre los resultados de las verificaciones.
- VIII. Publicar los informes de verificación en la Plataforma Estatal y en la Plataforma Nacional.

Artículo 71. Procedimiento de verificación.

Las verificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Notificación de inicio de verificación.
- II. Revisión documental y electrónica de obligaciones de transparencia.
- III. Requerimiento de información adicional, cuando proceda.
- IV. Emisión de observaciones preliminares.
- V. Plazo para subsanar.
- VI. Emisión de informe final de verificación.
- VII. Imposición de medidas de apremio, en su caso.



Artículo 72. Verificaciones virtuales.

Las autoridades garantes podrán realizar verificaciones virtuales mediante el uso de herramientas tecnológicas que permitan revisar el cumplimiento de obligaciones de transparencia sin necesidad de presencia física.

Las verificaciones virtuales tendrán los mismos efectos jurídicos que las verificaciones presenciales.

Artículo 73. Subsanación.

Los sujetos obligados deberán subsanar las observaciones dentro del plazo que determine la autoridad garante.

El incumplimiento dará lugar a las medidas de apremio previstas en la Ley General y, en su caso, a las responsabilidades administrativas conforme a la legislación aplicable.

Artículo 74. Informes de verificación.

Los informes de verificación deberán contener:

I. Obligaciones revisadas.

II. Hallazgos y observaciones.

III. Incumplimientos detectados.

IV. Plazos de subsanación.

V. Medidas de apremio aplicadas.

VI. Estado final del cumplimiento.



Los informes serán públicos, conforme a la Ley General.

CAPÍTULO VI

PUBLICACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PLATAFORMA NACIONAL

Artículo 75. Publicación, actualización y conservación de la información.

I. La información deberá publicarse en la Plataforma Nacional en formatos abiertos, accesibles y legibles por máquina, conforme a la Ley General.

II. La información deberá actualizarse, al menos, de manera trimestral, salvo disposición diversa de la Ley General.

III. Los sujetos obligados deberán conservar versiones históricas de la información, conforme a la Ley General y a los lineamientos del Sistema Nacional.

IV. La información deberá ser completa, verificable, oportuna y congruente.

Artículo 76. Transparencia proactiva.

Los sujetos obligados deberán difundir información de interés público sin necesidad de solicitud, conforme a la Ley General y a los lineamientos del Sistema Nacional.

CAPÍTULO VII

DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 77. Naturaleza de las denuncias.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia cuando un sujeto obligado:



- I. No publique información obligatoria.
- II. Publique información incompleta, desactualizada o incorrecta.
- III. Publique información en formatos no accesibles o no abiertos.
- IV. Incumpla lineamientos del Sistema Nacional.
- V. Incumpla resoluciones de la autoridad garante.

Artículo 78. Presentación de la denuncia.

La denuncia podrá presentarse:

- I. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II. A través de la Plataforma Estatal de Transparencia.
- III. Por escrito ante la autoridad garante competente.
- IV. Por medios electrónicos autorizados.

La denuncia no requiere acreditar interés jurídico.

Artículo 79. Admisión.

La autoridad garante deberá admitir la denuncia dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación.



Cuando la denuncia sea evidentemente fundada, la autoridad garante podrá resolver de manera inmediata.

Artículo 80. Requerimiento de información.

La autoridad garante podrá requerir al sujeto obligado la información necesaria para resolver la denuncia, otorgando un plazo máximo de tres días hábiles para responder.

Artículo 81. Resolución.

La autoridad garante deberá resolver la denuncia:

I. En cinco días hábiles, cuando la denuncia sea evidente o pueda resolverse mediante verificación electrónica o inteligencia artificial.

II. En diez días hábiles, cuando requiera verificación documental o análisis adicional.

La resolución deberá ser fundada y motivada.

Artículo 82. Subsanación.

El sujeto obligado deberá subsanar los incumplimientos dentro del plazo que determine la autoridad garante, el cual no podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 83. Medidas de apremio.

El incumplimiento de la resolución dará lugar a medidas de apremio conforme a esta Ley y a la Ley General.

Artículo 84. Publicación de resoluciones.

Las resoluciones de denuncias serán públicas y deberán publicarse en:



I. La Plataforma Estatal de Transparencia.

II. La Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El portal electrónico de la autoridad garante.

Artículo 85. Cierre del expediente.

El expediente se cerrará cuando:

I. El sujeto obligado subsane el incumplimiento.

II. Se impongan medidas de apremio.

III. Se determine que no existe incumplimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 86. Procedencia.

El recurso de revisión procede contra:

I. La negativa de acceso a la información.

II. La entrega incompleta de la información solicitada.



- III. La clasificación indebida de información como reservada o confidencial.
- IV. La declaración de inexistencia injustificada.
- V. La declaración de incompetencia indebida.
- VI. La falta de respuesta dentro de los plazos legales.
- VII. Cualquier acto u omisión que restrinja el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 87. Concepto y finalidad del recurso de revisión.

El recurso de revisión es el medio de impugnación mediante el cual las personas solicitantes pueden controvertir las respuestas, actos u omisiones de los sujetos obligados relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Su finalidad es garantizar la tutela efectiva del derecho, conforme a los principios de legalidad, máxima publicidad, exhaustividad, congruencia, accesibilidad, protección más amplia del derecho y suplencia de la deficiencia previstos en la Constitución, la Ley General y esta Ley.

Artículo 88. Plazo de presentación.

El recurso de revisión deberá interponerse dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la respuesta del sujeto obligado, o a partir del día siguiente a aquel en que se actualice la falta de respuesta.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 89. Admisión, prevención e improcedencia.

I. Admisión o prevención.

La autoridad garante deberá admitir el recurso o prevenir a la persona recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

La prevención deberá atenderse en un plazo de cinco días hábiles, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja sin variar su sentido.

II. Causales de improcedencia.

El recurso será improcedente cuando:

- a) Se impugnen actos ajenos al derecho de acceso a la información.
- b) Se trate de actos consentidos expresamente.
- c) No exista acto reclamado.
- d) Se impugnen actos firmes o ya resueltos.
- e) El acto reclamado no sea competencia de la autoridad garante.
- f) Se pretenda controvertir información no pública por disposición constitucional o legal expresa.

III. Desechamiento.

El recurso será desechado cuando:

- a) Se presente fuera de plazo.
- b) No se identifique el acto reclamado, aun después de prevención.



c) No se subsane la prevención.

d) El escrito sea frívolo o carente de pretensión jurídica.

Artículo 90. Causales de sobreseimiento.

El recurso será sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente.

II. El sujeto obligado modifique o revoque el acto reclamado y satisfaga la pretensión.

III. El acto impugnado deje de existir.

IV. Se advierta que la información ya fue entregada en términos que satisfacen la solicitud.

V. Durante el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 91. Etapas del procedimiento.

El recurso de revisión se sustanciará conforme a las siguientes etapas:

I. Admisión o prevención dentro de 5 días hábiles.

II. Solicitud de informe al sujeto obligado dentro de 3 días hábiles posteriores a la admisión.

III. Informe justificado del sujeto obligado dentro de 7 días hábiles.

IV. Alegatos de las partes dentro de 5 días hábiles posteriores al informe.



V. Investigación o diligencias para mejor proveer, hasta por 10 días hábiles.

VI. Análisis del caso y elaboración del proyecto de resolución, dentro de 10 días hábiles posteriores a la instrucción.

VII. Emisión de la resolución dentro del plazo total de 20 días hábiles, prorrogable por 10 días adicionales conforme a la Ley General.

VIII. Notificación a las partes dentro de 3 días hábiles posteriores a la emisión.

Artículo 92. Plazo para resolver.

La autoridad garante deberá resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogable por 10 días hábiles adicionales cuando existan circunstancias que lo justifiquen, debidamente motivadas, conforme a la Ley General.

Artículo 93. Naturaleza y efectos de las resoluciones.

I. Naturaleza.

Las resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin perjuicio de los medios de control constitucional que resulten procedentes.

II. Efectos.

La autoridad garante podrá:

- a) Confirmar la respuesta.
- b) Modificarla.
- c) Revocarla.
- d) Ordenar la entrega de información.
- e) Ordenar nueva búsqueda exhaustiva.
- f) Ordenar la elaboración de versión pública.



- g) Ordenar la reclasificación de información.
- h) Ordenar la emisión de una respuesta fundada y motivada.

Artículo 94. Cumplimiento y medidas de apremio.

I. Cumplimiento.

El sujeto obligado deberá cumplir la resolución dentro del plazo que esta establezca.

II. Medidas de apremio.

En caso de incumplimiento, la autoridad garante podrá imponer:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- c) Vista a la autoridad competente para iniciar procedimiento de responsabilidad.
- d) Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

III. Verificación.

La autoridad garante deberá verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 95. Competencia de las autoridades garantes.

El recurso de revisión será conocido y resuelto por la autoridad garante competente conforme a lo previsto en esta Ley, la Ley General y la legislación aplicable, atendiendo al ámbito del sujeto obligado:

- I. Poder Ejecutivo y municipios: Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.
- II. Poder Legislativo: Órgano Interno del Congreso del Estado.
- III. Poder Judicial: Contraloría Interna del Poder Judicial.



IV. Órganos constitucionales autónomos: sus órganos internos de control.

La competencia será irrenunciable y deberá analizarse de oficio.

Artículo 96. Pruebas y valoración.

Las partes podrán ofrecer pruebas documentales en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no se haya emitido la resolución.

La autoridad garante deberá:

I. Admitir las pruebas pertinentes.

II. Desechar las pruebas notoriamente improcedentes.

III. Valorar las pruebas conforme a los principios de exhaustividad, objetividad y máxima publicidad.

IV. Requerir información adicional cuando sea necesario para mejor proveer.

Artículo 97. Ampliación del recurso.

La persona recurrente podrá ampliar su recurso cuando:

I. El sujeto obligado entregue información adicional durante el procedimiento.

II. Se conozca un acto nuevo relacionado con la solicitud original.

III. Se modifique la clasificación, inexistencia o incompetencia previamente emitida.



La ampliación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al conocimiento del acto nuevo.

Artículo 98. Acumulación.

La autoridad garante podrá ordenar la acumulación de recursos cuando:

- I. Se refieran al mismo acto reclamado.
- II. Se refieran a la misma solicitud de información.
- III. Exista conexidad que haga conveniente su resolución conjunta.

La acumulación deberá notificarse a las partes.

Artículo 99. Suspensión del acto reclamado.

La autoridad garante podrá decretar la suspensión del acto reclamado cuando:

- I. La entrega de información pudiera causar daño irreparable a derechos de terceros.
- II. Se trate de datos personales sensibles.
- III. Se trate de información cuya divulgación pudiera afectar seguridad pública o estatal.

La suspensión deberá estar fundada y motivada, y no podrá exceder del plazo para resolver el recurso.

Artículo 100. Archivo del expediente.



Concluido el procedimiento y verificado el cumplimiento de la resolución, la autoridad garante deberá:

I. Certificar el cumplimiento.

II. Notificar a las partes.

III. Archivar el expediente como asunto concluido.

IV. Registrar la resolución para efectos estadísticos y de transparencia proactiva.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE MULTAS Y DESTINO DEL RECURSO

Artículo 101. Autoridad competente para la ejecución de multas.

La ejecución de las multas impuestas por las autoridades garantes corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a través de la unidad administrativa competente en materia de ingresos, conforme a la legislación hacendaria aplicable.

La Secretaría de Finanzas deberá:

I. Integrar el expediente de ejecución.

II. Emitir las órdenes de cobro correspondientes.

III. Realizar las gestiones necesarias para hacer efectivo el crédito fiscal.

IV. Informar a la autoridad garante sobre el cumplimiento o incumplimiento de la multa.

Artículo 102. Naturaleza de las multas.



Las multas impuestas por las autoridades garantes tendrán el carácter de créditos fiscales, conforme a la legislación hacendaria del Estado, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 103. Procedimiento de ejecución.

El procedimiento para la ejecución de multas comprenderá:

- I. Notificación de la resolución que impone la multa.
- II. Requerimiento de pago por parte de la Secretaría de Finanzas.
- III. Plazo de cinco días hábiles para realizar el pago voluntario.
- IV. Inicio del procedimiento administrativo de ejecución, en caso de incumplimiento.
- V. Embargo de bienes o derechos, cuando proceda conforme al Código Fiscal del Estado.
- VI. Informe a la autoridad garante sobre el resultado del procedimiento.

Artículo 104. Destino del recurso obtenido por multas.

Los recursos derivados del cobro de multas impuestas por las autoridades garantes se integrarán al Fondo Estatal para el Fortalecimiento de la Transparencia y la Protección de Datos Personales, que será administrado por la Secretaría de Finanzas.

El Fondo tendrá como finalidad:

- I. Capacitación de Unidades de Transparencia.
- II. Modernización tecnológica para la gestión de solicitudes.



III. Digitalización de archivos y sistemas de información.

IV. Programas de transparencia proactiva.

V. Acciones de accesibilidad y ajustes razonables.

VI. Fortalecimiento del Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 105. Registro y transparencia del Fondo.

La Secretaría de Finanzas deberá publicar trimestralmente:

I. El monto total recaudado por multas.

II. El destino y aplicación de los recursos.

III. Los proyectos financiados con cargo al Fondo.

IV. Los estados financieros del Fondo.

La información deberá publicarse en:

a) El portal institucional de la Secretaría de Finanzas.

b) La Plataforma Nacional de Transparencia.

c) El portal del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.



Artículo 106. Coordinación interinstitucional.

La Secretaría de Finanzas y las autoridades garantes deberán coordinarse para:

- I. Verificar el cumplimiento de las multas.
- II. Intercambiar información para la ejecución.
- III. Actualizar los registros de personas sancionadas.
- IV. Implementar mecanismos de seguimiento y evaluación.

TÍTULO OCTAVO

SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

NATURALEZA, INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN

Artículo 107. Naturaleza del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal de Transparencia es el mecanismo de coordinación institucional en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el Estado de San Luis Potosí, integrado conforme a esta Ley y en congruencia con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

El Subsistema Estatal no constituye órgano autónomo ni autoridad garante, y sus funciones serán exclusivamente de coordinación, seguimiento, apoyo técnico y articulación operativa.

Artículo 108. Integración del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal de Transparencia se integra por:



I. El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

II. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

III. Los Comités de Transparencia.

IV. Las autoridades garantes internas del Poder Legislativo, Poder Judicial y órganos constitucionales autónomos.

V. Las áreas administrativas de los sujetos obligados que generen, administren o resguarden información pública.

El subsistema será presidido por la persona titular de la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL

Artículo 109. Coordinación con el Sistema Nacional.

El Subsistema Estatal deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública para:

I. Implementar lineamientos, criterios y políticas nacionales.

II. Homologar formatos, procedimientos y mecanismos de publicación.

III. Participar en programas de capacitación, digitalización y mejora continua.

IV. Integrar información estatal en la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Contribuir a la evaluación del cumplimiento de obligaciones de transparencia.



Artículo 110. Funciones del Subsistema Estatal.

El Subsistema Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir lineamientos estatales en materia de transparencia, acceso a la información y digitalización.
- II. Homologar criterios entre autoridades garantes locales.
- III. Evaluar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.
- IV. Coordinar la digitalización de información pública.
- V. Promover accesibilidad, ajustes razonables y formatos abiertos.
- VI. Establecer indicadores estatales de cumplimiento.
- VII. Coordinar la capacitación de Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.

Las funciones del Subsistema Estatal se ejercerán en coordinación con el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública y no podrán contravenir los lineamientos, criterios e indicadores emitidos por éste.

Los lineamientos emitidos por el Subsistema Estatal serán de carácter general, de coordinación y homologación interinstitucional, sin perjuicio de los lineamientos técnicos y tablas de aplicabilidad que correspondan exclusivamente al Instituto Potosino de Apertura Gubernamental.

Artículo 111. Organización y funcionamiento.



El Subsistema Estatal deberá contar con:

- I. Un reglamento interno aprobado por mayoría de sus integrantes.
- II. Sesiones ordinarias trimestrales y extraordinarias cuando sea necesario.
- III. Acuerdos adoptados por mayoría simple.
- IV. Un registro público de lineamientos, criterios y acuerdos.
- V. Un mecanismo de seguimiento y evaluación de cumplimiento.

TÍTULO NOVENO

DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN

Artículo 112. Naturaleza jurídica.

La Plataforma Estatal de Transparencia es el sistema tecnológico oficial del Estado de San Luis Potosí para la gestión, publicación, actualización, conservación y consulta de la información pública generada por los sujetos obligados. Constituye un mecanismo complementario de coordinación con la Plataforma Nacional de Transparencia prevista en la Ley General, y deberá operar en estricta observancia de los lineamientos, criterios y estándares emitidos por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Administración.

La administración, mantenimiento, resguardo, seguridad, interoperabilidad y operación de la Plataforma Estatal de Transparencia estarán a cargo del Instituto Potosino de Apertura



Gubernamental, sin perjuicio de la coordinación técnica con las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados y con el Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 114. Operación.

La Plataforma Estatal de Transparencia deberá:

I. Garantizar la continuidad tecnológica y operativa de los sistemas, bases de datos, archivos electrónicos y plataformas que administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

II. Asegurar la interoperabilidad con la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Permitir la carga, actualización, conservación y consulta de información pública en formatos abiertos y accesibles.

IV. Incorporar mecanismos de accesibilidad, ajustes razonables y traducción a lenguas indígenas.

V. Integrar módulos de carga histórica, validación, monitoreo y control de calidad de la información.

VI. Implementar medidas de seguridad informática, integridad de datos y protección de información confidencial.

VII. Facilitar la digitalización de documentos y la gestión documental electrónica.

VIII. Garantizar la disponibilidad permanente de la información pública.

Artículo 115. Lineamientos.



El Instituto Potosino de Apertura Gubernamental emitirá los lineamientos técnicos, operativos y administrativos para la operación de la Plataforma Estatal de Transparencia, los cuales deberán observar:

I. La Ley General .

II. La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. Esta Ley.

IV. Los lineamientos del Sistema Nacional.

V. Los lineamientos complementarios del Subsistema Estatal de Transparencia.

Artículo 116. Régimen de integración.

Los sistemas, plataformas, bases de datos, archivos electrónicos y herramientas tecnológicas que administraba la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se integrarán a la Plataforma Estatal de Transparencia de manera automática, sin necesidad de acto adicional, garantizando la continuidad del servicio público de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada el 9 de mayo de 2016, así como todas sus reformas y disposiciones que se opongan a lo previsto en esta Ley.



TERCERO. La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se extinguirá conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 0506 y en los términos previstos en este Decreto.

CUARTO. Para efecto de garantizar la continuidad del acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hasta en tanto:

- A.** Se expida y publique en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, y
- B.** Se concluya el proceso formal de entrega recepción previsto en la Ley de la materia.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá elaborar, expedir y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, a fin de normar su organización, funcionamiento, estructura administrativa, procedimientos, atribuciones y mecanismos de coordinación institucional.

SEXTO. Al día siguiente de la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se iniciará el proceso formal de entrega-recepción entre la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Instituto, conforme a la Ley para la Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Concluido el proceso de entrega recepción y verificada la correcta operatividad del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se tendrán por asumidas plenamente las funciones legales de la autoridad garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, quedando sin efectos operativos la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.



OCTAVO. Los recursos humanos, materiales, financieros, archivos, bases de datos, plataformas, sistemas electrónicos, infraestructura tecnológica y demás bienes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se transferirán al Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, conforme al Decreto Legislativo 0506, esta Ley y la legislación aplicable en materia de entrega recepción y administración de recursos públicos.

La transferencia deberá garantizar la continuidad operativa de la Plataforma Nacional de Transparencia, de los sistemas de solicitudes, de los sistemas de obligaciones de transparencia y de cualquier otro instrumento tecnológico necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

NOVENO. El Congreso del Estado deberá expedir las reformas a las leyes orgánicas correspondientes dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, a fin de armonizar su contenido con el nuevo modelo estatal de transparencia y acceso a la información pública.

DÉCIMO. Las disposiciones administrativas necesarias para la implementación, operación y transición del sistema estatal de transparencia serán emitidas por cada poder público y por los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para tal efecto:

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Desconcentrado en materia de transparencia, expedirá los reglamentos, acuerdos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos internos necesarios para su operación, la integración de sus unidades administrativas y la transición institucional prevista en esta Ley.



El Poder Legislativo del Estado, por conducto de su Órgano Interno de Control, emitirá las disposiciones administrativas internas que regulen el ejercicio de sus atribuciones como autoridad garante, así como la organización y funcionamiento de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia.

El Poder Judicial del Estado, a través de su Contraloría Interna, expedirá las disposiciones administrativas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones como autoridad garante, así como para la operación de su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia.

Los organismos constitucionales autónomos del Estado emitirán, por conducto de sus órganos internos de control o Contralorías Internas, las disposiciones administrativas internas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones como autoridades garantes, así como para la operación de sus Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia.

Las disposiciones administrativas deberán observar los principios de legalidad, máxima publicidad, congruencia normativa y coordinación institucional, y deberán alinearse a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a esta Ley y a los lineamientos de coordinación que emita el Subsistema Estatal de Transparencia.

DÉCIMO PRIMERO. El Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental conforme al transitorio Séptimo del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. El Subsistema Estatal de Transparencia deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su instalación, los lineamientos técnicos y de coordinación en materia de clasificación y versiones públicas, obligaciones de transparencia, digitalización y formatos abiertos, accesibilidad y ajustes razonables, así como cualquier otra disposición de carácter operativo necesaria para la adecuada articulación del sistema estatal de transparencia.



Los lineamientos que emita el Subsistema Estatal de Transparencia tendrán carácter complementario, deberán observar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y los lineamientos del Sistema Nacional, y no podrán sustituir ni modificar las atribuciones regulatorias de las autoridades garantes locales.

DÉCIMO TERCERO. Las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley serán continuados y resueltos, sin interrupción de plazos ni suspensión del derecho, por la autoridad garante que resulte competente conforme al sujeto obligado involucrado, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el Decreto Legislativo 0506. La transferencia de los expedientes en trámite se realizará de manera automática y sin necesidad de acto adicional, garantizando la continuidad del servicio público de transparencia.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PROYECTO DE INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CUAL CONSTA DE 85 HOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2026.



San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de julio de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ; 131 Y 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; Y 42 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA PRESENTE **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones Generales

El derecho a la protección de datos personales constituye uno de los pilares esenciales del constitucionalismo contemporáneo y una de las garantías más relevantes en la era digital. Su finalidad es asegurar que toda persona conserve el control sobre su información, evitando usos indebidos, accesos no autorizados, tratamientos excesivos o finalidades incompatibles con la dignidad humana.

La protección de datos personales no es un trámite administrativo ni un apéndice de la transparencia: es un derecho humano autónomo, reconocido constitucionalmente, que



protege la esfera íntima de las personas frente al poder público y frente a cualquier tratamiento que pueda afectar su identidad, su integridad o su libertad.

Este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como:

DERECHO HUMANO	RELACIÓN DIRECTA CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Privacidad y vida privada	La protección de datos personales es el instrumento jurídico que permite preservar la esfera íntima de las personas, evitando intrusiones indebidas, accesos no autorizados y tratamientos que vulneren su vida privada.
Identidad y autodeterminación informativa	Garantiza que cada persona decida qué datos comparte, con quién, para qué y durante cuánto tiempo, preservando el control sobre su identidad digital y física.
Igualdad y no discriminación	Impide que datos sensibles, como salud, origen étnico, creencias o preferencias, sean utilizados para excluir, estigmatizar o discriminar a personas o grupos.
Libertad de expresión	Protege a quienes ejercen su voz pública evitando represalias basadas en el uso indebido de su información personal; además, asegura que el tratamiento de datos no inhiba la participación social.
Seguridad jurídica	Establece reglas claras sobre cómo deben recabarse, usarse, conservarse y suprimirse los datos personales, brindando certeza a la ciudadanía y a los sujetos obligados.
Acceso a la justicia	Garantiza que los datos personales utilizados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales sean tratados con legalidad, pertinencia y proporcionalidad, evitando afectaciones indebidas a las partes.
Protección de grupos vulnerables	Refuerza salvaguardas para niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad, cuyo tratamiento de datos requiere especial cuidado.
Prevención de riesgos tecnológicos	Establece medidas de seguridad, evaluaciones de impacto y controles institucionales para mitigar riesgos derivados del uso intensivo de tecnologías, plataformas digitales y sistemas automatizados.

En un contexto de creciente digitalización de los servicios públicos, expansión de plataformas tecnológicas, interconexión de bases de datos, automatización de procesos gubernamentales



y uso intensivo de información personal, la protección de datos personales se convierte en un componente estructural de la gobernanza pública moderna. Su adecuada regulación fortalece la confianza ciudadana, la integridad institucional y la legitimidad del ejercicio del poder público.

San Luis Potosí ha mantenido históricamente un compromiso con la protección de los datos personales.

El marco constitucional y legal nacional experimentó una transformación profunda a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, que modificó de manera sustantiva el modelo nacional de transparencia y protección de datos personales, obligando a las entidades federativas a replantear su arquitectura normativa.

Este nuevo contexto exige que las entidades federativas actualicen su marco jurídico para garantizar una protección efectiva, moderna y tecnológicamente pertinente de los datos personales.

II. Marco Constitucional Federal y Obligación de Armonización

La reforma constitucional federal en materia de simplificación orgánica redefinió el sistema nacional de protección de datos personales, en el caso del Estado de San Luis Potosí, la reforma constitucional federal produjo efectos inmediatos y obligatorios que transformaron la arquitectura institucional local en materia de protección de datos personales.

En cumplimiento del mandato constitucional federal derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado de San Luis



Potosí aprobó el Decreto Legislativo 0506, publicado el 1 de abril de 2026 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Mediante dicho Decreto se reformaron los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado, con el propósito de reconfigurar integralmente el modelo estatal de tutela del derecho a la protección de datos personales, estableciendo un nuevo esquema institucional congruente con la Ley General .

El Decreto 0506 produjo cuatro efectos estructurales en el ámbito local:

1. Extinción constitucional de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. El artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto establece expresamente que: Con la entrada en vigor de la legislación secundaria, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Con ello, el Estado abandona el modelo de organismo garante autónomo y transita hacia un sistema basado en autoridades garantes internas, tal como lo exige el nuevo marco constitucional federal.

2. Transferencia de la tutela del derecho a la protección de datos personales a los órganos internos de control. El artículo 17 reformado dispone que: La información relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida. Los sujetos obligados ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables. Y añade que la tutela del derecho corresponderá:

A. Al Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.



- B.** A los **órganos internos de control** del Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionales autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto implica que la protección de datos personales deja de ser una función de un órgano autónomo y se convierte en una responsabilidad directa de los sistemas de control interno, reforzando la rendición de cuentas y la responsabilidad administrativa.

3. Creación de un Organismo Público Desconcentrado como autoridad garante local. El Decreto 0506 ordena que la legislación secundaria: contemple la regulación del Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, para que funja como autoridad garante local.

Este organismo será responsable de:

- A.** Conocer de los procedimientos de revisión en materia de datos personales.
- B.** Supervisar el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y municipios.
- C.** Coordinarse con las demás autoridades garantes internas a través del Subsistema Estatal de Transparencia.

4. Obligación de expedir una nueva legislación secundaria en materia de protección de datos personales. El artículo Segundo Transitorio del citado Decreto legislativo establece: El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento veinte días naturales, para armonizar las leyes secundarias en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Esta obligación implica:



MANDATO ESPECÍFICO	CONTENIDO Y ALCANCE NORMATIVO
Abrogar la legislación estatal vigente	La ley actual fue diseñada para un modelo basado en un organismo garante autónomo ya inexistente; debe derogarse para evitar contradicciones constitucionales y operativas.
Expedir una nueva Ley Estatal de Protección de Datos Personales	La nueva ley debe replicar la Ley General, respetar la distribución de competencias y abstenerse de innovaciones indebidas que excedan el marco federal.
Regular el funcionamiento de las autoridades garantes internas	Debe establecer atribuciones, procedimientos y mecanismos de coordinación para los órganos internos de control y el Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General.
Establecer procedimientos expeditos para los derechos ARCO	La ley debe prever procedimientos sencillos, accesibles y congruentes con la Ley General para ejercer los derechos de Acceso, Rectificación y Cancelación.
Incorporar medidas de seguridad, avisos de privacidad, evaluaciones de impacto, transferencias y supresión	La legislación debe regular integralmente el tratamiento de datos personales, incluyendo obligaciones técnicas, administrativas y físicas para los sujetos obligados.
Definir reglas claras para la transición institucional	Debe regular la transferencia de archivos, plataformas, sistemas, registros, recursos humanos y materiales derivados de la extinción de la Comisión Estatal, garantizando continuidad operativa.

En este proceso, el Poder Ejecutivo del Estado ha acompañado técnica y jurídicamente los trabajos de armonización, a fin de asegurar que el nuevo marco normativo estatal se construya con plena congruencia con la Constitución Federal, la Ley General de Protección de Datos Personales y los principios rectores del derecho a la privacidad.

Este acompañamiento institucional no sustituye ni condiciona la facultad legislativa del Congreso; por el contrario, la fortalece mediante la presentación de iniciativas integrales que permiten cumplir cabalmente con el mandato constitucional y garantizar una transición ordenada, eficaz y jurídicamente sólida.

Por las razones expuestas, y en cumplimiento de los mandatos constitucionales federal y estatal, se somete a consideración de la Honorable Legislatura la presente Iniciativa con



Proyecto de Decreto por el que se expide esta nueva norma, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la privacidad, fortalecer la tutela de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y consolidar un sistema estatal de protección de datos personales acorde con los más altos estándares nacionales, tal como se expresa a continuación:

INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto:

I. Garantizar el derecho humano a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios.

II. Establecer las bases, principios y procedimientos para el tratamiento de datos personales.



III. Regular la competencia y funcionamiento de las autoridades garantes internas en materia de protección de datos personales.

IV. Determinar las obligaciones de los responsables y encargados.

V. Regular el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

VI. Establecer reglas para avisos de privacidad, medidas de seguridad, transferencias, conservación y supresión de datos personales.

VII. Coordinar el sistema estatal con la Ley General y con el Subsistema Estatal de Transparencia.

VIII. Garantizar que toda interpretación, aplicación y operación de esta Ley se realice en estricta congruencia con la Ley General, la cual es de observancia obligatoria y parámetro de armonización para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Naturaleza jurídica

La presente Ley desarrolla lo dispuesto por los artículos 6°, Base A, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 17 y 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Esta Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en posesión de los sujetos obligados previstos en esta Ley y en la Ley General, sin importar:



I. Su forma de creación.

II. Su soporte físico o electrónico.

III. Su modalidad de almacenamiento, procesamiento u organización.

IV. Si el tratamiento es manual, automatizado o mixto.

Artículo 4. Interpretación

La interpretación de esta Ley se realizará conforme a:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo que no contravenga la Constitución Federal ni la Ley General.

III. La Ley General .

IV. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

V. Los principios de interpretación conforme, pro-persona y de progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia del derecho a la privacidad y a los datos personales.

VI. Las resoluciones y criterios vinculantes emitidos por autoridades jurisdiccionales competentes, así como las determinaciones y opiniones de organismos especializados en la materia, nacionales e internacionales.



Artículo 5. Supletoriedad

En lo no previsto de manera expresa por esta Ley, se aplicarán supletoriamente, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Ley General, como parámetro primario de armonización y supletoriedad obligatoria.
- II. La Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente en lo que resulte compatible con la naturaleza del derecho a la protección de datos personales.
- III. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme al artículo 9 de la Ley General, para efectos procedimentales.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente y de acuerdo con el artículo 9 de la Ley General.
- V. La legislación estatal aplicable en materia de archivos y responsabilidades administrativas, exclusivamente para los aspectos vinculados con conservación, supresión, gestión documental y determinación de responsabilidades, siempre que no contravenga la Ley General.

Artículo 6. Principio de limitación constitucional

El derecho a la protección de datos personales únicamente podrá limitarse por razones de:

- I. Seguridad nacional.
- II. Disposiciones de orden público.



III. Seguridad pública.

IV. Salud pública.

V. Protección de derechos de terceros.

Toda limitación deberá ser necesaria, proporcional y estar prevista en la legislación aplicable.

Artículo 7. Interés superior de la niñez

En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá privilegiarse en todo momento el interés superior de la niñez, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 8. Expectativa razonable de privacidad

El tratamiento de datos personales deberá respetar la expectativa razonable de privacidad de las personas titulares, atendiendo al contexto, finalidad y naturaleza de los datos.

Artículo 9. Prohibición de tratamientos ilícitos

Queda prohibido obtener o tratar datos personales mediante medios engañosos, fraudulentos, coercitivos o contrarios a la ley.

Artículo 10. Aplicación territorial

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a:

I. Los sujetos obligados del Estado y sus municipios.

II. Los órganos constitucionales autónomos del Estado.



III. Los fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales.

IV. Cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 11. Principio de responsabilidad

Los responsables deberán adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General, así como para demostrar dicho cumplimiento ante las autoridades garantes internas.

TÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

CAPÍTULO ÚNICO

CONCEPTOS Y ALCANCES

Artículo 12. Definiciones aplicables

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Áreas: Unidades administrativas de los sujetos obligados que generan, administran o tratan datos personales conforme a sus atribuciones.

II. Autoridades garantes internas: Las previstas en esta Ley, responsables de sustanciar procedimientos de revisión y verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos personales.

III. Aviso de privacidad: Documento mediante el cual el responsable informa al titular las características esenciales del tratamiento de sus datos personales.



IV. Bases de datos: Conjunto ordenado o estructurado de datos personales que permite su acceso, consulta o tratamiento.

V. Bloqueo: Identificación y conservación restringida de datos personales una vez cumplida la finalidad del tratamiento, con el único propósito de determinar responsabilidades, hasta el plazo de prescripción legal o contractual.

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios informáticos que implica almacenamiento, procesamiento o gestión de datos personales en infraestructura compartida.

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda generar discriminación o un riesgo grave.

IX. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a una persona identificada o identificable.

X. Documento de seguridad: Instrumento que describe las medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas para proteger los datos personales.

XI. Encargado: La persona física o moral que trata datos personales por cuenta del responsable, conforme a un instrumento jurídico.

XII. Esta Ley: La Ley Estatal de Protección de Datos Personales de San Luis Potosí.



XIII. Evaluación de impacto en protección de datos personales: Documento mediante el cual el responsable analiza los riesgos derivados de tecnologías, sistemas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

XIV. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley pueden ser consultados públicamente sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación.

XV. Ley General: La Ley General .

XVI. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para poner a disposición el aviso de privacidad cuando no sea posible hacerlo directamente.

XVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones administrativas, técnicas y físicas destinadas a proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado.

XVIII. Remisión: Comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y el encargado para su tratamiento por cuenta de este último.

XIX. Responsable: El sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XX. Supresión: Eliminación, borrado o destrucción de datos personales conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

XXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.



XXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

XXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea manual o automatizada, relacionada con su obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, almacenamiento, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, remisión, bloqueo, disociación o supresión.

XXIV. Unidad de Transparencia: Instancia encargada de recibir y dar trámite a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO y de acceso a la información pública.

Artículo 13. Interpretación de definiciones

Las definiciones previstas en este Título deberán interpretarse de manera armónica con las contenidas en la Ley General.

En caso de duda o ausencia de definición expresa, prevalecerá la interpretación más favorable a la protección de los derechos de las personas titulares.

Artículo 14. Alcance de las definiciones

Las definiciones contenidas en este Título serán aplicables a todos los procedimientos, obligaciones, principios, derechos y mecanismos previstos en esta Ley, así como a los instrumentos normativos que deriven de ella.

TÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I



PRINCIPIOS DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 15. Principios rectores del tratamiento

El tratamiento de datos personales realizado por los sujetos obligados deberá observar, de manera estricta, los siguientes principios:

I. **Licitud:** El tratamiento deberá realizarse conforme a las atribuciones legales del responsable.

II. **Finalidad:** Los datos personales solo podrán tratarse para finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

III. **Lealtad:** El tratamiento deberá realizarse sin engaños, fraudes o prácticas que vulneren la confianza del titular.

IV. **Consentimiento:** El tratamiento requerirá el consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

V. **Calidad:** Los datos deberán ser exactos, completos, pertinentes y actualizados.

VI. **Proporcionalidad:** Solo podrán tratarse los datos estrictamente necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento.

VII. **Información:** El responsable deberá informar al titular sobre las características esenciales del tratamiento mediante el aviso de privacidad.

VIII. **Responsabilidad:** El responsable deberá adoptar medidas para garantizar y demostrar el cumplimiento de los principios y obligaciones previstos en esta Ley.



Artículo 16. Sujeción a atribuciones legales

El tratamiento de datos personales deberá estar directamente vinculado con las facultades, competencias o funciones que la normatividad aplicable confiera al responsable.

Artículo 17. Finalidades del tratamiento

Las finalidades deberán ser:

I. Determinadas y explícitas.

II. Lícitas y legítimas.

III. Relacionadas con las atribuciones del responsable.

El tratamiento para finalidades distintas requerirá consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 18. Prohibición de medios engañosos o fraudulentos

El responsable no podrá obtener o tratar datos personales mediante engaños, omisiones dolosas, coerción o cualquier práctica contraria a la buena fe.

Artículo 19. Consentimiento

El consentimiento deberá ser:

I. Libre.

II. Específico.



III. Informado.

Podrá manifestarse de forma expresa o tácita, conforme a la Ley General.

Tratándose de datos personales sensibles, el consentimiento deberá ser expreso y por escrito, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 20. Excepciones al consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Mandato legal.

II. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Defensa de derechos del titular.

V. Emergencias que puedan dañar a una persona.

VI. Finalidades sanitarias.

VII. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VIII. Datos previamente disociados.



IX. Casos previstos en la legislación aplicable.

X. Todas las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 21. Calidad de los datos personales

El responsable deberá adoptar medidas para mantener los datos personales exactos, completos, correctos y actualizados.

Cuando los datos sean proporcionados directamente por el titular, se presumirán exactos hasta que éste manifieste lo contrario.

Artículo 22. Conservación, bloqueo y supresión

I. Los datos personales deberán conservarse únicamente por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento.

II. Una vez cumplida la finalidad, deberán bloquearse para determinar posibles responsabilidades.

III. Concluido el periodo de bloqueo, deberán suprimirse conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.

El responsable deberá documentar los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.

CAPÍTULO II

DEBERES DEL RESPONSABLE Y DEL ENCARGADO



Artículo 23. Deber de información

El responsable deberá informar al titular, mediante el aviso de privacidad, las características esenciales del tratamiento de sus datos personales.

Artículo 24. Deber de seguridad

El responsable deberá implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas para proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado.

Artículo 25. Deber de confidencialidad

El responsable y el encargado deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales, aun después de concluida su relación con el titular o con el responsable.

Artículo 26. Deber de supervisión del encargado

El responsable deberá supervisar que el encargado trate los datos personales conforme a las instrucciones establecidas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 27. Deber de rendición de cuentas

El responsable deberá adoptar mecanismos que permitan demostrar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 28. Documento de seguridad

El responsable deberá elaborar y mantener actualizado un documento de seguridad que describa las medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas para proteger los datos personales.

Artículo 29. Evaluaciones de impacto



Cuando el responsable pretenda implementar tecnologías, sistemas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar una evaluación de impacto en protección de datos personales.

Artículo 30. Prohibición de tratamientos incompatibles

Queda prohibido tratar datos personales para finalidades incompatibles o contrarias a las previstas en el aviso de privacidad o en la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO

RESPONSABLES Y ENCARGADOS

CAPÍTULO I

DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO

Artículo 31. Responsable del tratamiento

Será responsable el sujeto obligado que decida sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 32. Obligaciones del responsable

El responsable deberá:

- I. Cumplir los principios y deberes previstos en esta Ley y en la Ley General.
- II. Implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.
- III. Elaborar, actualizar y difundir los avisos de privacidad.
- IV. Atender y resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.



- V. Documentar los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- VI. Elaborar evaluaciones de impacto cuando corresponda.
- VII. Supervisar el tratamiento realizado por los encargados.
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el documento de seguridad.
- IX. Garantizar la confidencialidad de los datos personales.
- X. Adoptar mecanismos para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XI. Registrar y documentar incidentes de seguridad.
- XII. Establecer controles de acceso físico y lógico a los datos personales.
- XIII. Asegurar que el tratamiento sea proporcional y estrictamente necesario.
- XIV. Verificar que las transferencias y remisiones cumplan con la Ley General.

Artículo 33. Responsabilidad por actos del encargado

El responsable será solidariamente responsable por el tratamiento realizado por el encargado, salvo que acredite que actuó con la debida diligencia y supervisión.

Artículo 34. Delegación de funciones



El responsable podrá delegar funciones relacionadas con el tratamiento de datos personales, sin que ello implique la transferencia de su responsabilidad jurídica.

Artículo 35. Registro interno de tratamientos

El responsable deberá llevar un registro actualizado de los sistemas, bases de datos y tratamientos de datos personales bajo su control, conforme a los lineamientos que emita la autoridad garante interna.

CAPÍTULO II

DEL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

Artículo 36. Encargado del tratamiento

El encargado tratará datos personales por cuenta del responsable, conforme a un contrato, convenio o instrumento jurídico que establezca:

- I. Finalidades del tratamiento.
- II. Instrucciones precisas del responsable.
- III. Medidas de seguridad aplicables.
- IV. Prohibición de transferir datos sin autorización.
- V. Procedimientos de supresión y devolución de datos.
- VI. Obligación de confidencialidad.
- VII. Mecanismos de supervisión y auditoría.



Artículo 37. Obligaciones del encargado

El encargado deberá:

- I. Tratar los datos personales únicamente conforme a las instrucciones del responsable.
- II. Implementar medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.
- III. No utilizar los datos para finalidades propias o distintas.
- IV. No transferir datos sin autorización expresa del responsable.
- V. Informar al responsable sobre incidentes de seguridad.
- VI. Suprimir o devolver los datos una vez concluida la relación jurídica.
- VII. Permitir auditorías y verificaciones del responsable.
- VIII. Guardar confidencialidad aun después de concluida la relación.

Artículo 38. Prohibiciones del encargado

El encargado no podrá:

- I. Tratar datos personales para finalidades distintas a las instruidas.
- II. Conservar datos personales una vez concluida la relación jurídica.
- III. Subcontratar servicios sin autorización del responsable.



IV. Transferir datos personales sin fundamento legal o instrucción expresa.

V. Realizar tratamientos incompatibles o excesivos.

Artículo 39. Subencargados

El encargado solo podrá contratar subencargados cuando:

I. Exista autorización expresa del responsable.

II. El subencargado asuma las mismas obligaciones previstas en esta Ley.

III. Se garantice la continuidad de las medidas de seguridad.

IV. Se formalice mediante instrumento jurídico.

El responsable seguirá siendo el obligado principal frente al titular.

CAPÍTULO III

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE RESPONSABLE Y ENCARGADO

Artículo 40. Instrumento jurídico obligatorio

Toda relación entre responsable y encargado deberá formalizarse mediante instrumento jurídico que establezca:

I. Objeto del tratamiento.

II. Tipo de datos personales.



III. Finalidades autorizadas.

IV. Medidas de seguridad.

V. Plazos de conservación.

VI. Procedimientos de supresión.

VII. Auditorías y verificaciones.

VIII. Responsabilidades y sanciones por incumplimiento.

Artículo 41. Supervisión del responsable

El responsable deberá verificar periódicamente el cumplimiento del encargado mediante:

I. Auditorías.

II. Revisiones documentales.

III. Verificación de medidas de seguridad.

IV. Evaluación de incidentes de seguridad.

V. Revisión de registros de acceso.

Artículo 42. Incidentes de seguridad



El encargado deberá notificar al responsable, de manera inmediata:

I. Cualquier vulneración a la seguridad de los datos personales.

II. Accesos no autorizados.

III. Pérdida, destrucción o alteración indebida de datos.

IV. Cualquier evento que comprometa la integridad, disponibilidad o confidencialidad.

El responsable deberá documentar, analizar y mitigar el incidente conforme a la Ley General.

Artículo 43. Responsabilidad administrativa

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Título dará lugar a responsabilidades administrativas conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO QUINTO

AVISOS DE PRIVACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Obligación de emitir avisos de privacidad

Todo tratamiento de datos personales realizado por los sujetos obligados deberá estar sustentado en un aviso de privacidad, el cual deberá ponerse a disposición del titular desde el momento en que se recaben sus datos personales.



El aviso de privacidad deberá ser accesible, claro, verificable y congruente con las atribuciones del responsable.

Artículo 45. Modalidades del aviso de privacidad

Los responsables deberán elaborar y difundir, según corresponda:

- I. Aviso de privacidad integral.
- II. Aviso de privacidad simplificado.
- III. Aviso de privacidad corto.

Las modalidades deberán cumplir con los elementos mínimos establecidos en la Ley General.

Artículo 46. Aviso de privacidad integral

El aviso de privacidad integral deberá contener, al menos:

- I. Identidad y domicilio del responsable.
- II. Datos personales sujetos a tratamiento, distinguiendo los sensibles.
- III. Fundamento legal que faculta el tratamiento.
- IV. Finalidades del tratamiento, señalando aquellas que requieren consentimiento.
- V. Mecanismos para ejercer derechos ARCO.
- VI. Domicilio de la Unidad de Transparencia.



VII. Transferencias que requieran consentimiento y sus finalidades.

VIII. Medios para manifestar negativa al tratamiento.

IX. Mecanismos para comunicar modificaciones al aviso.

El aviso integral deberá estar disponible en los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Artículo 47. Aviso de privacidad simplificado

El aviso de privacidad simplificado deberá contener, al menos:

I. Identidad del responsable.

II. Finalidades principales del tratamiento.

III. Transferencias que requieran consentimiento.

IV. Mecanismos para ejercer derechos ARCO.

V. La ubicación donde podrá consultarse el aviso integral.

Artículo 48. Aviso de privacidad corto

El aviso de privacidad corto podrá utilizarse cuando el espacio físico o digital sea limitado y deberá contener:



- I. Identidad del responsable.
- II. Finalidad principal del tratamiento.
- III. Medio para consultar el aviso integral.

Artículo 49. Medidas compensatorias

Cuando no sea posible poner a disposición el aviso de privacidad de manera directa, el responsable podrá implementar medidas compensatorias, tales como:

- I. Difusión en medios electrónicos.
- II. Publicación en sitios web institucionales.
- III. Anuncios en espacios públicos o digitales.

Las medidas compensatorias deberán garantizar que el titular pueda conocer el contenido del aviso integral.

Artículo 50. Actualización del aviso de privacidad

El responsable deberá actualizar el aviso de privacidad cuando:

- I. Se modifiquen las finalidades del tratamiento.
- II. Se incorporen nuevas transferencias.
- III. Cambien los mecanismos para ejercer derechos ARCO.



IV. Se modifiquen los datos de contacto del responsable o de la Unidad de Transparencia.

Toda modificación deberá comunicarse al titular mediante los mismos medios utilizados para difundir el aviso original.

Artículo 51. Lenguaje claro y accesible

Los avisos de privacidad deberán redactarse en lenguaje claro, sencillo y accesible, evitando tecnicismos innecesarios y asegurando su comprensión por parte de cualquier persona.

Cuando sea necesario, deberán emitirse versiones accesibles para personas con discapacidad o en lenguas indígenas.

Artículo 52. Evidencia de puesta a disposición

El responsable deberá conservar evidencia documental o electrónica que acredite que el aviso de privacidad fue puesto a disposición del titular conforme a esta Ley.

Artículo 53. Prohibición de tratamientos no informados

Ningún tratamiento podrá realizarse para finalidades no informadas en el aviso de privacidad, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

Artículo 54. Naturaleza de los derechos ARCO



Toda persona titular de datos personales podrá ejercer, ante el responsable, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley y en la Ley General .

El ejercicio de los derechos ARCO es personalísimo y solo podrá realizarse por la persona titular o por su representante legal debidamente acreditado.

Artículo 55. Acreditación de identidad

Para ejercer los derechos ARCO, la persona titular deberá acreditar su identidad mediante:

- I. Documento oficial vigente con fotografía.
- II. En su caso, instrumento que acredite la representación legal.
- III. Los elementos adicionales que permitan verificar la titularidad de los datos personales, cuando la naturaleza del tratamiento lo requiera.

El responsable deberá establecer mecanismos seguros para verificar la identidad, incluyendo medios electrónicos cuando cuente con sistemas de autenticación confiables.

Artículo 56. Requisitos de la solicitud ARCO

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre del titular y domicilio o medio para recibir notificaciones.
- II. Descripción clara del derecho que se desea ejercer.



III. Identificación de los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer el derecho.

IV. Documentos que acrediten la identidad del titular o la representación legal.

V. En su caso, los elementos o documentos que faciliten la localización de los datos personales.

Cuando la solicitud carezca de alguno de los requisitos anteriores, el responsable deberá prevenir al titular dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 57. Admisión de la solicitud

El responsable deberá admitir la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, siempre que cumpla con los requisitos previstos en esta Ley.

La admisión deberá notificarse al titular por el medio señalado en la solicitud.

Artículo 58. Solicitud de información a las áreas internas

Admitida la solicitud, el responsable deberá requerir a las áreas que posean los datos personales la información necesaria para resolver, otorgando un plazo máximo de cinco días hábiles para su entrega.

Las áreas deberán proporcionar la información completa, veraz y actualizada, bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 59. Plazos para resolver

El responsable deberá emitir resolución dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la admisión de la solicitud.



El plazo podrá ampliarse por diez días hábiles adicionales cuando existan circunstancias que lo justifiquen, debiendo notificarse al titular antes del vencimiento del plazo original.

Artículo 60. Contenido de la resolución

La resolución deberá contener:

- I. Identificación del titular y del responsable.
- II. Descripción del derecho ejercido.
- III. Análisis de los elementos aportados.
- IV. Determinación fundada y motivada.
- V. En su caso, las instrucciones precisas para ejecutar la rectificación, cancelación u oposición.
- VI. Plazo para el cumplimiento.
- VII. Medidas de seguridad aplicables.

Artículo 61. Cumplimiento de la resolución

El responsable deberá ejecutar la resolución dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, salvo que la naturaleza del tratamiento requiera un plazo distinto, debidamente justificado.

Artículo 62. Negativa al ejercicio de derechos ARCO

El responsable podrá negar el ejercicio de los derechos ARCO únicamente cuando:



- I. El titular no sea el titular de los datos o no se acredite la representación.
- II. Los datos no obren en posesión del responsable.
- III. Se lesionen derechos de terceros.
- IV. Se afecten investigaciones o procedimientos judiciales o administrativos.
- V. Se afecte la seguridad nacional, pública o el orden público.
- VI. Exista un impedimento legal.
- VII. Se trate de solicitudes repetitivas sin fundamento.

La negativa deberá ser fundada y motivada.

Artículo 63. Notificaciones

Las notificaciones deberán realizarse por el medio señalado por el titular, preferentemente electrónico, garantizando:

- I. Integridad del mensaje.
- II. Autenticidad del remitente.
- III. Registro de fecha y hora.
- IV. Acceso verificable por el titular.



Artículo 64. Subsanación

Cuando la solicitud sea incompleta, el responsable deberá prevenir al titular para que subsane la omisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Si el titular no subsana, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 65. Medidas de apremio

Cuando las áreas internas incumplan los plazos o instrucciones del responsable, éste podrá imponer:

- I. Amonestación.
- II. Requerimiento con apercibimiento.
- III. Informe inmediato de cumplimiento.
- IV. Remisión del caso al órgano interno de control.

Artículo 66. Cierre del expediente

Concluido el procedimiento, el responsable deberá:

- I. Integrar el expediente completo.
- II. Registrar la resolución en el sistema interno.
- III. Documentar las acciones de cumplimiento.
- IV. Conservar el expediente conforme a la normativa de archivos.

TÍTULO SEXTO

DERECHOS ARCO



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Derechos ARCO

Toda persona tiene derecho a acceder, rectificar o cancelar los datos personales que obren en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios, en los términos previstos en esta Ley y en la Ley General.

El ejercicio de estos derechos será gratuito, sencillo, expedito y no podrá condicionarse a la acreditación de interés jurídico ni a la justificación del uso que se dará a la información.

Artículo 68. Medios para ejercer los derechos ARCO

Las solicitudes para ejercer derechos ARCO podrán presentarse:

- I. Ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. A través de la Plataforma Nacional.
- III. Por medios electrónicos habilitados por el responsable.
- IV. Por escrito, en formato libre o mediante los formatos que establezca la autoridad garante interna.

Artículo 69. Requisitos de la solicitud

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre del titular o de su representante.



II. Medio para recibir notificaciones.

III. Descripción clara de los datos personales respecto de los cuales se busca ejercer el derecho.

IV. Cualquier elemento que facilite la localización de los datos.

V. En su caso, acreditación de la representación legal.

El responsable no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos en la Ley General.

Artículo 70. Prevención

El responsable podrá prevenir al titular **una sola vez**, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, para que subsane omisiones.

La prevención interrumpe el plazo para resolver.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ACCESO

Artículo 71. Derecho de acceso

El titular tendrá derecho a obtener:

I. Sus datos personales en posesión del responsable.

II. Información sobre las condiciones y características del tratamiento.



III. Copias, reproducciones o versiones electrónicas de los datos.

Artículo 72. Modalidades de entrega

La información deberá entregarse:

I. En formatos electrónicos accesibles.

II. En copias simples.

III. En consulta directa.

IV. En cualquier modalidad que facilite el acceso del titular.

No podrán cobrarse costos distintos a los estrictamente necesarios para la reproducción de la información.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Artículo 73. Derecho de rectificación

El titular podrá solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean:

I. Inexactos.

II. Incompletos.



III. Desactualizados.

IV. Incorrectos.

Artículo 74. Documentos para rectificación

El titular deberá acompañar la documentación que acredite la procedencia de la rectificación solicitada.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO DE CANCELACIÓN

Artículo 75. Derecho de cancelación

El titular podrá solicitar la cancelación de sus datos personales cuando:

I. Hayan dejado de ser necesarios para la finalidad del tratamiento.

II. Haya vencido el plazo de conservación.

III. Se trate de datos tratados ilícitamente.

IV. Se actualicen los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 76. Procedimiento de cancelación

La cancelación comprenderá:

I. El bloqueo de los datos personales.

II. La supresión posterior, conforme a la normativa aplicable en materia de archivos.



CAPÍTULO V

PLAZOS Y RESOLUCIONES

Artículo 77. Plazo para resolver

El responsable deberá emitir respuesta dentro de los plazos previstos en la Ley General, contados a partir de la presentación de la solicitud o de la subsanación de la prevención.

Artículo 78. Contenido de la respuesta

La respuesta deberá:

- I. Ser fundada y motivada.
- II. Indicar si la solicitud es procedente o improcedente.
- III. Señalar los medios para entregar la información o ejecutar la rectificación o cancelación.
- IV. Informar sobre el derecho a interponer recurso de revisión.

Artículo 79. Improcedencia

La solicitud será improcedente cuando:

- I. El titular no sea el titular de los datos o no acredite representación.
- II. Los datos no obren en posesión del responsable.
- III. Exista impedimento legal para acceder, rectificar o cancelar.



IV. Se afecten derechos de terceros.

V. Se trate de información reservada conforme a la ley aplicable.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 80. Recurso de revisión

El titular podrá interponer recurso de revisión ante la autoridad garante interna cuando:

I. El responsable niegue total o parcialmente el ejercicio de un derecho ARCO.

II. No reciba respuesta dentro del plazo legal.

III. La respuesta sea incompleta o insuficiente.

IV. Se niegue la entrega de datos personales sin fundamento legal.

Artículo 81. Sustanciación del recurso

El recurso se sustanciará conforme a:

I. Los plazos y etapas previstos en la Ley General.

II. Las reglas que emita la autoridad garante interna.



III. Los principios de sencillez, expeditéz y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 82. Resolución

La autoridad garante interna podrá:

I. Confirmar la respuesta del responsable.

II. Revocarla.

III. Modificarla.

IV. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de los datos.

V. Imponer medidas de apremio.

Artículo 83. Cumplimiento

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

TÍTULO SÉPTIMO

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES DEL TRATAMIENTO

Artículo 84. Tratamiento lícito



El tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme a las atribuciones legales del responsable y a las finalidades previstas en el aviso de privacidad.

Ningún tratamiento podrá realizarse sin fundamento jurídico o para finalidades incompatibles con las atribuciones del responsable.

Artículo 85. Finalidades del tratamiento

Las finalidades deberán ser:

I. Determinadas, explícitas y legítimas.

II. Relacionadas con las atribuciones del responsable.

III. Informadas al titular mediante el aviso de privacidad.

El tratamiento para finalidades adicionales requerirá consentimiento del titular, salvo las excepciones previstas en la Ley General.

Artículo 86. Prohibición de tratamientos engañosos o fraudulentos

El responsable no podrá obtener o tratar datos personales mediante engaños, omisiones dolosas, coerción o cualquier práctica contraria a la buena fe.

Artículo 87. Tratamiento mínimo necesario

El responsable solo podrá tratar los datos personales estrictamente necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento, evitando la recopilación excesiva o desproporcionada.

CAPÍTULO II

CONSENTIMIENTO Y EXCEPCIONES



Artículo 88. Consentimiento del titular

El tratamiento de datos personales requerirá el consentimiento del titular, el cual deberá ser:

I. Libre.

II. Específico.

III. Informado.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, conforme a la Ley General.

Artículo 89. Consentimiento expreso para datos sensibles

El tratamiento de datos personales sensibles requerirá consentimiento expreso y por escrito del titular, salvo las excepciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 90. Excepciones al consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Mandato legal.

II. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Defensa de derechos del titular.



V. Emergencias que puedan dañar a una persona.

VI. Finalidades sanitarias.

VII. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VIII. Datos previamente disociados.

IX. Casos previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DATOS PERSONALES SENSIBLES

Artículo 91. Protección reforzada

El tratamiento de datos personales sensibles deberá realizarse bajo medidas de seguridad reforzadas y con estricto apego a los principios previstos en esta Ley.

Artículo 92. Prohibición de tratamientos innecesarios

Queda prohibido tratar datos personales sensibles cuando:

I. No sean indispensables para cumplir la finalidad del tratamiento.

II. Exista un medio menos invasivo para obtener el mismo resultado.

III. Su tratamiento pueda generar riesgos desproporcionados para el titular.

CAPÍTULO IV



CONSERVACIÓN, BLOQUEO Y SUPRESIÓN

Artículo 93. Conservación de datos personales

Los datos personales deberán conservarse únicamente por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento, atendiendo:

- I. Disposiciones legales aplicables.
- II. Plazos administrativos, fiscales, contables o jurídicos.
- III. Criterios de archivo y gestión documental.

Artículo 94. Bloqueo de datos personales

Una vez cumplida la finalidad del tratamiento, los datos deberán bloquearse para determinar posibles responsabilidades.

Durante el bloqueo:

- I. Los datos no podrán ser objeto de tratamiento.
- II. Solo podrán conservarse para fines de responsabilidad administrativa, fiscal o judicial.

Artículo 95. Supresión de datos personales

Concluido el periodo de bloqueo, los datos deberán suprimirse conforme a la normativa aplicable en materia de archivos, mediante:

- I. Eliminación.



II. Borrado seguro.

III. Destrucción física o lógica.

El responsable deberá documentar el procedimiento de supresión.

CAPÍTULO V

DISOCIACIÓN Y FUENTES DE ACCESO PÚBLICO

Artículo 96. Disociación

El responsable podrá disociar datos personales cuando:

I. Sea necesario para fines estadísticos, científicos o de interés público.

II. Se requiera proteger la identidad del titular.

III. Se pretenda utilizar la información sin identificar personas.

Los datos disociados no se considerarán datos personales.

Artículo 97. Fuentes de acceso público

Los datos personales provenientes de fuentes de acceso público solo podrán tratarse conforme a:

I. La Ley General.

II. La legislación aplicable en materia de archivos y registros públicos.

III. Los principios previstos en esta Ley.



No se considerarán fuentes de acceso público aquellas cuya información provenga de actos ilícitos.

CAPÍTULO VI

CÓMPUTO EN LA NUBE Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES

Artículo 98. Tratamiento en cómputo en la nube

El tratamiento de datos personales mediante servicios de cómputo en la nube deberá garantizar:

I. Confidencialidad.

II. Integridad.

III. Disponibilidad.

IV. Acceso restringido.

V. Medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.

VI. Que el proveedor no trate los datos para finalidades propias.

Artículo 99. Tecnologías emergentes

Cuando el responsable pretenda utilizar tecnologías emergentes que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá:

I. Realizar una evaluación de impacto.

II. Implementar medidas de seguridad reforzadas.



III. Documentar riesgos y mitigaciones.

IV. Informar al titular mediante el aviso de privacidad.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Artículo 100. Prohibiciones en el tratamiento

Queda prohibido:

I. Tratar datos personales para finalidades incompatibles.

II. Tratar datos personales sin fundamento legal.

III. Obtener datos mediante engaños o fraude.

IV. Tratar datos personales sensibles sin consentimiento expreso.

V. Conservar datos más allá del plazo necesario.

VI. Tratar datos personales sin informar al titular.

VII. Realizar tratamientos que vulneren la expectativa razonable de privacidad.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. Obligación de implementar medidas de seguridad

Los responsables deberán adoptar e implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales en su posesión, conforme a los principios y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General.

Las medidas deberán ser proporcionales al tipo de datos personales tratados, al riesgo asociado y a la tecnología utilizada.

Artículo 102. Enfoque basado en riesgos

Las medidas de seguridad deberán diseñarse e implementarse con base en:

- I. El tipo de datos personales tratados.
- II. La sensibilidad de la información.
- III. El volumen y frecuencia del tratamiento.
- IV. La tecnología utilizada.
- V. Los riesgos potenciales de vulneración.
- VI. El impacto que una vulneración podría generar en los titulares.



El responsable deberá documentar la metodología utilizada para identificar, evaluar y mitigar riesgos.

Artículo 103. Obligación de actualización permanente

Las medidas de seguridad deberán revisarse y actualizarse periódicamente, especialmente cuando:

- I. Se modifiquen los sistemas o plataformas tecnológicas.
- II. Se detecten vulneraciones o incidentes de seguridad.
- III. Se implementen nuevos tratamientos o finalidades.
- IV. Lo determine la autoridad garante interna.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 104. Medidas administrativas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas administrativas:

- I. Políticas internas de protección de datos personales.
- II. Procedimientos para la gestión de incidentes de seguridad.
- III. Controles de acceso basados en funciones y perfiles.



IV. Capacitación periódica del personal.

V. Clasificación de la información.

VI. Procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.

VII. Auditorías internas periódicas.

VIII. Registro de tratamientos y bases de datos.

IX. Designación de personal responsable de la gestión de datos personales.

Artículo 105. Capacitación del personal

El responsable deberá capacitar de manera continua al personal que intervenga en el tratamiento de datos personales, especialmente en:

I. Principios y deberes del tratamiento.

II. Medidas de seguridad.

III. Gestión de incidentes.

IV. Confidencialidad.

V. Uso adecuado de sistemas y plataformas.

Artículo 106. Control de acceso



El responsable deberá establecer mecanismos que garanticen que únicamente el personal autorizado pueda acceder a los datos personales, conforme a sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO III

MEDIDAS TÉCNICAS

Artículo 107. Medidas técnicas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas técnicas:

- I. Autenticación de usuarios.
- II. Gestión de contraseñas seguras.
- III. Cifrado de información cuando sea necesario.
- IV. Monitoreo de accesos y actividades.
- V. Copias de seguridad periódicas.
- VI. Actualización de software y parches de seguridad.
- VII. Protección contra malware y ataques informáticos.
- VIII. Configuración segura de hardware y software.

Artículo 108. Seguridad en redes y comunicaciones

El responsable deberá implementar mecanismos que garanticen la seguridad de las comunicaciones electrónicas, incluyendo:



I. Protocolos seguros.

II. Restricciones de acceso remoto.

III. Monitoreo de tráfico.

IV. Protección contra intrusiones.

Artículo 109. Gestión de vulnerabilidades

El responsable deberá identificar, evaluar y corregir vulnerabilidades en los sistemas que utilice para el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS FÍSICAS

Artículo 110. Medidas físicas mínimas

El responsable deberá implementar, al menos, las siguientes medidas físicas:

I. Control de acceso a instalaciones.

II. Protección de áreas críticas.

III. Resguardo seguro de documentos físicos.

IV. Mecanismos de destrucción segura de documentos.

V. Protección de equipos móviles y portátiles.



VI. Mantenimiento preventivo de equipos.

CAPÍTULO V

DOCUMENTO DE SEGURIDAD

Artículo 111. Documento de seguridad

El responsable deberá elaborar, implementar y mantener actualizado un documento de seguridad que contenga:

- I. Políticas internas de protección de datos personales.
- II. Medidas administrativas, técnicas y físicas implementadas.
- III. Procedimientos de gestión de incidentes.
- IV. Procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- V. Roles y responsabilidades del personal.
- VI. Registro de tratamientos y bases de datos.
- VII. Evaluación de riesgos y medidas de mitigación.
- VIII. Procedimientos de auditoría y supervisión.

El documento deberá estar disponible para la autoridad garante interna cuando lo requiera.



CAPÍTULO VI

EVALUACIONES DE IMPACTO

Artículo 112. Evaluaciones de impacto en protección de datos personales

Cuando el responsable pretenda implementar tecnologías, sistemas, plataformas o políticas que impliquen tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá elaborar una evaluación de impacto que incluya:

- I. Descripción del tratamiento.
- II. Identificación de riesgos.
- III. Medidas de mitigación.
- IV. Justificación de la necesidad del tratamiento.
- V. Análisis de proporcionalidad.
- VI. Recomendaciones y acciones correctivas.

Artículo 113. Revisión de la evaluación de impacto

La evaluación de impacto deberá revisarse cuando:

- I. Se modifique el tratamiento.
- II. Se implementen nuevas tecnologías.



III. Se detecten incidentes de seguridad.

IV. Lo determine la autoridad garante interna.

CAPÍTULO VII

INCIDENTES DE SEGURIDAD

Artículo 114. Gestión de incidentes de seguridad

El responsable deberá establecer procedimientos para:

I. Detectar incidentes de seguridad.

II. Documentarlos.

III. Evaluar su impacto.

IV. Mitigar riesgos.

V. Prevenir su recurrencia.

Artículo 115. Notificación de incidentes

El encargado deberá notificar al responsable, de manera inmediata, cualquier incidente de seguridad que comprometa datos personales.

El responsable deberá documentar y atender el incidente conforme a la Ley General.

TÍTULO NOVENO



TRANSFERENCIAS Y REMISIONES

CAPÍTULO I

TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 116. Transferencias de datos personales

La transferencia de datos personales solo podrá realizarse cuando:

- I. Exista fundamento legal que la autorice.
- II. Sea necesaria para el ejercicio de facultades propias del responsable.
- III. Se informe al titular mediante el aviso de privacidad.
- IV. Se cuente con el consentimiento del titular, cuando así lo exija la Ley General.

Toda transferencia deberá documentarse y registrarse conforme a los lineamientos que emita la autoridad garante interna.

Artículo 117. Transferencias que requieren consentimiento

Requerirán consentimiento del titular las transferencias que:

- I. No estén previstas en una ley.
- II. No sean necesarias para el ejercicio de facultades propias del responsable.
- III. Tengan finalidades distintas a las informadas en el aviso de privacidad.



IV. Se realicen a personas físicas o morales que no tengan carácter de autoridad.

El consentimiento deberá ser previo, informado y verificable.

Artículo 118. Transferencias sin consentimiento

No será necesario recabar el consentimiento del titular cuando se actualicen los supuestos previstos en la Ley General, incluyendo:

I. Transferencias entre responsables con facultades compatibles.

II. Mandato legal.

III. Orden judicial o mandato de autoridad competente.

IV. Situaciones de emergencia que puedan dañar a una persona.

V. Finalidades sanitarias.

VI. Datos provenientes de fuentes de acceso público.

VII. Datos previamente disociados.

VIII. Casos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 119. Información mínima en la transferencia

Toda transferencia deberá incluir, al menos:



- I. Identidad del responsable que transfiere.
- II. Identidad del destinatario.
- III. Finalidad de la transferencia.
- IV. Fundamento legal.
- V. Categorías de datos personales transferidos.
- VI. Medidas de seguridad aplicables.
- VII. Restricciones de uso y conservación.

Artículo 120. Prohibición de transferencias indebidas

Queda prohibido:

- I. Transferir datos personales sin fundamento legal.
- II. Transferir datos personales para finalidades incompatibles.
- III. Transferir datos personales sensibles sin consentimiento expreso, salvo excepciones legales.
- IV. Transferir datos personales a personas que no garanticen medidas de seguridad adecuadas.
- V. Transferir datos personales con fines comerciales, electorales o de lucro.



CAPÍTULO II

REMISIONES DE DATOS PERSONALES

Artículo 121. Remisión de datos personales

La remisión de datos personales entre responsable y encargado no requerirá consentimiento del titular, siempre que:

- I. El encargado trate los datos por cuenta del responsable.
- II. Exista un instrumento jurídico que regule la remisión.
- III. El encargado implemente medidas de seguridad equivalentes a las del responsable.
- IV. El encargado no trate los datos para finalidades propias.

Artículo 122. Obligaciones del encargado en la remisión

El encargado deberá:

- I. Tratar los datos conforme a las instrucciones del responsable.
- II. Implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.
- III. No transferir datos sin autorización del responsable.
- IV. Informar incidentes de seguridad de manera inmediata.
- V. Suprimir o devolver los datos al concluir la relación jurídica.



VI. Permitir auditorías y verificaciones.

Artículo 123. Subremisiones

El encargado solo podrá realizar subremisiones cuando:

- I. Exista autorización expresa del responsable.
- II. El subencargado asuma las mismas obligaciones previstas en esta Ley.
- III. Se garantice la continuidad de las medidas de seguridad.
- IV. Se formalice mediante instrumento jurídico.

El responsable seguirá siendo el obligado principal frente al titular.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Artículo 124. Instrumento jurídico obligatorio

Toda transferencia o remisión deberá formalizarse mediante instrumento jurídico que establezca, al menos:

- I. Identidad de las partes.
- II. Finalidad del tratamiento.
- III. Tipo de datos personales.



IV. Medidas de seguridad aplicables.

V. Plazos de conservación.

VI. Procedimientos de supresión.

VII. Prohibiciones de uso y transferencia.

VIII. Mecanismos de supervisión y auditoría.

IX. Responsabilidades por incumplimiento.

Artículo 125. Supervisión del cumplimiento

El responsable deberá verificar periódicamente que el destinatario o encargado cumpla con:

I. Las medidas de seguridad.

II. Las finalidades autorizadas.

III. Las restricciones de uso.

IV. Las obligaciones contractuales.

La autoridad garante interna podrá requerir la exhibición de los instrumentos jurídicos correspondientes.



Artículo 126. Registro de transferencias y remisiones

El responsable deberá llevar un registro actualizado de:

- I. Todas las transferencias realizadas.
- II. Todas las remisiones efectuadas.
- III. Los instrumentos jurídicos que las sustentan.
- IV. Las medidas de seguridad aplicadas.
- V. Los incidentes de seguridad relacionados.

TÍTULO DÉCIMO

AUTORIDADES GARANTES INTERNAS

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y COMPETENCIA

Artículo 127. Naturaleza de las autoridades garantes internas

Las autoridades garantes internas son instancias de control interno encargadas de garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado y sus municipios, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley.

No tendrán carácter de organismo autónomo ni podrán ejercer funciones distintas a las previstas en esta Ley y en la Ley General.



Artículo 128. Autoridades garantes internas en el Estado

Serán autoridades garantes internas en materia de protección de datos personales:

I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado, respecto del Poder Ejecutivo y los municipios.

II. La Contraloría Interna del Congreso del Estado.

III. La Contraloría del Poder Judicial del Estado.

IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.

Cada autoridad garante interna ejercerá sus atribuciones exclusivamente dentro del ámbito de competencia del poder u organismo al que pertenezca.

Artículo 129. Competencia territorial y material

Las autoridades garantes internas serán competentes para:

I. Conocer y resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.

II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en la Ley General.

III. Emitir medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

IV. Coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia.

V. Requerir información a los responsables y encargados.



VI. Emitir criterios y recomendaciones no vinculantes.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 130. Atribuciones de las autoridades garantes internas

Corresponde a las autoridades garantes internas:

- I. Sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares.
- II. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de datos personales cuando proceda.
- III. Verificar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley.
- IV. Requerir información a los responsables y encargados para el ejercicio de sus funciones.
- V. Emitir medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.
- VI. Coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia.
- VII. Emitir criterios orientadores y recomendaciones en materia de protección de datos personales.
- VIII. Solicitar a los responsables la implementación de medidas correctivas.
- IX. Supervisar el cumplimiento de las evaluaciones de impacto cuando corresponda.



X. Promover la capacitación en materia de protección de datos personales.

XI. Las demás que establezca la Ley General.

Artículo 131. Facultades de verificación

Las autoridades garantes internas podrán:

I. Realizar verificaciones documentales.

II. Requerir informes y evidencias.

III. Solicitar acceso a sistemas o plataformas que traten datos personales, cuando sea estrictamente necesario.

IV. Revisar avisos de privacidad, documentos de seguridad y evaluaciones de impacto.

V. Emitir recomendaciones y medidas correctivas.

Las verificaciones deberán realizarse con respeto a la legalidad, proporcionalidad y mínima intervención.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES GARANTES INTERNAS

Artículo 132. Inicio del procedimiento

El procedimiento podrá iniciarse:



- I. A petición del titular mediante recurso de revisión.
- II. De oficio, cuando existan indicios de incumplimiento grave.
- III. A solicitud fundada de otra autoridad competente.

Artículo 133. Sustanciación

El procedimiento se sustanciará conforme a:

- I. Los plazos y etapas previstos en la Ley General.
- II. Los principios de sencillez, expeditéz, suplencia de la deficiencia de la queja y máxima protección del titular.
- III. Las reglas que emita cada autoridad garante interna.

Artículo 134. Resoluciones

Las resoluciones deberán ser:

- I. Fundadas y motivadas.
- II. Claras y congruentes.
- III. Emitidas dentro de los plazos legales.
- IV. Notificadas al titular y al responsable.



Las resoluciones serán obligatorias para los responsables dentro del ámbito de competencia de la autoridad garante interna.

Artículo 135. Cumplimiento de resoluciones

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna.

El incumplimiento dará lugar a:

- I. Medidas de apremio.
- II. Responsabilidades administrativas.
- III. Acciones correctivas adicionales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 136. Medidas de apremio

Para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, las autoridades garantes internas podrán imponer:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.
- III. Solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.



IV. Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

Artículo 137. Criterios para imponer medidas de apremio

Las medidas de apremio deberán imponerse considerando:

I. La gravedad de la infracción.

II. La reincidencia.

III. El daño potencial o real al titular.

IV. La resistencia u obstaculización del responsable.

V. La capacidad operativa del sujeto obligado.

CAPÍTULO V

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 138. Coordinación con el Subsistema Estatal de Transparencia

Las autoridades garantes internas deberán coordinarse con el Subsistema Estatal de Transparencia para:

I. Homologar criterios.

II. Compartir buenas prácticas.



- III. Emitir lineamientos conjuntos.
- IV. Fortalecer la capacitación institucional.
- V. Integrar estadísticas y diagnósticos estatales.

Artículo 139. Coordinación con autoridades federales

Las autoridades garantes internas podrán coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y con otras instancias federales, exclusivamente en los términos previstos en la Ley General.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. Procedencia del recurso de revisión

El titular podrá interponer recurso de revisión ante la autoridad garante interna cuando:

- I. El responsable niegue total o parcialmente el ejercicio de un derecho ARCO.
- II. No reciba respuesta dentro del plazo legal.
- III. La respuesta sea incompleta, insuficiente o incongruente.
- IV. Se niegue la entrega, rectificación o cancelación de datos personales sin fundamento legal.



V. Se actualice cualquier acto u omisión que vulnere los derechos previstos en esta Ley o en la Ley General.

Artículo 141. Naturaleza del recurso

El recurso de revisión es un medio de defensa administrativo, gratuito, sencillo y expedito, orientado a garantizar la protección efectiva de los datos personales del titular.

Artículo 142. Plazo para interponer el recurso

El titular contará con un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, contado a partir de:

- I. La notificación de la respuesta del responsable.
- II. El vencimiento del plazo legal sin que exista respuesta.

Artículo 143. Presentación del recurso

El recurso podrá presentarse:

- I. Ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Directamente ante la autoridad garante interna competente.
- III. A través de la Plataforma Nacional.
- IV. Por medios electrónicos habilitados por la autoridad garante interna.

Artículo 144. Requisitos del recurso

El recurso deberá contener:



I. Nombre del titular o su representante.

II. Medio para recibir notificaciones.

III. Acto u omisión que se impugna.

IV. Motivos de inconformidad.

V. Copia de la solicitud ARCO y, en su caso, de la respuesta del responsable.

VI. Documentos que acrediten la representación legal, cuando corresponda.

La autoridad garante interna deberá suplir la deficiencia de la queja.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN Y SUSTANCIACIÓN

Artículo 145. Admisión del recurso

La autoridad garante interna deberá admitir o desechar el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

El recurso será desechado únicamente cuando:

I. Sea notoriamente improcedente.

II. Se presente fuera de plazo.



III. No exista acto u omisión impugnabile.

IV. El titular no acredite representación legal, cuando sea necesaria.

Artículo 146. Prevención

La autoridad garante interna podrá prevenir al titular una sola vez, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del recurso, para que subsane omisiones.

La prevención suspende el plazo para resolver.

Artículo 147. Solicitud de informes al responsable

Admitido el recurso, la autoridad garante interna requerirá al responsable que rinda un informe justificado dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles.

El informe deberá contener:

I. Fundamentos y motivos de la respuesta impugnada.

II. Evidencias documentales.

III. Justificación del tratamiento realizado.

IV. Cualquier elemento que permita resolver el recurso.

Artículo 148. Alegatos del titular



El titular podrá presentar alegatos dentro de los ****cinco días hábiles**** siguientes a la notificación del informe del responsable.

Artículo 149. Pruebas

La autoridad garante interna podrá admitir y valorar:

I. Documentales.

II. Electrónicas.

III. Técnicas.

IV. Cualquier otra que resulte pertinente y no contravenga la ley.

No se admitirán pruebas que vulneren la privacidad de terceros.

CAPÍTULO III

RESOLUCIÓN

Artículo 150. Plazo para resolver

La autoridad garante interna deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de su admisión.

El plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días hábiles, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 151. Contenido de la resolución



La resolución deberá:

- I. Ser fundada y motivada.
- II. Analizar los agravios del titular.
- III. Valorar las pruebas aportadas.
- IV. Determinar la legalidad del acto u omisión impugnado.
- V. Ordenar, en su caso, la entrega, rectificación o cancelación de datos personales.
- VI. Establecer plazos para el cumplimiento.
- VII. Imponer medidas de apremio cuando proceda.

Artículo 152. Sentido de la resolución

La autoridad garante interna podrá:

- I. Confirmar la respuesta del responsable.
- II. Revocarla total o parcialmente.
- III. Modificarla.
- IV. Ordenar la entrega, rectificación o cancelación de datos personales.
- V. Ordenar la emisión de una nueva respuesta.



VI. Imponer medidas de apremio.

Artículo 153. Notificación de la resolución

La resolución deberá notificarse al titular y al responsable dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

CAPÍTULO IV

CUMPLIMIENTO Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 154. Cumplimiento de la resolución

El responsable deberá cumplir la resolución dentro del plazo que determine la autoridad garante interna.

Artículo 155. Incumplimiento

El incumplimiento dará lugar a:

I. Medidas de apremio.

II. Responsabilidades administrativas.

III. Acciones correctivas adicionales.

IV. Notificación al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 156. Medidas de apremio

Para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, la autoridad garante interna podrá imponer:



- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multa conforme a la legislación aplicable.
- III. Solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.
- IV. Cualquier otra medida prevista en la Ley General.

Artículo 157. Ejecución forzosa

Cuando el responsable persista en el incumplimiento, la autoridad garante interna podrá solicitar la intervención del órgano interno de control correspondiente para la ejecución forzosa de la resolución.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 158. Infracciones en materia de protección de datos personales

Constituyen infracciones a esta Ley y a la Ley General las conductas realizadas por los responsables o encargados que vulneren los principios, deberes y obligaciones en materia de protección de datos personales, incluyendo:

- I. Tratar datos personales sin fundamento legal o sin observar los principios aplicables.



- II. Omitir la puesta a disposición del aviso de privacidad.
- III. Tratar datos personales para finalidades distintas a las informadas.
- IV. Obtener datos personales mediante engaños, fraude o prácticas ilícitas.
- V. Tratar datos personales sensibles sin consentimiento expreso, salvo excepciones legales.
- VI. No atender solicitudes de ejercicio de derechos ARCO dentro de los plazos legales.
- VII. Negar injustificadamente el ejercicio de derechos ARCO.
- VIII. Transferir datos personales sin fundamento legal o sin consentimiento cuando sea requerido.
- IX. No implementar medidas de seguridad administrativas, técnicas o físicas.
- X. No documentar procedimientos de conservación, bloqueo y supresión.
- XI. No elaborar o actualizar el documento de seguridad.
- XII. No informar incidentes de seguridad al responsable o a la autoridad competente.
- XIII. Conservar datos personales más allá del plazo necesario.
- XIV. No cumplir las resoluciones de la autoridad garante interna.
- XV. Obstruir verificaciones o requerimientos de la autoridad garante interna.



XVI. Realizar tratamientos que vulneren la expectativa razonable de privacidad del titular.

XVII. Cualquier otra conducta prevista como infracción en la Ley General.

Artículo 159. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves aquellas que:

I. Involucren datos personales sensibles.

II. Generen daño o riesgo significativo al titular.

III. Impidan o dificulten el ejercicio de derechos ARCO.

IV. Impidan el cumplimiento de resoluciones de la autoridad garante interna.

V. Se realicen con dolo, beneficio indebido o abuso de funciones.

VI. Se cometan de manera reiterada.

Artículo 160. Responsabilidad del encargado

El encargado será responsable por las infracciones que cometa en el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del responsable cuando no haya supervisado adecuadamente.

CAPÍTULO II

SANCIONES



Artículo 161. Sanciones aplicables

Las infracciones previstas en este Título darán lugar a las sanciones establecidas en la Ley General y en la legislación estatal aplicable en materia de responsabilidades administrativas, incluyendo:

- I. Amonestación pública o privada.
- II. Multas conforme a la Ley General y a la Ley de Hacienda del Estado.
- III. Suspensión temporal del servidor público.
- IV. Destitución del cargo.
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- VI. Cualquier otra sanción prevista en la Ley General o en la legislación estatal aplicable.

Artículo 162. Criterios para determinar sanciones

Para determinar la sanción aplicable, la autoridad competente deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La naturaleza de los datos personales involucrados.
- III. El daño o riesgo generado al titular.



IV. La reincidencia.

V. La intencionalidad o negligencia del infractor.

VI. La capacidad operativa del sujeto obligado.

VII. El beneficio obtenido, en su caso.

VIII. La colaboración del infractor para subsanar la infracción.

Artículo 163. Responsabilidad administrativa de servidores públicos

Cuando la infracción sea atribuible a servidores públicos, se estará a lo dispuesto en:

I. La Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

III. La Ley General y esta Ley.

Las autoridades garantes internas deberán dar vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 164. Responsabilidad de particulares

Los particulares que actúen como encargados o que ejerzan recursos o funciones públicos serán sancionados conforme a:

I. La Ley General.



II. La legislación estatal aplicable.

III. Los instrumentos jurídicos que regulen su relación con el responsable.

Artículo 165. Medidas correctivas

Además de las sanciones aplicables, la autoridad garante interna podrá ordenar:

I. La adopción de medidas de seguridad adicionales.

II. La modificación de avisos de privacidad.

III. La implementación de controles de acceso.

IV. La actualización del documento de seguridad.

V. La capacitación del personal.

VI. La supresión o bloqueo de datos personales.

VII. Cualquier otra medida necesaria para restituir el derecho vulnerado.

Artículo 166. Reincidencia

Se considerará reincidente al responsable o encargado que incurra en una infracción dentro de los dos años siguientes a la imposición de una sanción firme por la misma conducta.

La reincidencia será considerada como agravante.



Artículo 167. Publicidad de las sanciones

Las sanciones firmes podrán hacerse públicas cuando:

- I. Se trate de infracciones graves.
- II. Involucren datos personales sensibles.
- III. Exista interés público en su difusión.
- IV. Lo determine la autoridad garante interna.

La publicación deberá respetar la protección de datos personales del infractor cuando sea procedente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

COORDINACIÓN Y SUBSISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 168. Coordinación entre sujetos obligados

Los sujetos obligados del Estado y sus municipios deberán coordinarse para garantizar la aplicación uniforme de los principios, deberes y obligaciones previstos en esta Ley y en la Ley General, mediante:

- I. Intercambio de buenas prácticas.
- II. Homologación de criterios operativos.



III. Implementación de mecanismos de capacitación conjunta.

IV. Adopción de lineamientos y estándares comunes.

V. Integración de estadísticas y diagnósticos estatales.

Artículo 169. Coordinación con autoridades garantes internas

Los sujetos obligados deberán colaborar con las autoridades garantes internas, proporcionando:

I. Información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

II. Acceso a documentos, sistemas o plataformas, cuando sea estrictamente necesario.

III. Evidencias de cumplimiento de obligaciones.

IV. Información sobre incidentes de seguridad.

V. Cualquier otro elemento requerido conforme a esta Ley.

La negativa injustificada constituirá infracción.

Artículo 170. Coordinación con autoridades federales

Las autoridades garantes internas podrán coordinarse con la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y con otras instancias federales, exclusivamente en los términos previstos en la Ley General, para:



- I. Homologar criterios técnicos.
- II. Intercambiar información estadística.
- III. Fortalecer capacidades institucionales.
- IV. Implementar políticas públicas en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II

SUBSISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA

Artículo 171. Integración del Subsistema Estatal de Transparencia

El Subsistema Estatal de Transparencia se integra por:

- I. El Organismo Público Desconcentrado sectorizado a la Contraloría General del Estado.
- II. La Contraloría Interna del Congreso del Estado.
- III. La Contraloría del Poder Judicial del Estado.
- IV. Los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos.
- V. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

El Subsistema operará como mecanismo de coordinación, consulta y articulación técnica en materia de protección de datos personales.

Artículo 172. Funciones del Subsistema Estatal de Transparencia



El Subsistema Estatal de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Homologar criterios y lineamientos operativos en materia de protección de datos personales.
- II. Promover la capacitación y profesionalización del personal de los sujetos obligados.
- III. Integrar estadísticas, diagnósticos y reportes estatales.
- IV. Emitir recomendaciones técnicas no vinculantes.
- V. Facilitar la coordinación entre autoridades garantes internas.
- VI. Impulsar la adopción de estándares nacionales e internacionales.
- VII. Promover la cultura de protección de datos personales en el Estado.

Artículo 173. Sesiones y acuerdos

El Subsistema Estatal de Transparencia sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo determine la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del Subsistema serán de carácter técnico y orientador, sin efectos vinculantes, salvo cuando deriven de obligaciones previstas en esta Ley o en la Ley General.

Artículo 174. Participación de las Unidades de Transparencia

Las Unidades de Transparencia participarán en el Subsistema Estatal de Transparencia para:



- I. Exponer problemáticas operativas.
- II. Proponer mejoras normativas y procedimentales.
- III. Compartir experiencias y buenas prácticas.
- IV. Recibir capacitación y asistencia técnica.
- V. Contribuir a la integración de estadísticas estatales.

CAPÍTULO III

ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 175. Armonización de disposiciones internas

Los sujetos obligados deberán adecuar sus reglamentos interiores, manuales administrativos, políticas internas y demás instrumentos normativos para garantizar el cumplimiento de esta Ley y de la Ley General.

Artículo 176. Plazo para armonización

La armonización normativa deberá realizarse dentro del plazo que establezcan los artículos transitorios de esta Ley.

Artículo 177. Interpretación sistemática

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de manera armónica con:

- I. La Ley General.
- II. La Ley Estatal de Transparencia.



III. La legislación estatal en materia de archivos.

IV. La legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas.

V. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Abrogación normativa

Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí publicada con anterioridad, así como todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en esta Ley.

TERCERO. Extinción del organismo garante anterior

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se extinguirá conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 0506 y en los términos previstos en este Decreto.

CUARTO. Para efecto de garantizar la continuidad del acceso a la información pública y protección de datos personales, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública continuará ejerciendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hasta en tanto:



- A. Se expida y publique en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Reglamento Interior del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, y
- B. Se concluya el proceso formal de entrega recepción previsto en la Ley de la materia.

QUINTO. Concluido el proceso de entrega recepción y verificada la correcta operatividad del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, se tendrán por asumidas plenamente las funciones legales de la autoridad garante en materia de protección de datos personales respecto del Poder Ejecutivo y los municipios, quedando sin efectos operativos la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y documentales que se encuentren bajo resguardo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública serán transferidos al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Desconcentrado sectorizado de la Contraloría General del Estado, conforme al Decreto Legislativo 0506, esta Ley y la legislación aplicable en materia de entrega recepción y administración de recursos públicos.

SÉPTIMO. Asunción de funciones por autoridades garantes internas

Al día siguiente a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto del presente Decreto, las autoridades garantes internas previstas en esta Ley asumirán las funciones de tutela del derecho a la protección de datos personales, sin interrupción en la atención de solicitudes ARCO ni en la sustanciación de recursos de revisión.

Los procedimientos en trámite se continuarán sustanciando por la autoridad garante interna competente, sin necesidad de ratificación.

OCTAVO. Armonización normativa interna



Los sujetos obligados deberán adecuar sus reglamentos interiores, manuales administrativos, políticas internas, avisos de privacidad y demás instrumentos normativos para dar cumplimiento a esta Ley, dentro de un plazo máximo de **ciento veinte días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sujetando su vigencia a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto de este Decreto.

NOVENO. Implementación del Subsistema Estatal de Transparencia

El Subsistema Estatal de Transparencia deberá instalarse formalmente dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en funciones del Instituto Potosino de Apertura Gubernamental, conforme a lo establecido en el transitorio Quinto de este Decreto.

Durante ese periodo, las autoridades garantes internas deberán coordinarse para emitir los lineamientos iniciales de operación.

DÉCIMO. Lineamientos y criterios técnicos

Las autoridades garantes internas deberán emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley:

- I. Lineamientos para avisos de privacidad.
- II. Criterios para evaluaciones de impacto.
- III. Parámetros mínimos de medidas de seguridad.
- IV. Reglas para el registro de transferencias y remisiones.
- V. Criterios de verificación y supervisión.

DÉCIMO PRIMERO. Continuidad de derechos

La entrada en vigor de esta Ley no afectará:



- I. Los derechos adquiridos por los titulares.
- II. La validez de solicitudes ARCO presentadas con anterioridad.
- III. La vigencia de instrumentos jurídicos celebrados entre responsables y encargados, salvo que contravengan esta Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Interpretación transitoria

Cualquier duda en la aplicación de los presentes transitorios deberá resolverse conforme a: la Ley General; la Constitución Federal; la Constitución del Estado; y el principio pro-persona.

DÉCIMO TERCERO. Publicación y difusión

El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar campañas de difusión para dar a conocer el contenido de esta Ley a los sujetos obligados y a la ciudadanía, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-**

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que **se REFORMA el artículo 319, en sus fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; en materia de reducción de plazos de precampañas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Evolución constitucional de las precampañas electorales y configuración del modelo vigente:

El sistema electoral mexicano ha evolucionado mediante reformas orientadas a fortalecer la equidad en la competencia política, la certeza de los procesos electorales, la fiscalización de los recursos partidistas y la regulación de las actividades proselitistas previas a las campañas constitucionales.

Dentro de esa evolución, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 representó un punto de inflexión en la regulación de las precampañas electorales. Antes de dicha reforma, la Constitución Federal no establecía un parámetro expreso sobre la duración de las precampañas locales ni fijaba límites temporales uniformes para su desarrollo.

Con la reforma de 2007, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 116, fracción IV, una regla específica para las entidades federativas: las leyes electorales locales debían establecer las reglas aplicables a las precampañas y campañas electorales, precisando que, en ningún caso, las precampañas podrían durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



La relevancia de esa disposición radica en la técnica normativa utilizada. El Constituyente no estableció una duración fija para las precampañas, ni dispuso un número mínimo o uniforme de días aplicable a todas las entidades federativas. Por el contrario, fijó un límite máximo, mediante una fórmula prohibitiva: las precampañas no podrían durar más de una determinada proporción respecto de las campañas.

Esa decisión constitucional permite advertir que el Constituyente distinguió entre dos ámbitos normativos. Por un lado, estableció un parámetro obligatorio para todas las entidades federativas: impedir que las precampañas excedieran las dos terceras partes de las campañas. Por otro, dejó a las legislaturas locales la determinación concreta de su duración, siempre dentro de ese límite.

Posteriormente, la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 reconfiguró el sistema nacional electoral, redefinió competencias entre autoridades electorales nacionales y locales, y ajustó diversos aspectos de la organización de los procesos electorales. No obstante, en materia de duración de precampañas, mantuvo la misma lógica constitucional.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), conservó la regla conforme a la cual las campañas para gubernatura tendrán una duración de sesenta a noventa días, mientras que las campañas para diputaciones locales y ayuntamientos tendrán una duración de treinta a sesenta días; y reiteró que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Así, aun cuando la reforma de 2014 transformó de manera profunda el sistema electoral, no modificó la naturaleza del parámetro aplicable a las precampañas. La Constitución continuó estableciendo un límite máximo, no una duración obligatoria.

De esta evolución constitucional se desprende una premisa central para la presente iniciativa: la Constitución Federal no impone a las entidades federativas un número específico de días de precampaña. Lo que establece es un techo temporal que las legislaturas locales no pueden rebasar. Dentro



de ese marco, corresponde al legislador local definir la duración concreta de dicha etapa del proceso electoral.

La presente iniciativa se inscribe en ese ámbito normativo. Su finalidad consiste en actualizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, preservando el límite máximo previsto por la Constitución Federal y respetando las bases que rigen el sistema electoral mexicano.

II. Naturaleza jurídica de las precampañas electorales:

Para justificar la reforma propuesta resulta necesario distinguir la naturaleza jurídica de las precampañas respecto de las campañas electorales.

Las campañas electorales constituyen la etapa en la que las candidaturas registradas presentan sus propuestas a la ciudadanía y solicitan el voto para acceder a un cargo de elección popular. Las precampañas, en cambio, se desarrollan antes del registro de candidaturas y se vinculan con los procedimientos internos mediante los cuales los partidos políticos determinan quiénes serán las personas que habrán de postular.

Esta diferencia no es únicamente temporal. Responde a la función que cada etapa cumple dentro del sistema electoral. La campaña se inserta directamente en la competencia constitucional por el ejercicio del poder público; la precampaña corresponde a una fase previa, relacionada con la definición interna de las postulaciones partidistas.

El artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y les atribuye la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Esa función supone que los partidos cuenten con procedimientos internos para seleccionar candidaturas, conforme a sus documentos básicos, a su vida interna y a los principios democráticos que rigen su actuación.

En ese marco, la regulación legal de las precampañas cumple una función específica: establecer reglas generales para que los procesos internos de selección de candidaturas se desarrollen bajo condiciones de certeza, legalidad, equidad, fiscalización y control institucional.



Por ello, el sistema constitucional distingue entre dos ámbitos. A los partidos políticos corresponde definir, conforme a sus normas internas, los métodos de selección de candidaturas. Al Estado corresponde establecer el marco jurídico general dentro del cual esos procedimientos deberán realizarse.

La duración de las precampañas pertenece a este segundo ámbito. No forma parte de la decisión interna sobre el método de selección de candidaturas, sino del diseño legal del proceso electoral. Por ello, su determinación corresponde al legislador, dentro de los límites previstos por la Constitución.

La reforma propuesta no modifica la naturaleza jurídica de las precampañas, ni altera los procedimientos internos de los partidos, ni sustituye las decisiones que corresponden a sus órganos internos. Se limita a redefinir el plazo legal dentro del cual deberán desarrollarse dichas actividades.

En ese sentido, reducir la duración de las precampañas no equivale a suprimirlas ni a restringir la democracia interna de los partidos. La etapa subsiste; los procedimientos internos permanecen; los derechos de la militancia se conservan; y las autoridades electorales mantienen sus atribuciones de vigilancia, fiscalización y control.

III. Interpretación del artículo 116 constitucional y ámbito de regulación del legislador local:

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece dos reglas relevantes. La primera fija rangos de duración para las campañas electorales locales. La segunda dispone que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

La diferencia entre ambas reglas es significativa. Para las campañas, la Constitución establece rangos temporales expresos. Para las precampañas, en cambio, no fija un plazo determinado; únicamente establece un límite máximo.

Desde una interpretación gramatical, la expresión “no podrán durar más de” revela una regla de prohibición. Su finalidad es impedir que las precampañas excedan una proporción determinada respecto de las campañas. No se trata



de una fórmula que imponga un plazo mínimo, ni de una disposición que obligue a conservar una duración específica.

Desde una interpretación sistemática, esta conclusión se fortalece. Cuando el Constituyente Permanente ha querido establecer directamente la duración de una etapa electoral, lo ha hecho de forma expresa. Así ocurre con las campañas. En cambio, tratándose de precampañas, optó por establecer únicamente un techo temporal.

De ello se desprende que la Constitución no agotó la regulación de la duración de las precampañas. Definió el límite máximo y dejó a las legislaturas locales la determinación del plazo concreto, siempre que no se rebase el parámetro constitucional.

Esta lectura es congruente con el modelo federal en materia electoral. La Constitución establece bases comunes de observancia nacional, pero permite que las entidades federativas desarrollen determinados aspectos de sus procesos electorales conforme a sus propias condiciones institucionales, políticas y administrativas.

En el caso de San Luis Potosí, la legislación vigente establece precampañas de cuarenta días para gubernatura y de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos. Dichos plazos se encuentran dentro del límite constitucional. Sin embargo, ello no significa que sean los únicos posibles. La Constitución permite distintas alternativas legislativas, siempre que respeten el límite máximo y los principios rectores del sistema electoral. En consecuencia, establecer un plazo de veinte días para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos constituye una opción normativa que se ubica dentro del margen permitido por la Constitución Federal.

La reforma propuesta no pretende redefinir el modelo constitucional de precampañas. Tampoco modifica la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas. Únicamente actualiza, en el ámbito local, la duración concreta de una etapa procedimental cuya regulación específica corresponde al Congreso del Estado.



IV. Finalidad legislativa de la reforma propuesta:

Toda reforma electoral debe responder a una finalidad objetiva, compatible con los principios del sistema democrático y congruente con el marco constitucional vigente.

La presente iniciativa no tiene por objeto restringir derechos político-electorales ni limitar la vida interna de los partidos políticos. Su finalidad es racionalizar la duración de las precampañas en el Estado de San Luis Potosí, de manera que esta etapa cumpla su función dentro de un plazo más concentrado, eficiente y proporcional al diseño general del proceso electoral.

Las precampañas son una fase previa al registro de candidaturas. Su finalidad es permitir que los partidos políticos desarrollen sus procedimientos internos de selección. Esa finalidad no depende exclusivamente de la extensión temporal de la etapa, sino de la existencia de reglas claras, procedimientos previamente definidos, participación efectiva de quienes intervienen y control institucional por parte de las autoridades competentes.

La reforma busca, en primer término, favorecer una organización más eficiente del calendario electoral. Al establecer un plazo uniforme de veinte días, se genera una regla clara, sencilla y aplicable a todos los cargos locales comprendidos en la reforma.

En segundo lugar, la propuesta contribuye a una utilización más racional de los recursos institucionales vinculados a la organización, vigilancia, fiscalización y control de las precampañas. Toda etapa electoral implica actividades administrativas, partidistas y jurisdiccionales; por ello, es válido que el legislador procure que dichas actividades se desarrollen dentro de plazos razonables, sin comprometer las garantías que rigen los procesos internos.

En tercer lugar, la reducción propuesta favorece un desarrollo más concentrado de los procesos internos de selección de candidaturas. Ello permite preservar la finalidad de la precampaña sin extender innecesariamente una etapa que, por su naturaleza, es preparatoria y previa a la campaña electoral constitucional.



La reforma también busca mantener un equilibrio adecuado entre las distintas fases del proceso electoral. La duración de cada etapa debe observarse dentro de una visión integral del calendario, de manera que la organización del proceso resulte ordenada, funcional y jurídicamente cierta.

Bajo estas consideraciones, la reducción a veinte días se estima una alternativa legislativa razonable, pues conserva la existencia de las precampañas, respeta su finalidad jurídica y se mantiene dentro del límite máximo previsto por la Constitución Federal.

La necesidad de la reforma no deriva de una obligación constitucional de modificar la legislación actual, sino del ejercicio responsable de la función legislativa. El Congreso puede perfeccionar el diseño normativo cuando advierta que una etapa del proceso electoral puede desarrollarse en un plazo más breve sin afectar su finalidad, los derechos de participación política ni las atribuciones de las autoridades electorales.

La razonabilidad de la propuesta se sustenta en varios elementos:

Primero, el plazo de veinte días se ubica por debajo del límite máximo constitucional. En el caso de gubernatura, cuya campaña dura sesenta días, el máximo constitucional de precampaña equivale a cuarenta días. En diputaciones y ayuntamientos, con campañas de cuarenta días, el máximo equivale a veintiséis días con fracción. En ambos supuestos, veinte días se mantiene dentro del parámetro permitido.

Segundo, la reforma no elimina la etapa de precampañas. La conserva como fase del proceso electoral y mantiene su finalidad: permitir el desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Tercero, la propuesta no modifica los métodos de selección previstos por los partidos políticos, ni altera sus documentos básicos, órganos internos o mecanismos de participación de la militancia.

Cuarto, la reforma no afecta las reglas de fiscalización, propaganda, financiamiento, medios de impugnación, procedimientos sancionadores o atribuciones de las autoridades electorales.



La conveniencia institucional de la reforma radica en que permite una mejor articulación del calendario electoral, simplifica la regla de duración aplicable a las precampañas y favorece una etapa interna más concentrada, sin alterar la estructura del proceso electoral.

Así, la propuesta no se justifica únicamente por la reducción del número de días, sino por la posibilidad de adoptar un modelo más claro, uniforme y funcional para los procesos internos de selección de candidaturas en San Luis Potosí.

V. El análisis comparado dentro del federalismo electoral mexicano:

El análisis comparado de las legislaciones electorales locales constituye una herramienta auxiliar para contextualizar la diversidad de modelos normativos existentes en el país.

Su utilidad no consiste en determinar la constitucionalidad de la reforma, pues ésta depende exclusivamente de su conformidad con la Constitución Federal. Su valor radica en mostrar cómo las entidades federativas han ejercido el margen de regulación que el Constituyente Permanente les reconoció en materia de precampañas.

La información oficial sistematizada por el Instituto Nacional Electoral permite advertir que las entidades federativas no han adoptado un modelo uniforme respecto de la duración de las precampañas. Existen legislaciones con plazos cercanos al máximo constitucional, otras con duraciones intermedias y algunas con periodos de veinte días o incluso inferiores para determinados cargos.

Esa diversidad normativa confirma que la Constitución Federal no diseñó un esquema único de duración de precampañas locales. En lugar de ello, estableció un límite máximo y permitió que cada legislatura local definiera la duración concreta conforme a sus propias condiciones institucionales.

El estudio comparado también permite apreciar que la duración de la precampaña no es el único elemento que garantiza la adecuada realización de los procesos internos. La legalidad de dichos procedimientos depende de un conjunto más amplio de reglas: democracia interna, fiscalización,



propaganda, medios de impugnación, vigilancia administrativa y tutela jurisdiccional.

En ese contexto, la propuesta de establecer un plazo de veinte días en San Luis Potosí se inserta dentro de la pluralidad regulatoria propia del federalismo electoral mexicano. No se trata de una figura ajena al sistema, sino de una alternativa legislativa que encuentra referentes en la experiencia normativa de otras entidades federativas.

Ello no significa que la validez de la reforma dependa de lo previsto en otras legislaciones locales. Significa únicamente que el análisis comparado corrobora la existencia de diversos modelos de regulación dentro del mismo marco constitucional.

VI. Conclusión:

La presente iniciativa parte de una premisa constitucional precisa: el artículo 116 de la Constitución Federal no impone una duración determinada para las precampañas locales; únicamente establece que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

A partir de esa regla, corresponde a las legislaturas de las entidades federativas definir la duración concreta de las precampañas dentro del límite máximo previsto por la Norma Fundamental.

La reducción propuesta para San Luis Potosí se ubica dentro de ese marco. El plazo de veinte días no rebasa el máximo constitucional aplicable a gubernatura, diputaciones ni ayuntamientos; conserva la existencia de la etapa de precampañas; mantiene la finalidad de los procesos internos de selección de candidaturas; respeta la autodeterminación de los partidos políticos; y no modifica las atribuciones de las autoridades electorales.

Asimismo, la reforma establece una regla general, uniforme y previamente determinada, aplicable a todos los partidos políticos y a todas las personas precandidatas. Por ello, se estima congruente con los principios de legalidad, certeza, igualdad y equidad que rigen la materia electoral.



La iniciativa tampoco altera el modelo constitucional de distribución de competencias. No invade materias reservadas a la Federación ni modifica las bases del sistema nacional electoral. Su alcance se limita al desarrollo de una materia que la Constitución dejó abierta a la regulación local: la duración concreta de las precampañas.

En ese sentido, la reforma propuesta constituye una decisión legislativa adoptada dentro del ámbito normativo que el Constituyente Permanente preservó para las entidades federativas. Su finalidad es fortalecer la funcionalidad del calendario electoral del Estado, sin alterar las bases constitucionales que garantizan la democracia representativa, la competencia política, la vida interna de los partidos y el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la reforma al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado, a fin de establecer en veinte días la duración de las precampañas para la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos.

A fin de ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 319. ...	ARTÍCULO 319. ...
...:	...:
I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del	I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del



veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;	veinte de enero al ocho de febrero, del año de la elección;
II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero del año de la elección, y	II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinte días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintitrés de febrero del año de la elección, y
III.	III.
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anterior, resulta viable y justificada la modificación constitucional y legal propuesta, por lo que presento a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 319 en sus fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado; en materia de reducción de plazos de precampañas, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



ARTÍCULO 319. Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de **veinte** días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al **ocho** de febrero, del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de **veinte** días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al **veintitrés** de febrero del año de la elección, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Una vez registrados las ciudadanas y ciudadanos que participarán en el proceso interno del partido político de que se trate, éste deberá de notificar



al Consejo el nombre y el cargo para el que participan cada uno de ellos, en un plazo máximo de setenta y dos horas posterior al fallo emitido.

Las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Para la difusión de los procesos de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en el Estado, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la LGIPE, la reglamentación federal que se expida al efecto por el Instituto, y lo dispuesto por la presente Ley. Las precandidatas y precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidata o candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal de la persona infractora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberá adecuar su normatividad conforme a los parámetros del presente Decreto, respecto al plazo de precampaña para el cargo de gubernatura, diputaciones



y ayuntamientos, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de julio de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Punto de Acuerdo



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con la finalidad de exhortar al Instituto Federal Electoral a conducirse con apego a la legalidad con respecto a las expresiones de los partidos políticos, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

"No comparto tus ideas, pero defenderé con mi vida tu derecho a expresarlas". Voltaire.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho básico e indispensable en un régimen que se precia de ser democrático, permite a cada persona buscar, recibir y compartir ideas, opiniones e información por cualquier medio sin miedo a la censura.

Este derecho a la libre expresión se debe garantizar por parte de todas las instancias gubernamentales en todos los ámbitos, como el social, económico, político, como una premisa de una democracia verdadera.

En nuestro país, en el ámbito electoral, se han conformado diversas instituciones por parte del Estado mexicano, con la finalidad de dar certidumbre jurídica a los procesos políticos, de esta manera la reforma constitucional en materia política-electoral aprobada por el H. Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, rediseña sustancialmente nuestro régimen electoral. Su objetivo principal es homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales y así, garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral. El aspecto más sobresaliente de la reforma es la transformación del Instituto Federal Electoral (IFE) en una autoridad de carácter nacional: el Instituto Nacional Electoral (INE). para organizar, vigilar y calificar que los procesos electorales sean apegados a la Ley, y en este sentido es ahora el Instituto Federal Electoral (INE), quien realiza esta labor primordial en un estado democrático.



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

En México, las expresiones políticas, sobre todo en tiempos electorales, de manera institucional son realizadas por los actores principales de esas contiendas, como son las y los candidatos a algún puesto de elección popular o por sus dirigentes, en estricto apego a sus responsabilidades legales que emanan de la normatividad en la materia, y además sustentados en tratados internacionales de los que somos parte.

Esta dualidad democrática, entre la libertad de expresión y los procesos electorales son fundamentales para que la ciudadanía este informada y conozca las diferentes plataformas y propuestas de los partidos políticos.

La actuación de los entes garantes de conducirse de manera imparcial, es un requisito que permite darle certeza, respeto y credibilidad en este caso al INE, para que los procesos y todas las actuaciones de los actores políticos sean en estricto apego a la legalidad, esto es lo que llamamos el deber ser.

Desgraciadamente, cuando los órganos electorales, empiezan a responder a los intereses del régimen en turno, al partido político dominante, a las élites de poder, se empieza a perder el objeto de su creación, traicionan la confianza de la ciudadanía, por lo tanto se van convirtiendo en instituciones arcaicas que ya no responden a las realidades democráticas que exige nuestro país.

En este caso, para muestra de esta parcialidad que se ha estado haciendo más evidente en su actuar de algunas personas funcionarias o consejeras del INE, sobre todo cuando debido a las malas administraciones y gobiernos emanados del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), tienen que recurrir a conductas ilegales, para defender y tratar de minimizar los malos gobiernos, las coaliciones con la delincuencia organizada, que cada vez son más evidentes.

Como es posible, que algunas y algunos Consejeros del INE, teniendo temas importantes que resolver en el ámbito de sus responsabilidades, en cuestión de días le dieron celeridad al proceso de queja que interpuso MORENA, por las expresiones realizadas por Alejandro Moreno Cárdenas el Presidente del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), pero lo más lamentable es el procedimiento para resolverlo, como a continuación se señala:

En sesión extraordinaria urgente de carácter privado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) analizó una solicitud de medidas cautelares presentada por el partido político morena en contra de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como de dicho instituto político, por la difusión de diversas publicaciones en redes sociales que, a juicio del denunciante, contienen expresiones presuntamente calumniosas.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

La queja se relacionó con publicaciones en las que se vinculó a morena con expresiones como “narcogobierno”, “narcopropagandista”, “narcopolíticos”, “narcodictadura”, “Cartel de morena” y “narcopartido”, las cuales, según el partido denunciante, le atribuyen falsamente vínculos con el narcotráfico y la delincuencia organizada.

La Comisión determinó procedente la adopción de medidas cautelares respecto de 5 publicaciones realizadas desde cuentas del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y 4 publicaciones o reposteos difundidas por la cuenta del citado partido, al considerar que podrían constituir la imputación de hechos o delitos falsos en perjuicio del partido político denunciante, al asociarlo con actividades relacionadas con el narcotráfico sin un sustento fáctico.

Es preocupante este procedimiento realizado, de **manera urgente y privada**, violentando el derecho de conocer de manera pública una Sesión, ocultándose para poder cumplir con el régimen que los puso en esos lugares, esto nos debe poner a reflexionar, si se empieza a convertir en una práctica recurrente, sobre todo ahora que se acercan los procesos electorales, la credibilidad que le queda al INE, se va ir desmororando y la ciudadanía dejara de tener certeza de los resultados de los sufragios que se realicen.

Las expresiones realizadas por el Dirigente Nacional del PRI, responden a una realidad indiscutible y palpable, donde a nivel internacional personas funcionarias de gobiernos emanados de MORENA, están siendo acusados por narcotráfico, delincuencia organizada, enriquecimiento ilícito, y demás conductas graves, pero a nivel nacional, estas ilegalidades se tratan de esconder, de minimizar, y los grave, de encubrir, tienen miedo, a que si cae uno van a caer todos.

El Partido Revolucionario Institucional, apoya firmemente a nuestro líder nacional, Alejandro Moreno Cárdenas, en un derecho consagrado en la Constitución federal y en tratados internacionales, referentes a la libertad de expresión, no es posible que organismos como el INE, se conviertan en censores de las opiniones políticas, se conviertan en instrumentos de represión del gobierno en turno, que no se les olvide que su función es garantizar la legalidad en todas las actuaciones que se realicen en materia electoral, no son los paladines o dueños de la verdad, la verdad que ellos creen o quieren hacer creer.

Lo que debería de preocupar al INE, es el financiamiento ilícito que se ha documentado y se les ha entregado, donde se confirma que la delincuencia organizada ha entregado dinero, ha realizado amenazas, a secuestrado a candidatos y candidatas opositores, para favorecer a MORENA, porque es el partido que les garantiza continuar realizando sus conductas delictivas con total impunidad, como lo estamos viendo en estos momentos.



Ma. Sara Rocha Medina **Diputada Local**

Es tal el grado de impunidad en nuestro país, donde las instituciones que tienen la obligación de impartir justicia, han sido omisos y perniciosos con esas conductas ilegales, y sólo algunos mexicanos valientes como Alejandro Moreno, se han atrevido a denunciar estos hechos ante las instancias internacionales, con a la única finalidad de que se investigue y castigue a todas aquellas personas funcionarias públicas que están coaligados con el crimen organizado.

Es tan evidente su relacionan de estos funcionarios corruptos con la delincuencia organizada, que algunos ya les reiteraron la visa para poder viajar a Estados Unidos, otros están buscando negociar con el gobierno norteamericano para que las penas que les impongan sean menores a cambio de proporcionar información y pagar sumas de dinero.

Mientras el gobierno de México, defiende por todos los medios, inclusive utilizando recursos públicos, que los funcionarios de MORENA, son inocentes, la duda es, porque se han ido a entregar ya algunos de los acusados, porque fueron a buscar beneficios, ¿que no eran inocentes?

Esto nos lleva, a sustentar, que las expresiones realizadas por nuestro Líder Nacional Alejandro Moreno, están sustentadas en investigaciones que están en curso en otros países, están fundadas en la realidad que se percibe en toda la república, en el descontento y decepción de la ciudadanía, donde claramente ve esa coalición entre MORENA y la delincuencia organizada, por lo tanto esas expresiones que se realizan solo son producto de esas evidencias, y le asiste el derecho de expresar libremente lo que piensa, pero sobre todo que nada ni nadie quieran censurarlo, solamente por que reflejan una verdad que ya no se puede esconder.

JUSTIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO

La normatividad para la libertad de expresión en México, se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y las leyes secundarias específicas en la materia.

Los pilares fundamentales de este derecho están consagrados en los artículos 6o y 7o de la Carta Magna, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Claramente el artículo 6º, en su primer párrafo, señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En resumen podemos decir, que el Estado y todos sus componentes políticos y administrativos deben garantizar el libre ejercicio de todos los derechos para todas las personas, con sustento en la normatividad tanto nacional como internacional, ninguna instancia gubernamental puede estar por encima de la legalidad, ninguna tampoco puede ser utilizada para menoscabar esos derechos.

Tenemos que defender el ejercicio de nuestros derechos, si empezamos a dejar que se violenten, dejamos de ser libres, dejamos de vivir en democracia, por eso nada ni nadie está por encima de la ley.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Instituto Nacional Electoral, para que se conduzca en todas sus actuaciones con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con la finalidad de dar certeza jurídica en todas sus resoluciones.

SEGUNDO. Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Instituto Nacional Electoral y a todas las Dependencias Gubernamentales, a garantizar en apego a la legalidad, el derecho humano a la libertad de expresión, sin ejercer censura por cuestiones políticas.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 01 de agosto del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA